

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA. RADICADO 110013199 003 2021 04081 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 8:16 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO DE SUPLICA AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2024.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juan Carlos Orjuela Cortes <juankorj@hotmail.com>**Enviado el:** jueves, 14 de marzo de 2024 8:12 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Oscar David Gómez Pineda <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>**Asunto:** INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA. RADICADO 110013199 003 2021 04081 03

Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia: Acción de Protección del Consumidor Financiero**

Demandante: Jorge Alberto Hernández Montes y Otros
Demandados: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. PATRIMONIO AUTONOMO "P.A. BALSILLAS DE TOLU" cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 110013199 003 2021 04081 03

Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA contra auto del pasado 8 de marzo de 2024 notificado por estado del 11 de marzo de 2024.

De forma atenta, en mi condición de apoderado de los demandantes, por el presente me permito interponer recurso de suplica en contra del auto proferido por su Despacho, el pasado 8 de marzo de los corrientes.

Con sujeción a lo previsto en la ley 2213 de 2023, he remitido copia al apoderado de las demandadas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ORJUELA CORTÉS

Abogado consultor

Cel. 317 657 50 56

orjelacortesabogados@gmail.com



Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Acción de Protección del Consumidor Financiero**
Demandante: Jorge Alberto Hernández Montes y Otros
Demandados: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.
PATRIMONIO AUTONOMO "P.A. BALSILLAS DE TOLU" cuya
vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
S.A.
Radicado: 110013199 003 2021 04081 03

Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA contra auto del pasado 8 de marzo de 2024 notificado por estado del 11 de marzo de 2024.

Honorable Magistrado:

JUAN CARLOS ORJUELA CORTES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los aquí demandantes, me dirijo a Usted con el objeto de interponer recurso de súplica contra el auto proferido el 8 de marzo anterior, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia del 23 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

I.- Procedencia del recurso.

El auto recurrido declaró la nulidad de lo actuado en la Acción de protección del consumidor financiero, con fundamento en las razones que en él se consignan, ordenando devolver las diligencias correspondientes a la autoridad de origen, con miras a rehacer la actuación

adelantada a partir de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2022, como se señaló previamente.

El auto en comento fue notificado mediante estado del pasado 11 de marzo de 2024.

En relación con la procedencia del recurso de súplica de autos proferidos por el magistrado sustanciador en el trámite de segunda instancia, señala el artículo 331 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso que señala que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, se considera que es procedente el presente recurso de súplica que se interpone con sustento en las siguientes razones:

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA

1.- LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN ACCIONES DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Como bien se indica en el auto recurrido la demanda incoada no está encaminada a lograr ningún pronunciamiento respecto de los contratos de compraventa suscritos por cada uno de los demandantes con la Constructora ACSA SAS. Dado que el litigio incoado busca esencialmente la indemnización a que tienen derecho los consumidores financieros que se vincularon al esquema fiduciario, la acción debe ser iniciada por estos, con independencia de que los documentos y negocios jurídicos que hayan sido suscritos para regular la adquisición de los inmuebles hayan sido suscritos por terceros que no se vincularon al esquema fiduciario así tengan una expectativa válida de ser propietarios de las unidades inmobiliarias.

Así las cosas, con independencia de que las promesas de compraventa suscritas con Constructora ACSA SAS, en el caso de Glenia de Jesús González Fortich; Sara Ladhini Carvajal e Iván Humberto Salas Zabaleta aparezcan suscritas por las personas mencionadas en el auto recurrido, a saber, por Humberto Segundo Gómez Guerrero, Víctor González Becerra y Adrián Comas Mercado, ello no quiere decir que estos últimos ostenten la condición de consumidores financieros, dado que no se estableció ninguna relación con efectos jurídicos entre estas personas y la sociedad fiduciaria demandada, quien de hecho, en ningún momento puso de presente la necesidad de vincular a tales personas, siendo evidente que si existió alguna causal de nulidad, la misma se saneó como quiera que no fue propuesta oportunamente, los actos procesales cumplieron su finalidad y no se violó el derecho de defensa de ninguna de las partes, no existiendo mérito para la declaratoria de nulidad contenida en el auto que se recurre, el cual genera una situación de afectación grave de los derechos de quienes ostentan la calidad de consumidores financieros en el esquema fiduciario que buscaba la concreción del proyecto inmobiliario Balsillas de Tolú, y que por expresas instrucciones de la sociedad fiduciaria solo debía tener, para cada unidad inmobiliaria, un titular.

En este sentido, la sociedad fiduciaria no reconoce como clientes, por no estar vinculados contractualmente con esta, a quienes en el auto recurrido se estima necesario vincular al proceso que se adelanta, esto es, Humberto Segundo Gómez Guerrero, Víctor González Becerra y Adrián Comas Mercado, siendo innegable que la revisión de los documentos aportados como pruebas y que obran en el plenario y la correspondencia generada por la sociedad fiduciaria solo reconoce la titularidad de los encargos fiduciarios inicialmente suscritos, por parte de quienes otorgaron poder para adelantar la acción de protección del consumidor financiero, a saber, Glenia de Jesús González Fortich; Sara Ladhini Carvajal e Iván Humberto Salas Zabaleta, quienes para todos los efectos, desde la misma vinculación al proyecto inmobiliario, representan los intereses de quienes concurren a la firma de la promesa de compraventa con la sociedad constructora, pero sin que fueran reconocidos de manera alguna dentro del citado esquema fiduciario ni tuvieran vínculo alguno que pudiera motivar su vinculación al proceso judicial, por estar debidamente representados por sus cónyuges, al menos en el caso de las señoras González Fortich y Ladhini Carvajal.

En consecuencia, dado que el proceso judicial, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, debe orientarse principalmente a la preservación del derecho sustancial de cada uno de los demandantes, no encuentra asidero jurídico que se haya declarado una nulidad procesal por la ausencia de quienes aparecen suscribiendo las promesas de compraventa, pero no se vincularon al patrimonio autónomo gestionado por la sociedad fiduciaria que es la única obligada a devolver las sumas aportadas por los consumidores financieros que me otorgaron poder para su representación judicial. Por el

contrario, dado que esas personas, Humberto Segundo Gómez Guerrero, Víctor González Becerra y Adrián Comas Mercado, no se pueden considerar consumidores financieros de los servicios ofrecidos por Fiduciaria Bancolombia, no es dable predicar la necesidad de que tales personas hayan participado en el proceso que se adelantó ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

A este respecto, no puede perderse de vista que el esquema fiduciario fue estructurado por la fiduciaria de forma que, en aquellos casos en que la promesa de compraventa fue suscrita por más de una persona, el cliente de la fiduciaria era uno solo y en consecuencia sola esa persona está legitimada para iniciar la acción de protección del consumidor. La sociedad fiduciaria solo considero clientes, y no podía ser de otra manera, desde el punto de vista jurídico, a los vinculados al esquema fiduciario y en tal sentido, todos los reportes, informes de gestión fiduciaria, certificaciones y toda la correspondencia cruzada se dirigió de forma exclusiva al consumidor financiero de los servicios ofrecidos por la fiduciaria, sin que pueda considerarse que por firmar la promesa de compraventa, se adquirió esta condición por parte de los señores Humberto Segundo Gómez Guerrero, Víctor González Becerra y Adrián Comas Mercado.

En conclusión, dado que las personas mencionadas Humberto Segundo Gómez Guerrero, Víctor González Becerra y Adrián Comas Mercado, no ostentan la condición de consumidores financieros dentro del esquema fiduciario instrumentado por la sociedad Fiduciaria Bancolombia no es viable jurídicamente que se proponga su vinculación al trámite procesal y mucho menos que se declare la nulidad de lo actuado, no existiendo mérito para tal decisión.

2.- INEXISTENCIA DE LITISCONSORTE NECESARIO

Contrario a lo afirmado en el auto recurrido, en el presente asunto no es dable predicar la existencia de un litisconsorte necesario, siendo ostensible que cada litigante es independiente de los otros y en consecuencia las situaciones que puedan afectar el litigio de uno de los demandantes no tienen la virtud de afectar la situación procesal de los restantes.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso se tiene que “(...) *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*”

En el auto que se recurre se incurre en una evidente imprecisión jurídica como quiera que se parte de la existencia de un litisconsorcio necesario, donde solo existe una pluralidad de demandantes con pretensiones individuales, de forma que las situaciones que afectan la reclamación de unos de ellos no tienen la virtud de afectar el trámite procesal que ha sido adelantado respecto de los otros.

En relación con la existencia de un litisconsorte facultativo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida en el expediente radicado con el número 11001-02-03-000-2020-02990-00 de fecha 1º de febrero de 2021, señalo de forma inobjetable que:

“(…) No está demás indicar, que entre los ejemplos claros de litisconsorcio facultativo aparecen las demandas en las que varias personas reclaman sus respectivas indemnizaciones o resarcimiento de perjuicios, producto de una responsabilidad civil, como en este caso. De ello es elocuente muestra la providencia AC735-2018, donde se dijo: “En el presente caso, el extremo activo procesal se encuentra integrado por una pluralidad de sujetos que conforman un litisconsorcio facultativo –en tanto la cuestión litigiosa no es de aquellas que deben resolverse de manera uniforme para todos-, quienes reclaman diferentes condenas por responsabilidad médica…”.

Al igual que en el caso a que se refiere la providencia del Alto Tribunal, es evidente que en el trámite de la acción de protección del consumidor financiero iniciada con miras a declarar la responsabilidad contractual de las demandadas, no puede considerarse la existencia de un litisconsorte necesario en la medida que cada uno de los demandantes tiene su propia reclamación, que fue examinada y estudiada de forma independiente por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia sin que pueda concluirse que la situación particular y concreta que podría afectar la reclamación formulada por Glenia de Jesús González Fortich; Sara Ladhini Carvajal e Iván Humberto Salas Zabaleta pueda afectar la demanda interpuesta por los otros 7 litigantes, respecto de los cuales no es dable predicar motivo alguno de reproche de la actuación procesal adelantada y que concluyó en primera instancia con la decisión contenida en la sentencia del pasado 23 de diciembre de 2022 de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

No es admisible señalar que por el hecho de que la demanda haya sido presentada por un numero plural de personas, quienes de forma absolutamente voluntaria concurrieron al proceso judicial, se configure un litisconsorte necesario pues la propia norma que resulta aplicable, esto es, el artículo 60 del C.G.P., señala que cada uno de los litigantes debe considerarse de manera individual en sus relaciones con los restantes.

Así las cosas, resulta evidente que la situación particular que puede afectar la reclamación de los demandantes que se señalan en el proveído recurrido, a saber, Glenia de Jesús González Fortich; Sara Ladhini Carvajal e Iván Humberto Salas Zabaleta no puede implicar la nulidad de lo actuado respecto de los demás demandantes.

En efecto, en mi condición de apoderado especial instaure Acción de Protección de Consumidor Financiero en contra de las aquí demandadas en nombre y representación de las siguientes personas: Jorge Alberto Hernández Montes; Iván Humberto Salas Zabaleta; Renso Aníbal Rico Álvarez; Glenia de Jesús González Fortich; Janeth Vélez Bravo; Sara Ladhini Carvajal; la sociedad Vigías de Colombia S R L Limitada; Skarlet González Guzmán; la sociedad Rohenes & Cia., S.A.S., y Luis Lago Castro.

El trámite procesal se adelantó en debida forma e incluso se tramitaron dos recursos de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, incluida una revisión como consecuencia de la denegación de una petición de nulidad. Así las cosas, si bien el sustento del auto recurrido es muy claro, no es posible encontrar de recibo las razones que motivan la declaratoria de nulidad de lo actuado respecto de los demandantes que no tienen relación alguna con la pretensión de los demandantes Glenia de Jesús González Fortich; Sara Ladhini Carvajal e Iván Humberto Salas Zabaleta, siendo claro que la declaratoria de nulidad no puede tener el alcance de afectar su reclamación y el trámite que se adelantó respecto de los otros demandantes, a saber: Jorge Alberto Hernández Montes; Renso Aníbal Rico Álvarez; Janeth Vélez Bravo; la sociedad Vigías de Colombia S R L Limitada; Skarlet González Guzmán; la sociedad Rohenes & Cia., S.A.S., y Luis Lago Castro, cuyo trámite procesal es independiente del relacionado con los tres demandantes sobre los que se sustenta la declaratoria de nulidad.

En ese orden de ideas, dado que no es posible predicar la existencia de un litisconsorte necesario entre los diez demandantes, resulta claro que la situación puesta de presente en el auto recurrido, relativa a la falta de vinculación al proceso de quienes suscribieron las promesas de compraventa con los demandantes Glenia de Jesús González Fortich; Sara Ladhini Carvajal e Iván Humberto Salas Zabaleta no tiene la virtud de afectar el trámite procesal de los demás demandantes, razón por la cual, respecto de ellos, procede la decisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado con sujeción a las normas legales aplicables.

Finalmente resulta viable señalar que no existe razón que impida que solo el consumidor financiero que estableció un vínculo jurídico con la sociedad fiduciaria y en nombre de quien se realizaron los aportes al patrimonio autónomo, reclame por la totalidad de lo invertido, sin que pueda afirmarse que su participación se encuentra limitada a un porcentaje específico dentro del esquema fiduciario ni en la promesa de compraventa, siendo dable predicar la existencia de una solidaridad por activa para efectos de reclamar la totalidad de la indemnización a la sociedad fiduciaria.

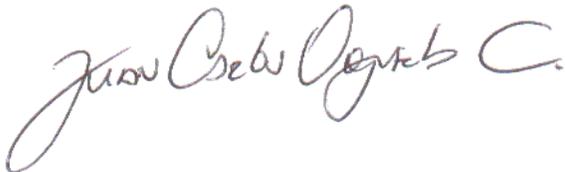
PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito, de forma principal, que se revoque el auto recurrido y en su lugar se produzca la decisión del recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de todos los demandantes.

De manera subsidiaria solicito que se resuelva el recurso de apelación interpuesto respecto de los demandantes Jorge Alberto Hernández Montes; Renso Aníbal Rico Álvarez; Janeth Vélez Bravo; la sociedad Vigías de Colombia S R L Limitada; Skarlet González Guzmán; la sociedad Rohenes & Cia., S.A.S., y Luis Lago Castro quienes no conforman un litisconsorcio necesario ni entre ellos ni con los restantes demandantes y no pueden verse afectados por la situación que se predica de las señoras Glenia de Jesús González Fortich; Sara Ladhini Carvajal y el señor Iván Humberto Salas Zabaleta.

Sírvase dar al presente recurso el trámite indicado en el artículo 332 del C.G.P.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ORJUELA CORTES

C.C. 79.514.058 de Bogotá

T.P. No. 74123 C.S.de la J.

MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: RAD. 11001319900220220013401 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 16:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (379 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juridico <juridico@planeta.com.co>**Enviado el:** jueves, 7 de marzo de 2024 4:25 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 11001319900220220013401 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUELLAR DE SILVA S. EN C.
DEMANDADA:	LEGIS EDITORES S.A.
RADICADO:	11001319900220220013401

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

DIANA JIMENEZ MONTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.834.622 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 57.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora me permito, **presentar sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los términos del memorial adjunto.**

Atentamente,

DIANA JIMENEZ MONTES
C.C. 51.834.622 de Bogotá
T.P No. 57.547 del C.S de la J.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y puede contener datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas

circunstancias. This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and may include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUELLAR DE SILVA S. EN C.
DEMANDADA:	LEGIS EDITORES S.A.
RADICADO:	11001319900220220013401

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

DIANA JIMENEZ MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.834.622 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 57.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora me permito **SUSTENTAR EN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en los términos que pasan a exponerse:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 12 de la Ley 2213 establece:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."
(Subrayado fuera de texto).

En línea con la disposición procesal, mediante auto de 18 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico de 19 de octubre, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto señalando:

"Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio".

Dentro del término de ejecutoria, mediante memorial de 24 de octubre de 2023, la suscrita en representación de la parte actora solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia.

Mediante providencia de 11 de diciembre de 2023, notificada mediante estado electrónico de 13 de diciembre de 2023, el despacho negó la solicitud de pruebas presentada.

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

Por resultar procedente, la suscrita interpuso recurso de súplica contra dicha decisión mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2023.

El recurso de súplica fue resulto mediante providencia de 28 de febrero de 2024 notificada mediante estado de 29 de febrero de 2024, confirmando el auto suplicado, es decir aquel que negaba pruebas.

Dado que contra la mencionada providencia no proceden recursos, el auto que niega la solicitud de pruebas quedo ejecutoriado el 29 de febrero de 2024.

En los términos del artículo 12 antes transcrito, *ejecutoriado el auto (...) que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Es así como los 5 días previstos en la disposición procesal empezaron a correr el viernes 1 de marzo y vencen hoy jueves 7 de marzo de 2024 inclusive, con lo cual la presente sustentación es presentada en tiempo.

SENTENCIA APELADA

La sentencia apelada dictada por la directora de jurisdicción societaria II, perteneciente al despacho de la Superintendente Delegada para asuntos mercantiles determinó que en el presente caso no se había presentado una desmejora patrimonial de mi poderdante en razón de la escisión, y como consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

Acepta la sentencia, que para tomar esa determinación tuvo en cuenta "el dictamen decretado de oficio y presentado por Juan Manuel Noguera Arias, el cual tenía como finalidad determinar si la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas de Legis Editores S.A. en reunión del 20 de septiembre de 2019 produjo un detrimento patrimonial a los asociados, en especial a la demandante",

Y que verificó:

- que no se ha presentado una disminución del porcentaje de participación accionaria de María del Carmen Cuellar de Silva S. en C. en Legis Editores S.A. pues tal y como se expresa en el dictamen pericial decretado de oficio, desde el año 2015, hasta el año 2022, el porcentaje de participación de la demandante no ha sido modificado. Realmente, desde el año 2015, la demandante ha ostentado 7,01% del capital de Legis Editores S.A., 7.02% del capital de Legislación Económica S.A. y 7.02% del capital social de Legis Información Profesional S.A. (vid. Folio 29 del anexo AAI de la radicación n.º 2023-01-438517 del 15 de mayo de 2023)".
- Que los estatutos societarios no reflejan limitación o disminución de la negociabilidad de la acción
- Que no se cumple la hipótesis de disminución del valor patrimonial de la acción, pues si bien el valor patrimonial de la sociedad escidente disminuyó, el valor patrimonial de las sociedades

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

beneficiarias aumentó en el mismo valor. Así pues, tanto antes como inmediatamente después de la escisión, el valor patrimonial de la participación de la demandante fue de \$2.467.896.145., aunado a que conforme a lo expuesto por el perito la disminución posterior ocurrió por aspectos no relacionados con la escisión.

- Además, que de las pruebas que obran en el expediente no es posible concluir que el haber transferido las cuentas de efectivo podría generar una contingencia tributaria. Por el contrario, de acuerdo a lo señalado en el proyecto de escisión, la operación se realizó en cumplimiento de las disposiciones tributarias.

Con fundamento en lo cual, la sentencia apelada señala que:

“En conclusión, no era procedente el ejercicio del derecho de retiro por parte de María del Carmen Cuellar de Silva S. en C., bajo el argumento que la operación de escisión aprobada por la asamblea general de accionistas de Legis Editores S.A. celebrada en septiembre de 2019, le reportó una desmejora en sus derechos patrimoniales y, en consecuencia, el Despacho procederá a desestimar las pretensiones de la demanda.”

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

La parte que represento ratifica y desarrolla las razones enunciadas verbalmente al momento de interponer el recurso de apelación con sustento en las consideraciones que pasan a exponerse:

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

De ninguna manera puede compartirse que en la decisión apelada se señale que no se encuentra probada la desmejora de los derechos patrimoniales, con fundamento en las conclusiones contenidas en el dictamen pericial que obra en el proceso.

Tal y como se ha señalado desde la audiencia llevada a cabo 9 de agosto de 2023, el dictamen no puede ser tenido en cuenta como soporte de la decisión que se apela, puesto que dicha prueba ES NULA DE PLENO DERECHO en razón a que en la primera instancia se impidió la debida contradicción de la prueba afectando con ello el debido proceso.

No existiendo dictamen por violación del debido proceso, sin que tal circunstancia sea imputable a mi poderdante, está claro que existe un yerro de la sentencia de primera instancia al valorar dicho dictamen y al fundar la supuesta inexistencia de desmejora patrimonial, con sujeción a lo considerado en el referido dictamen.

Se recuerda que siendo indispensable la prueba pericial para probar la desmejora de los derechos patrimoniales, la suscrita solicitó como prueba en segunda instancia el decreto de un dictamen pericial que analizara dicho punto, lo cual fue desechado por el ponente y ratificado al dar resolución al recurso de súplica.

Sin perjuicio de que los yeros de contracción constituyan los argumentos para sustentar la nulidad de pleno derecho de que adolece el dictamen,

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

para efectos de la solicitud de pruebas en segunda instancia se expusieron dichos yerros, con lo cual, ante este Tribunal se precisaron las razones por las que existió una errada interpretación del despacho en relación con la norma que regía la contradicción del dictamen de oficio, que tocan con el derecho de contradicción y hacen la prueba NULA DE PLENO DERECHO.

Sin desarrollo de consideraciones, en la providencia de 11 de diciembre de 2023 se dijo *"la prueba pericial fue decretada de oficio por el A quo y practicada en debida forma, (...) la oportunidad para cuestionar o ejercer la contradicción contra la prueba pericial ya precluyó, sin que se haya efectuado reparo alguno a través de los medios judiciales previstos en la ley para tal efecto."*

No siendo posible aceptar dichas afirmaciones pues, como ya se ha dicho, la falta de práctica en debida forma del dictamen por haberse impedido su correcta contradicción es fundamento del reproche de nulidad de pleno derecho y ello ha venido exponiéndose desde la misma audiencia de 9 de agosto de 2023, la parte que represento recurrió en súplica, sin que el magistrado al que le correspondió el asunto hubiese realizado el análisis sobre los yerros procedimentales en que se incurrió con la práctica del dictamen pues tan solo señaló:

"1. Primero, para la petición del dictamen pericial se invocó el numeral 2 de dicho artículo; empero, esa experticia no fue decretada en primera instancia, por lo que no se cumple el requisito principal de esa hipótesis. Nótese, incluso, que la Superintendencia de Sociedades negó el recaudo de esa prueba.

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

Debe acotarse que los reproches relativos a la supuesta falta de oportunidad para ejercer contradicción del dictamen de oficio que decretó la autoridad jurisdiccional en mención, en manera alguna resulta suficiente y eficaz para acceder a lo acá pretendido, pues el presupuesto fundamental es que la prueba pedida en esta etapa hubiere sido decretada en primer grado, y ello no ocurrió. Y es que, en realidad, lo percibido es que la parte demandante pretende volver sobre un asunto que quedó plenamente definido, so pretexto de supuestas irregularidades con otro medio de convicción, lo que no puede avalarse."

No obstante haberse negado el decreto de la prueba pericial en el curso de la segunda instancia, en la providencia de 11 de diciembre de 2023 se precisa que *"frente a la nulidad de pleno derecho de los medios probatorios se resolverá en la sentencia"*.

En razón de dicha precisión y de la falta de análisis de la forma en que se surtió la contradicción del dictamen, en la sentencia de segunda instancia que atienda este recurso de apelación, el Tribunal habrá de resolver la apelación interpuesta en que se señala la nulidad de pleno derecho, junto con los siguientes argumentos que se acompañan como sustentación:

Es cierto que la suscrita había enunciado el aporte de un dictamen de parte con la demanda y que en la oportunidad del decreto de pruebas, la primera instancia resolvió negar ese dictamen y ordenar el decreto de un dictamen de oficio, sin embargo a ese punto, no existía razón alguna para recurrir la decisión pues, en todo caso, el dictamen decretado de oficio tenía el mismo objeto del pedido en la demanda, en tanto que el

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

mismo pretendía determinar la existencia de la desmejora patrimonial de mi poderdante.

Lo que se desconocía para esa oportunidad, era que en la práctica del dictamen decretado de oficio se iba a vulnerar el debido proceso de mi poderdante, como en efecto ocurrió al impedirse la correcta contradicción de dicho dictamen, puesto tal y como consta en la audiencia de 9 de agosto de 2023, no se permitió la complementación del dictamen para que el mismo cumpliera con los requisitos mínimos del artículo 226 del CGP y, menos aún, se permitió formular preguntas de complementación al dictamen, que dieran cuenta de los análisis en que se soportó dicho dictamen y entre otros aspectos, se determinara el valor de decrecimiento en el patrimonio, ingresos y utilidades de las 3 sociedades involucradas en la operación de escisión a 20 de septiembre de 2019, esto es, cuando la asamblea aprobó la escisión.

Efectivamente, evidenciado que en los anexos que se acompañaron al dictamen no se encontraban documentos que sirvieran de soporte para la realización del dictamen, especialmente los consistentes en los estados financieros y, dado que las solicitudes de complementación del dictamen hacen parte integral de la contradicción del dictamen y la contradicción se lleva a cabo en audiencia, en la audiencia del pasado 9 de agosto de 2023, para efectos de surtir la contradicción del dictamen, se formuló la solicitud de complementación para que el perito subsanara su error y allegara la documentación considerada para la

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

elaboración del dictamen, a fin de satisfacer los requisitos mínimos exigidos por la ley (art. 226 CGP).

Pese a que la solicitud de complementación, intrínseca al ejercicio de contradicción, se formuló en la oportunidad procesal pertinente de la audiencia, la funcionaria a cargo del proceso, con apoyo en argumentos tergiversados por la contraparte, determinó que la solicitud no era oportuna y que no era procedente ni siquiera decidir la misma, con lo cual, inclusive, aunque negó la petición formulada, ni siquiera permitió la posibilidad de interponer recurso de reposición, en violación mayor del derecho de contradicción y defensa y, consecuente con estos, en violación del debido proceso de mi representada.

Tras dejar la constancia del caso sin que se permitiera recurrir la decisión, la suscrita procedió a la práctica del cuestionario preparado al perito con el objeto de surtir la contradicción pertinente, pero la funcionaria de primera instancia prohibió rotundamente la formulación de preguntas que tenían por propósito la complementación del dictamen, en asuntos que tocaban plenamente con el objeto de la prueba, como indagar sobre los estudios y soportes concretos para afirmar que no existía relación entre la disminución patrimonial de las acciones y la escisión, o recalcular valores conforme a las fechas en que se había hecho uso del derecho de retiro, entre otras.

La parte que represento no tiene responsabilidad alguna en relación con la decisión que negó la debida contradicción del dictamen al prohibir la

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

complementación del mismo; dicha responsabilidad recae en el fallador de primera instancia al interpretar que, contrario a derecho, no resulta aplicable al traslado y contradicción del dictamen DECRETADO DE OFICIO, el artículo 231 del CGP, sino el artículo 228 del CGP, en una interpretación aislada al derecho y al contenido expreso de la norma, siendo del caso precisar que las solicitudes de aclaración y complementación son aspectos que integran la contradicción del dictamen y por ende se formulan en audiencia al perito.

La contradicción de un dictamen decretado de oficio se rige de forma especial por lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.” (Subrayado fuera de texto).

Estas circunstancias fueron enunciadas pero rechazadas en la audiencia del 9 de agosto de 2033 y en los alegatos de conclusión se volvió sobre el tópico esperando que la falladora de instancia volviera sobre el mismo y corrigiera en la misma instancia el error probatorio en que había incurrido, sin embargo, contrario a ello en la sentencia de primera instancia se lee que la falladora argumenta:

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

“Sobre el particular, en dicha oportunidad este Despacho aclaró que, el momento de la audiencia de contradicción no era el oportuno para manifestar la supuesta ausencia de los soportes del dictamen. Y es que, esto no era una aclaración o complementación como tal del documento que contenía el dictamen, aunado a que el mismo había permanecido en el expediente por poco más de dos meses.”

Falta a la verdad la falladora de primera instancia, cuando dice que la petición de requerimiento al perito de aporte de las documentales en que soporto el dictamen fue negada porque no era propiamente una complementación, y seguramente se pretende eludir el punto, porque corrobora su error, pero pretende eludir la responsabilidad del mismo.

Nótese como en los términos precisos del artículo 231 antes descrito, que aplica de forma particular y concreta para los dictámenes decretados de oficio, el traslado de estos dictamen es *“hasta la fecha de la audiencia respectiva”* pues hasta ese momento está en disposición de las partes y la oportunidad para su contradicción no es otra que en la audiencia respectiva a la que debe asistir el perito.

El hecho de que el Código General del Proceso no prevea un artículo que de forma particular y concreta estipule el tiempo y la posibilidad para presentar solicitudes de adición y aclaración del dictamen, como antes lo estipulaba el Código de Procedimiento Civil, en ningún caso significa que este cercenada a cualquiera de las partes la posibilidad para formular estas solicitudes de adición y aclaración del dictamen,

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

pues intrínsecamente, tales posibilidades hacen parte integral del derecho de contradicción.

En este caso, acatando lo dispuesto en el artículo 321 del CGP y, por ende, en la audiencia respectiva, que es en la que corresponde la contradicción, era viable acceder a la petición de que se acompañara como anexos del dictamen los documentos de soporte de elaboración del mismo, por ser uno de los requisitos mínimos que de forma expresa y reiterativa exige el artículo 226 del Código General del Proceso, máxime cuando, tal y como expresamente lo señala el perito, los datos usados para la realización de todo el dictamen se extrajeron de los estados financieros de las sociedades Legis Editores S.A., Legis Económica S.A. y Legis Información Profesional S.A., de manera que los mismos constituían pieza fundamental de la pericia, pero no fueron acompañados con la misma.

El dictamen y los documentos que lo acompañan forman un todo para efectos de poder contradecir el dictamen y tan importantes son los documentos en que se fundamenta el dictamen, que el artículo 226 del CGP impone el deber de que los mismos se acompañen al referido dictamen, reiterando el numeral 10 de la norma en cuestión que uno de los requisitos mínimos del dictamen es *“Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*.

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

La norma es clara y taxativa en la precisión del requisito e imposición al perito del cumplimiento del deber de anexar la documentación utilizada para elaborar el dictamen.

La falladora de primera instancia argumenta en su sentencia que:

“En todo caso, se puso de presente que junto con el dictamen se habían aportado los anexos utilizados para sustentar las conclusiones a las que se llegó (vid. Radicación n.º 2023-01-438517 del 15 de mayo de 2023).

Aspecto que tampoco es cierto pues tal y como se expuso en la audiencia de contradicción del dictamen, ninguno de los 7 anexos que se acompañaron al dictamen, contiene los documentos que el perito utilizó para dicha elaboración, especialmente en lo que atañe a los estados financieros.

No encontrándose acreditado que con el dictamen se hubiesen anexado los documentos que sirvieron de soporte para la realización del dictamen y, dado que las solicitudes de complementación del dictamen hacen parte integral de la contradicción del dictamen y la contradicción se lleva a cabo en audiencia, en la audiencia del pasado 9 de agosto de 2023, para efectos de surtir la contradicción del dictamen, era absolutamente válida la solicitud de complementación para que el perito subsanara su error y allegara la documentación considerada para la elaboración del dictamen, a fin de satisfacer los requisitos mínimos exigidos por la ley (art. 226 CGP).

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

También se indica en la sentencia:

“que la información utilizada para elaborar los soportes correspondientes se obtuvo de los documentos remitidos por la parte demandada, los cuales también reposaban en el expediente digital.”

Tal argumento se realiza con base en el señalamiento de la demandada expuesto en la audiencia de 9 de agosto de 2023 en el que adujo que en el mismo link referido en memorial de 2 de marzo de 2023 con que se entregó al perito documentación para la elaboración del dictamen al que se accedía con correo y clave, con fecha posterior se allegó la información adicional requerida por el perito para la elaboración del dictamen, la que en efecto no se acompañó con el mismo, pero que era información que la demandante tenía la obligación de haber consultado y que en esa información agregada tiempo después al 2 de marzo, se encontraban los estados financieros extrañados.

No obstante, la parte que represento se permite precisar que, si bien la suscrita en representación de la demandante accedió al link suministrado el 2 de marzo de 2023 en esa oportunidad, esto es, cuando la entidad demandada dio aviso de la entrega de documentación precisa que no comprendía esos estados, no tenía porque hacerlo de forma posterior para verificar cuanta información fuese cargada en esa carpeta sin dar previo aviso a la parte que represento, o sin tan siquiera haber dado aviso al despacho de dicha circunstancia y menos aun, sin que el perito refiriera que allí se encontraba la totalidad de información usada para el dictamen.

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

Se destaca que no obra en el expediente memorial alguno de la parte demandada en el que se mencione haber entregado la información adicional requerida por el perito, mediante el cargue al referido link, de forma posterior al 2 de marzo de 2023.

El artículo 3 de la Ley 2213 señala que *"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos y (...) enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*, sin embargo, la parte demandada no solo no cumplió con el deber de haber dado aviso al proceso, de la entrega las pruebas adicionales requeridas por el perito con la relevancia de consistir en Estados financieros dictaminados y certificados con sus respectivas revelaciones del cierre de los años 2014 a 2022, como base para la elaboración del dictamen, sino que reprocha absurdamente a la parte demandante por el hecho de i) no estar pendiente de cuantos usos a futuro se hicieran del link de 2 de marzo de 2023 por parte de la demandada y ii) por exigir que se anexara al dictamen la información mínima con que se elaboró el dictamen requerida para dar cumplimiento expreso al artículo 226 del CGP.

Lo cierto es que, negada la solicitud de complementación del dictamen por el despacho, el dictamen carecía de la información mínima que exige el 226 del CGP y respecto de la prueba pericial no se permitió el

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

ejercicio integral del derecho de contradicción y defensa de la parte demandante.

Se sigue justificando la sentencia al precisar que:

“No puede entonces, la apoderada manifestar que no se corrió traslado del dictamen cuando con posterioridad a advertir dicha situación continuó actuando dentro del proceso y participó de la audiencia de contradicción.”

En relación con esta sorpresiva afirmación cabe destacar que en ningún momento se produjo auto corriendo traslado del dictamen por un número de días determinados, de allí que la parte que represento se atuvo al término y forma de contradicción especial del dictamen de oficio señalado en el artículo 231 del CGP según el cual el dictamen permaneció disponible hasta antes de la audiencia y en el curso de la misma era procedente su contradicción, lo que sin lugar a dudas permite solicitudes de aclaración y complementación en el curso de dicha audiencia.

Pero peor resulta que mienta abiertamente la falladora de primera instancia al parecer dar a entender que esta parte no se opuso ante la arbitrariedad ocurrida con la contradicción.

La suscrita hizo la solicitud de complementación al iniciar la audiencia y cuando la juez negó la solicitud y advirtió que ni siquiera permitiría la interposición de recurso como claramente da cuenta la grabación de la audiencia del 9 de agosto de 2023, sin que nada mas le fuese permitido,

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

justo antes de iniciar con la formulación de preguntas en el curso de dicha diligencia de "contradicción", dejo constancia de la violación al debido proceso con las consecuencias que ello acarrearía.

También se expuso la circunstancia al momento de presentar los alegatos de conclusión del fallo de primera instancia por lo que es irreal afirmar que esta parte haya asistido sin más y haya ejercido la contradicción.

Así, si bien no fue posible impugnar decisión alguna ante la negativa de contradicción porque la falladora de primera instancia advirtió que no permitiría dicha actuación, la suscrita en representación de la parte que represento, dejó las constancias del caso y ha puesto de presente las mismas de forma reiterada, antes de cerrar la etapa probatoria de primera instancia y en el curso del trámite de la segunda instancia.

Termina la sentencia de primera instancia advirtiendo frente a este tópico que:

Es más, con antelación, el Despacho había fijado los términos en que se presentaría el dictamen, es decir que ella conocía acerca de su inclusión del documento en el expediente, el cual además estuvo a su disposición por un término prudencial, durante el cual no hizo la manifestación correspondiente que, en todo caso, como se explicó en audiencia y se reitera, no tenía cabida pues el dictamen sí contenía los anexos en los que se basó el perito. No existiendo motivo alguno para declarar alguna irregular que impida a este Despacho tomar una decisión de fondo."

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

La demandante no niega conocer que el dictamen había sido aportado al proceso, el punto es hasta cuando tenía para formular sus solicitudes de complementación.

La sentencia alude a un término prudencial, pero se recuerda que el término prudencial es el que da la ley y para el caso de los dictámenes de oficio, el dictamen permanece hasta antes de la audiencia y es en el curso de la audiencia en que se ejerce la contradicción, lo que debe incluir solicitudes de complementación.

En la audiencia de 9 de agosto de 2023 la falladora, con auspicio de argumentos presentados por la contraparte adujo que debió haberse hecho la solicitud de complementación conforme el artículo 228 del CGP o mucho antes de la audiencia, por lo que solicitar la complementación del mismo en la audiencia en que se realizaba su contradicción, era una maniobra dilatoria.

El artículo 228 del CGP establece que: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)”*

Nótese en primer medida que el artículo 228 del CGP permite la realización de dos actuaciones concretas: La primera, solicitar que el

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

perito comparezca a audiencia y/o, la segunda, aportar otro dictamen para contradecir el aportado. Ninguna de estas dos opciones comprende la posibilidad de formular solicitudes de complementación del dictamen, que es lo que procede cuando, como ocurrió en el presente caso, el dictamen se allegó de forma incompleta por no haberse aportado con el mismo los documentos usados en su elaboración.

De manera que si el artículo 228 del CGP no contempla la posibilidad de presentar solicitudes de complementación del dictamen, sino únicamente la posibilidad de solicitar la citación del perito o aportar otro dictamen, resulta incomprensible que se reproche la no presentación de solicitudes de complementación en una oportunidad previa a la audiencia, citando como fundamento el precitado artículo 228 del CGP, cuando esta norma no resulta aplicable, por no establecer la señalada solicitud de complementación.

En todo caso, no puede reprocharse a la suscrita el no uso de alguna de las actuaciones concretas previstas en la señalada disposición, toda vez que en tratándose de la contradicción de un dictamen de oficio, no resulta necesario que la parte solicite la comparecencia del perito en los términos del artículo 228 del CGP dado que, en norma procesal posterior y especial, por estar referida de forma concreta a la contradicción de los dictámenes decretados de oficio, como lo es el artículo 231 del CGP, se ordena que "Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

siempre deberá asistir a la audiencia", sin que la norma requiera de petición de parte para la asistencia del perito.

En segunda medida, la norma (art. 228) permite la realización de estas dos actuaciones, sea de citación a audiencia y/o de aporte de otro dictamen, en un momento procesal preciso "*dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*".

En el presente caso, conforme se ha expuesto en precedencia, el término de traslado especial del dictamen decretado de oficio es hasta la fecha de la audiencia respectiva (artículo 231 del CGP). Existiendo término de traslado especial, no opera la segunda opción prevista en el precitado artículo 328 "*dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*", pues la misma aplica "en su defecto", esto es a falta de término de traslado del dictamen que, en tratándose de dictamen de oficio, si existe "hasta la fecha de la audiencia respectiva"

En todo caso, sea del caso precisar que en ningún caso se cumplió el segundo evento a que alude el precitado artículo 228 pues el despacho no notificó providencia que pusiera el conocimiento el dictamen corriendo traslado del mismo por el término de 3 días, de allí que la parte que represento se atuvo al término y forma de contradicción especial del dictamen de oficio señalado en el artículo 231 del CGP.

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

Aunado a lo anterior, se aclara que el parágrafo del artículo 228 ibidem esta referido expresamente a *“los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa”* y es respecto de *“estos casos”*, que aplica el inciso segundo del parágrafo, según el cual *“se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*, el cual no resulta aplicable al asunto de marras, no solo porque el presente proceso no obedece a un caso de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, sino porque se reitera que en este proceso no se expidió providencia alguna corriendo traslado del dictamen por 3 días.

Así las cosas, el ejercicio de contradicción mediante la solicitud de complementación del dictamen para que se allegaran la totalidad de anexos utilizados para la elaboración del dictamen tal y como lo ordena el artículo 226 del CGP, se formuló de manera oportuna en el curso de la audiencia de contradicción, sin que el despacho hubiese accedido a la solicitud en violación plena del debido proceso de mi representada.

Ahora bien, parece dar a entender el aparte de la sentencia que se ha citado, que el único aspecto de complementación que le fue negado correspondía a la solicitud de documentos de soporte del dictamen,

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

cuando lo cierto es que esta violación sustancial del debido proceso respecto de la referida prueba se produjo, no solo por la negativa a dar curso a la solicitud de complementación del aporte de la documentación que supuestamente uso el perito para la elaboración del dictamen y que debía anexarse al mismo, sino por qué, además, en el curso de toda la diligencia de contradicción del dictamen, el despacho se negó a que el perito diera respuesta a cualquier pregunta que pretendiera una complementación del mismo.

La grabación de dicha audiencia permite evidenciar que se falta a la verdad cuando se pretende dar a entender que el único asunto reprochado por la suscrita y prohibido por el despacho en el ejercicio de contradicción fue el asunto de las documentales en que se soportó el dictamen, así que estos aspectos deberán ser atendidos para verificar la nulidad de pleno derecho y la necesidad de decreto de un nuevo dictamen que permita que obre dentro del proceso una prueba que determine la desmejora patrimonial de mi representada.

Por ejemplo, pese a que el objeto del dictamen era *“determinar si la escisión aprobada por la asamblea general de accionistas de Legis Editores S.A. produjo un detrimento patrimonial a los asociados, en especial a la demandante”* y en la demanda se había sostenido razonadamente que el punto de partida para analizar dicho detrimento para la demandante era la fecha de aprobación de la escisión, esto es el 20 de septiembre de 2019 con base en estados financieros con corte a junio de 2019, lo cierto es que el perito realizó sus cálculos con una fecha

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

posterior (marzo de 2020) bajo el argumento de que en esa fecha se había realizado la "formalización de la escisión".

Cuestionado sobre ese concepto y realizada la solicitud de que en cada oportunidad el dictamen analizara el valor del decrecimiento tanto del patrimonio, como de los ingresos y de las utilidades de Legis Editores S.A., de Legis Económica S.A. y de Legis Información Profesional S.A., tomando como punto de referencia el valor patrimonial de 2019 al momento de la aprobación de la escisión (esto es, 20 de septiembre de 2019 con base en estados financieros con corte a junio de 2019), el despacho se opuso a la solicitud, por tratarse de una complementación que, a juicio errado del despacho, era extemporánea.

Sin perjuicio de los yerros expuestos, dentro del expediente se evidencian elementos para concluir que si existe desmejora patrimonial, sin que ello signifique que la parte que represento este renunciando a la solicitud de que para efectos del fallo de segunda instancia se decrete la prueba pericial que de cuenta de la desmejora patrimonial requerida en el proceso.

En relación con los presupuestos que verifican la desmejora patrimonial, resulta reprochable que el despacho acepte las conclusiones del dictamen que fundamenta la ausencia de desmejora patrimonial de la demandante en las 3 empresas, esto es, tomando en conjunto el valor de las participaciones de la Demandante en la empresa escidente y en las dos beneficiarias, para el análisis de detrimento patrimonial, pues el

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

derecho de retiro se ejerce respecto de Legis Editores S.A. y es respecto de esta sociedad que debe acreditarse la desmejora de los derechos patrimoniales de mi poderdante.

Sin considerar la sumatoria de las 3 empresas, que para la época de la escisión no constituían grupo empresarial alguno, no cabe duda que existe una desmejora patrimonial evidente que se ha agravado con posterioridad, fruto de la errada decisión de escisión.

Revisada la declaración de José Antonio Currea Díaz en su calidad de representante legal de Legislación Económica S.A. y Legis Información Profesional S.A., se evidencia que el citado señor manifestó, entre otros aspectos la difícil situación económica de Legislación Económica S.A. y de Legis Información Profesional S.A. que hace injustificable que ante el conocimiento de la grave situación en que se encontraban y se encuentran las sociedades beneficiarias de la escisión, haya dado lugar a consentir que Legis editores S.A. asumiera las pérdidas, la disminución patrimonial y los riesgos con esta escisión y que a mi representada se le niegue el derecho de retiro, pese al detrimento y desmejora de sus derechos patrimoniales.

Siendo a todas luces cuestionable que se justifique la operación efectuada con la escisión con fundamento en la condición de avalista de Legis Editores S.A., respecto de obligaciones adquiridas por Legislación Económica S.A. y Legis Información Profesional S.A. con entidades financieras, sin tener certeza sobre las fechas en que se

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

adquirieron los créditos enunciados en y si respecto de ellos se realizó alguna refinanciación, así como que el único escenario contemplado sea la eventual liquidación de Legis Económica y LIP, sin haber contemplado escenarios intermedios antes de la escisión como el de reestructuración de pasivos, que hubiera evitado la repercusión y decrecimiento patrimonio de Legis Editores, opción que de acuerdo con la declaración de José Antonio Currea Díaz nunca llevada ante la asamblea general para examinar su pertinencia en lugar de la escisión.

Consecuencia de ello, si bien no existe una restricción estatutaria sobre la negociabilidad de la acción, decreciendo el valor de la misma, es evidente que se produce una disminución en su negociabilidad.

Y es que aun de tenerse en consideración el dictamen, el mismo si permite evidenciar una desmejora patrimonial pues a lo largo de todo el dictamen se hace referencia a un decrecimiento patrimonial evidente, como lo demuestra la grafica y tabla contenidas a pagina 27 del mismo:



PATRIMONIO POR EMPRESA Y TOTAL									
En millones de pesos	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
LEGIS EDITORES	30.742	26.421	21.177	26.354	29.879	32.484	10.062	10.002	9.879
LEGIS ECONÓMICA	9.648	11.411	12.708	11.889	12.232	9.863	12.434	6.061	6.693
LIP		- 549	- 1.741	- 3.725	- 3.713	- 4.376	6.407	5.180	4.911
TOTAL	40.390	37.282	32.145	34.518	38.397	37.971	28.903	21.243	21.483
Variación del Patrimonio Total		-7,7%	-13,8%	7,4%	11,2%	-1,1%	-23,9%	-26,5%	1,1%
Variación con relación a 2015			-13,8%	-7,4%	3,0%	1,8%	-22,5%	-43,0%	-42,4%
Variación con relación a 2019							-23,9%	-44,1%	-43,4%
Patrimonio 2019 veces años posteriores							1,31	1,79	1,77

E incluso dicho documento señala “que a partir del año 2019 (inclusive) los patrimonios totales decrecen, con excepción del 2022 que tiene un leve incremento con relación al 2021” y “Dicho de otra manera, el valor de la participación accionaria de los accionistas de la empresa era 1.77 veces mayor en el 2019 que en el 2022, en pesos corrientes, es decir que, en pesos constantes, (deflactados) el impacto de la pérdida de valor es mayor.”.

Haciéndose evidente la desmejora de los derechos patrimoniales de mi poderdante, lo cierto es que el perito señaló tanto en el dictamen como en su declaración que “No se encontró evidencia que esta disminución patrimonial de los accionistas tenga relación de causalidad con la escisión” y dado que no se permitió complementación alguna, no se pudo constatar cuál era el soporte de los estudios o análisis, si es que estos se efectuaron, para que el perito hubiera arribado a la conclusión categórica de que dicha desmejora patrimonial no tenía nexo causal

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

alguno con la escisión, no obstante la falladora de primera instancia basa su decisión descartando el tercer supuesto para determinar la desmejora, con fundamento en esa afirmación del dictamen, pese a la carencia de estudios y soportes sólidos que dieran cuenta del rompimiento del nexo causal sostenido por el perito.

El punto es neurálgico respecto del tema debatido, pero el dictamen carece de análisis detallados que permitan esclarecer el fundamento para que se señale que la escisión no tiene ninguna relación con la desmejora de los derechos patrimoniales de mi representada, pese a que la referida desmejora si se presenta y se agrava significativamente a partir de la decisión de la escisión.

Es así como la afirmación de que no existe nexo causal entre la escisión y el decrecimiento evidenciado, no están respaldados en estudios suficientes ni pueden ser de recibo, máxime cuando el perito expuso como, pese a la capitalización efectuada en Legis Económica y LIP, el decrecimiento patrimonial continuó respecto de estas, debido a la grave situación económica de las mismas, siendo evidente que se produjo la descapitalización de LEGIS EDITORES S.A. poniendo en riesgo la estabilidad económica de la misma para llevar el patrimonio de ésta a unas sociedades endeudadas, sin un negocio estable y sostenible cuya generación de pérdidas no cesa.

Contrario a las consideraciones del perito respecto de las ventajas de la escisión y en contradicción con los testimonios de José Antonio Currea

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

Díaz y Jorge Arango Velasco (respecto del cual se formuló tacha por existir circunstancias probadas que afectan su imparcialidad, en tanto que, tal y como lo expuso la demandada en su contestación, rindió una experticia en 2019, con ocasión de la Escisión, y concluyó que de ella no se derivaría detrimento patrimonial alguno para las sociedades intervinientes o para sus accionistas, con lo cual no es cierto que no estuviese probada la tacha argumentada por la suscrita), la escisión no represento ninguna ventaja para las Legis Editores S.A.

Por último, se reprocha que el despacho se abstenga de verificar la afectación latente a mi representada, ante los posibles impactos negativos de la revisión fiscal y tributaria de la escisión, al no haberse trasladado unidades de negocio, dado que las llamadas "**UNIDADES DE NEGOCIO**" que se presentaron por la Administración de la sociedad, como objeto de escisión de LEGIS EDITORES S.A, como sociedad escidente, en favor de LEGISLACION ECONOMICA S.A. y LEGIS INFORMACION PROFESIONAL S.A., sociedades beneficiarias, eran dinero que tenía en caja y dinero por cobrar de LEGIS EDITORES S.A, y de ninguna manera unidades de negocio, lo que expone a la sociedad a evidentes sanciones que afectarían a mi representada.

El documento que el dictamen ha aceptado como dictamen dentro del proceso, incluso da cuenta de esta decisión.

Nótese como a notas 2 y 3 de la página 18 del mismo se afirma:

"Nota 2: Como *Legis Económica S.A – en adelante Económica -*, debía a *Legis Editores S.A. – en adelante Editores –* la suma de \$11.171 millones,

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

el efecto neto de la transferencia del "activo cuenta por cobrar" que le hace Editores a Económica, es "desaparecer" la deuda en los Estados Financieros de Económica y de Editores (por efecto de neteo).

De idéntica manera, la deuda que a junio 30 de 2019 tiene Legis Información Profesional – en adelante LIP – por \$6.580 millones con Editores, "desaparece" con la transferencia del activo "cuenta por cobrar" que le transfiere Editores.

Nota 3: En la revisión realizada a los libros auxiliares de los Estados Financieros de la empresa escidente (Editores) y de las empresas beneficiarias (Económica y LIP), se evidencia que no existió traslado de efectivo si no una contabilización de una cuenta pendiente por pagar por parte de Editores."

Mientras que a páginas 24 y 25 del mismo se corrobora:

"Con base en el Proyecto de escisión presentado a los socios como justificación para llevar a cabo esta - denominado PROYECTO HUGUS -, y teniendo cuenta la conservación del negocio de cada empresa, según lo descrito en el numeral anterior, se observan como razones para la escisión las siguientes:

A. Supresión de deuda: En los años anteriores al 2019, Editores había otorgado préstamos a las otras dos empresas (Económica y LIP) que, según lo informado por los directivos de Legis, tenían como fin dotarlas de capital de trabajo.

Dichas deudas ascendían al corte de junio 30 de 2019 a \$11.171 millones de pesos en Legis Económica y a \$6.580 millones de pesos en LIP.

Con el fin de suprimir esas deudas – que, por un lado, no tenían vocación de ser pagadas en el corto plazo - y que, por lo tanto, iban a ocasionar castigo de cartera en Editores y, por otro lado, con el fin de mejorar la situación de capital de trabajo de las dos empresas beneficiadas, se toma la decisión de trasladar la cuenta por cobrar que tenía Editores a Económica y LIP a estas dos empresas, anulando así –

ABOGADA

por efecto de neteo - la cuenta por cobrar en Editores y las cuentas por pagar en Económica y LIP.

B. Liquidez: Al trasladar el efectivo de Editores, (\$5.362 millones) y dárselos a las dos empresas beneficiadas (\$1.742 millones a Económica y \$3.620 millones a

L.I.P.) vía una cuenta por cobrar en estas dos últimas y una cuenta por pagar en Editores.

Las medidas del punto A y B mejora la liquidez de las empresas beneficiadas y consecuentemente sus indicadores de Liquidez.

C. Patrimonio: Como la contrapartida contable de las dos anteriores operaciones en las sociedades beneficiarias es aumento del patrimonio, esto permitió su fortalecimiento patrimonial y en el caso de LIP el patrimonio pasó de negativo a positivo, situación que se mantiene a corte de 2022.

D. No perjudicar la situación de Editores: Los directivos de Legis informan que se tuvo en consideración que, con la disminución del patrimonio en Editores, esto no tuviera incidencia en sus ventas. Si bien los ingresos de esta se redujeron posterior a la escisión, no se ve que ello tenga relación con la disminución de su patrimonio a causa de la escisión.

En síntesis, con la escisión se pretendía lograr el saneamiento financiero de LIP (que venía con patrimonio negativo) y fortalecer la liquidez y el patrimonio de ambas empresas (Económica y LIP), dejando a las compañías en condiciones de competir en sus respectivos negocios.

De hecho, los directivos de Legis manifiestan que los socios habían realizado en Editores una reserva que tenía como fin acopiar recursos para afrontar el nuevo ámbito digital que, en los sectores de impresión e información digital, demandaban. Este fue el principal rubro contable que disminuyó en el patrimonio de Editores para realizar la escisión. Dicha reserva ascendía a junio 30 de 2019 a \$23.096,5 millones de pesos reconocidas en los rubros contables de "Reservas Estatutarias y Reservas Ocasionales".

Diana Jiménez Montes

ABOGADA

De allí que existen razones evidentes que ponen permiten evidenciar que la revisión fiscal y tributaria de la escisión es altamente cuestionable en detrimento patrimonial de la sociedad, y de sus socios, entre ellos de la persona que represento.

En los anteriores términos se sustenta el recurso de apelación en la oportunidad procesal oportuna.

Atentamente,



DIANA JIMENEZ MONTES

C.C. 51.834.622 de Bogotá

T.P No. 57.547 del C.S de la J.

**MEMORIAL DR ACOSTA RV: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No.
11001310300220160072901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/03/2024 12:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION AUTO 07-03-24.pdf; PRUEBAS 2016-00729-01.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 12:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wbeimarh@whasociados.com

Asunto: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901

Buenas tardes

En mi calidad de apoderado de los demandados MARÍA DEL SOCORRO y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, de manera atenta me permito enviar en 2 archivos PDF, memorial de reposición y pruebas , para el siguiente asunto:

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2016-00729-01

DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y OTROS.

Magistrado Doctor:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Atentamente

JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA
Apoderado

PAMPLONA SALAZAR ABOGADOS

Asesorias Juridicas Profesionales

Crr 24 # 7-20 Ofc 405

Tel: 6332723

Yopal, Casanare.

pamplonasalazarabogados@gmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Atentamente,

Magistrado Ponente:

Doctor:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2016-00729-01

DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y OTROS.

JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 19.329.100 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 37030 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de los demandados **MARÍA DEL SOCORRO y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA** calidad debidamente acreditada en el proceso, me permito presentar Recurso de Reposición contra el auto de fecha 7 de Marzo de 2023, mediante el cual resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera instancia dictada por el Juzgado 2 Civil de Circuito de Bogotá en razón a que no fue sustentado en el término establecido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERMINÓ Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO DE REPOSICION

Este escrito se presenta dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 7 de Marzo de 2024 notificado por anotación en estado del día 8 de marzo de 2024, por lo cual me encuentro dentro de la oportunidad legal prevista por CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

La providencia impugnada señala que:

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por los demandados María del Socorro y Gustavo Alberto Salazar Velandia, admitido mediante auto del 9 de febrero de 2024, toda vez que el apoderado judicial del extremo demandado, no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia; púes únicamente optó por pronunciarse de los reparos allegados por la actora, ya que en dicho

escrito expresamente indicó: “me permito recorrer el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto... por el apoderado judicial de la entidad demandante contra la Sentencia de Primera Instancia” 1 , sin que la lectura de ese documento, se pueda concluir que se formula reproche contra la decisión de primer grado.

No obstante, la claridad de las consideradas expuestas por su despacho, las mismas resultan contradictorias con las actuaciones cumplidas por el suscrito en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 9 de Febrero que concedido el termino de 5 días para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En efecto: el día 22 de Febrero de 2024, hora 10:45,a.m se remitió a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. indicada en el auto de fecha 9 de febrero del mismo año, en documento PDF, escrito de sustentación del recurso de apelación, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com> 22 de febrero de 2024, 10:45
Para: "secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co" <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Me permito remitir en documento PDF escrito de sustentación del recurso de apelación, para el siguiente asunto:

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2016-00729-01
DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y OTROS.

Magistrado Doctor:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Lo anterior en cumplimiento en lo dispuesto en auto de fecha 9 de febrero de 2024, notificado por anotación en estado del mismo mes y año.

Atentamente

JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA
Apoderado

PAMPLONA SALAZAR ABOGADOS
Asesorías Jurídicas Profesionales
Crr 24 # 7-20 Ofc 405
Tel: 6332723
Yopal,Casanare.
pamplonasalazarabogados@gmail.com

 APELACIÓN 2016-00729-01.pdf
570K

Siendo la hora de las 10:46 am, la Secretaria de la Sala civil del Tribunal acuso recibo de la anterior comunicación como se evidencia a continuación:

Respuesta automática: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901

1 mensaje

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. 22 de febrero de 2024, 10:46
 <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: "pamplonasalazarabogados@gmail.com" <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención es preferentemente virtual. Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto posible en virtud de la gran cantidad de correos electrónicos que se recepcionan.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil** para su trámite.

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

PROCESOS CIVILES	secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMISNITRATIVOS	secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea remitir un correo electrónico para **REPARTO** debe dirigirlo **única y exclusivamente** a las siguientes cuentas electrónicas, **teniendo en cuenta el asunto (tutelas ó civiles)**:

El reporte de consulta de procesos nacional unificada (CPNU), da cuenta de que esta actuación fue registrada el día 22 de febrero de 2024, recibo de memoriales a las 2:28 de ese día, como se puede corroborar en la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-03-07	Notificación por Estado	Actuación registrada el 07/03/2024 a las 16:24:02.	2024-03-08	2024-03-08	2024-03-07
2024-03-07	Auto que declara desierto el recurso	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS MARÍA DEL SOCORRO Y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, ADMITIDO MEDIANTE AUTO DEL 9 DE FEBRERO DE 2024, TODA VEZ QUE EL APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO DEMANDADO, NO LO SUSTENTÓ DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022 (YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162			2024-03-07
2024-03-05	Al Despacho				2024-03-05
2024-03-01	Recibo de memoriales	WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA_DESCORRE TRASALDO DEL RECURSO DE APELACIÓN, MPV 3: 42 P.M.			2024-03-01
2024-02-28	recibo de memoriales	JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA_DESCORRE TRASLADO (YRF) 2:35 PM			2024-02-28
2024-02-22	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	(MPV)Ver Link// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/165	2024-02-26	2024-03-01	2024-02-22
2024-02-22	Recibo de memoriales	JULIO ALBARO PAMPLONA SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION (YRF) 2:28 PM			2024-02-22
2024-02-16	Tramites de Secretaria	CON OFICIO C-0126 SE COMUNICO AL JDO 02 CTO. BSHI.			2024-02-15
2024-02-09	Notificación por	Actuación registrada el 09/02/2024 a las 16:34:19.	2024-02-	2024-02-	2024-02-

Adicionalmente, Señor Magistrado, en el certificado de entrega de correo electrónico que acompañó al presente escrito se certifica que el mensaje enviado a

la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal fue abierto el mismo día en diferentes oportunidades, como se observa en la siguiente imagen:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>
Asunto	PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901
ID del Mensaje	<CAEIW0AUgC+jg9+TZZr9uvoCLQCQTPWbuZGXzc-6C6y6n1GMig@mail.gmail.com>
Entregado el	22 feb., 2024 at 10:45 a. m.
Entregado a	secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- Abierto el 26 feb., 2024 at 3:17 p. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 26 feb., 2024 at 10:24 a. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 23 feb., 2024 at 12:11 p. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 23 feb., 2024 at 11:17 a. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 23 feb., 2024 at 9:25 a. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 22 feb., 2024 at 5:57 p. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 22 feb., 2024 at 2:39 p. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 22 feb., 2024 at 2:30 p. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 22 feb., 2024 at 2:29 p. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 22 feb., 2024 at 2:28 p. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Abierto el 22 feb., 2024 at 2:28 p. m. por secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, el aplicativo certifica que ese mismo mensaje fue remitido al apoderado de la entidad demandante en la misma fecha, es decir el 22 de Febrero de 2022, y que fue abierto por el destinatario en 2 oportunidades en esa fecha:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>
Asunto	PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901
ID del Mensaje	<CAEIW0AULFy4YWs6yC8RYppaiWJ-F+U_3+oQwFRHy3v5Oxy9yw@mail.gmail.com>
Entregado el	22 feb., 2024 at 4:59 p. m.
Entregado a	<wbeimarh@whasociados.com>

Historial de tracking

- Abierto el 26 feb., 2024 at 8:53 p. m. por wbeimarh@whasociados.com
- Abierto el 22 feb., 2024 at 10:14 p. m. por wbeimarh@whasociados.com
- Abierto el 22 feb., 2024 at 5:04 p. m. por wbeimarh@whasociados.com

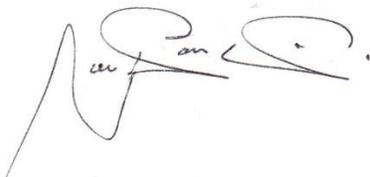
Todo lo anterior evidencia, Señor Magistrado, que el escrito de sustentación del recurso de Apelación, sí se presentó, y que la sustentación se realizó en los plazos y términos indicados por su despacho, en auto del 9 de febrero de 2024 y que la presentación de dicho escrito se hizo el mismo día que lo hiciera el apoderado de la parte demandante pero horas antes, de lo que se concluye fácilmente que fue presentado en tiempo.

PRUEBAS

- Copia del correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2024 originado del correo electrónico pamplonasalazarabogados@gmail.com a las 10:45 am, dirigido a la dirección de correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, asunto "PROCESO DE EXPROPIACIÓN 20160072901".
- Copia del correo originado en la Secretaría del Tribunal acusando recibo del escrito de sustentación.
- Copia del reporte de consulta de procesos nacional unificada (CPNU), en el que aparece el registro del memorial de sustentación del día 22 de febrero de 2024 a las 2:28 pm.
- Certificado de entrega y apertura del correo electrónico enviado a secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 22 de febrero de 2024 a las 10:45am.
- Certificado de entrega y apertura del correo electrónico enviado a wbeimarh@whasociados.com, el día 22 de febrero a las 16:59 pm.
- Copia del escrito de sustentación enviado a la secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y wbeimarh@whasociados.com en documento PDF.

De acuerdo a lo anterior, le solicito Señor Magistrado, disponer que la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal agregue al expediente el memorial de sustentación y apelación (escrito) remitido para este proceso el día 22 de febrero del año en curso, y como consecuencia revocar la providencia impugnada y en su lugar tener por sustentado el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, de conocimiento.

Atentamente,



JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA

C.C. No.19329100 de Bogotá

T.P. No. 37030 del C. S. de la J.



Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901

3 mensajes

Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

22 de febrero de 2024, 10:45

Para: "secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co" <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Me permito remitir en documento PDF escrito de sustentación del recurso de apelación, para el siguiente asunto:

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2016-00729-01

DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y OTROS.

Magistrado Doctor:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Lo anterior en cumplimiento en lo dispuesto en auto de fecha 9 de febrero de 2024, notificado por anotación en estado del mismo mes y año.

Atentamente

JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA

Apoderado

PAMPLONA SALAZAR ABOGADOS

Asesorías Jurídicas Profesionales

Crr 24 # 7-20 Ofc 405

Tel: 6332723

Yopal, Casanare.

pamplonasalazarabogados@gmail.com



APELACIÓN 2016-00729-01.pdf

570K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

22 de febrero de 2024, 14:49

Responder a: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: pamplonasalazarabogados@gmail.com

Conversación muy activa: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 5 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

22 de febrero de 2024, 16:59

Para: wbeimarh@whasociados.com

PAMPLONA SALAZAR ABOGADOS

Asesorias Juridicas Profesionales

Crr 24 # 7-20 Ofc 405

Tel: 6332723

Yopal, Casanare.

pamplonasalazarabogados@gmail.com

[El texto citado está oculto]



APELACIÓN 2016-00729-01.pdf

570K



Respuesta automática: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901

1 mensaje

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22 de febrero de

2024, 10:46

Para: "pamplonasalazarabogados@gmail.com" <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención es preferentemente virtual. Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto posible en virtud de la gran cantidad de correos electrónicos que se reciben.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil** para su trámite.

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

PROCESOS CIVILES	secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMISNITRATIVOS	secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea remitir un correo electrónico para **REPARTO** debe dirigirlo **única y exclusivamente** a las siguientes cuentas electrónicas, **teniendo en cuenta el asunto (tutelas ó civiles)**:

REPARTO PROCESOS CIVILES	rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPARTO TUTELAS	rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, recordamos que el link del micrositio de la Secretaría en el portal web de la Rama Judicial para consultar los AVISOS DE SALA, AVISOS NOTIFICATORIOS, ESTADOS ELECTRÓNICOS y TRASLADOS ELECTRÓNICOS es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil>

Nuestras líneas telefónicas de contacto son:

PBX 6013532666

LÍNEA NACIONAL GRATUITA 018000110194

Extensiones: 88349 - 88378 - 88350 - 88353 - 88379

Que tenga un feliz día.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPORTE DEL PROCESO

11001310300220160072901

Fecha de la consulta: 2024-03-07 23:34:28
Fecha de sincronización del sistema: 2024-03-07 19:16:51

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2024-01-31	Clase de Proceso	Expropiación
Despacho	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Apelación Sentencia
Ponente	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS
Demandado	No	MARIA CIFUENTES VIUDAD DE CHAPARRO Y OTROS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-03-07	Notificación por Estado	Actuación registrada el 07/03/2024 a las 16:24:02.	2024-03-08	2024-03-08	2024-03-07
2024-03-07	Auto que declara desierto el recurso	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS MARÍA DEL SOCORRO Y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, ADMITIDO MEDIANTE AUTO DEL 9 DE FEBRERO DE 2024, TODA VEZ QUE EL APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO DEMANDADO, NO LO SUSTENTÓ DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022 (YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162			2024-03-07
2024-03-05	Al Despacho				2024-03-05
2024-03-01	Recibo de memoriales	WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA, DESCORRE TRASALDO DEL RECUSO DE APELACIÓN, MPV 3: 42 P.M.			2024-03-01
2024-02-28	recibo de memoriales	JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA DESCORRE TRASLADO (YRF) 2:35 PM			2024-02-28
2024-02-22	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	(MPV)Ver Link// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/165	2024-02-26	2024-03-01	2024-02-22
2024-02-22	Recibo de memoriales	JULIO ALBARO PAMPLONA SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION (YRF) 2:28 PM			2024-02-22
2024-02-16	Tramites de Secretaria	CON OFICIO C-0126 SE COMUNICO AL JDO 02 CTO. BSHI.			2024-02-15
2024-02-09	Notificación por	Actuación registrada el 09/02/2024 a las 16:34:19.	2024-02-	2024-02-	2024-02-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	Estado		12	12	09
2024-02-09	Admite	ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE, Y LOS DEMANDADOS MARÍA DEL SOCORRO Y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARÍA, (MPV) ver link //https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162			2024-02-09
2024-01-31	Al despacho por Reparto	KA			2024-01-31
2024-01-31	Reparto del Proceso	a las 15:26:57 Repartido a:RICARDO ACOSTA BUITRAGO	2024-01-31	2024-01-31	2024-01-31
2024-01-31	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 31/01/2024 a las 15:17:51	2024-01-31	2024-01-31	2024-01-31

Desde	Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>
Asunto	PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901
ID del Mensaje	<CAEiW0AUgC+jxj9+TZZr9uvoCLQCQTPWbuZGXzc-6C6y6n1GMig@mail.gmail.com>
Entregado el	22 feb., 2024 at 10:45 a. m.
Entregado a	secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 3:17 p. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 10:24 a. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 23 feb., 2024 at 12:11 p. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 23 feb., 2024 at 11:17 a. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 23 feb., 2024 at 9:25 a. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 22 feb., 2024 at 5:57 p. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 22 feb., 2024 at 2:39 p. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 22 feb., 2024 at 2:30 p. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 22 feb., 2024 at 2:29 p. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 22 feb., 2024 at 2:28 p. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 22 feb., 2024 at 2:28 p. m. por secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Desde	Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>
Asunto	PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 11001310300220160072901
ID del Mensaje	<CAEiW0AULFy4YWs6yiC8RYpqaiWJ-f+U_3+oQwfRHy3v5Oxy9yw@mail.gmail.com>
Entregado el	22 feb., 2024 at 4:59 p. m.
Entregado a	<wbeimarh@whasociados.com>

Historial de tracking

- 👁 **Abierto** el 26 feb., 2024 at 8:53 p. m. por wbeimarh@whasociados.com
- 👁 **Abierto** el 22 feb., 2024 at 10:14 p. m. por wbeimarh@whasociados.com
- 👁 **Abierto** el 22 feb., 2024 at 5:04 p. m. por wbeimarh@whasociados.com



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Atentamente,

Magistrado Ponente:

Doctor:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2016-00729-01

DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y OTROS.

JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 19.329.100 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 37030 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de los demandados **MARÍA DEL SOCORRO y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA** calidad debidamente acreditada en el proceso, me permito sustentar el Recurso de apelación propuesto contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual resuelve decretar la expropiación del inmueble solicitada por la parte demandante.

TERMINÓ Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO DE SUSTENTACION

Este escrito se presenta dentro del término de 5 cinco días, contados a partir de la ejecutoria del auto de fecha 9 de febrero de 2024 que admitió el recurso de apelación, notificado por anotación en estado del día 12 de febrero de 2024, por lo cual me encuentro dentro de la oportunidad legal prevista por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

NULIDAD DERIVADA DE LA FALTA DE ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE CONSTITUYEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA DICTAR SENTENCIA DE EXPROPIACION

En este sentido, el Juez de Conocimiento en la Sentencia recurrida, no hace análisis ni pronunciamiento alguno sobre los hechos y circunstancias sobre los cuales mis representados fundamentan su oposición a la demanda de expropiación, expuestos de manera extensa y clara en el escrito de contestación de reforma de la demanda, lo que configura una nulidad por violación al debido proceso y desconocimiento del derecho de defensa de mis representados.

De acuerdo con el artículo 282 del CGP “.....*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia....*”

Con fundamento en la anterior disposición, si bien no es procedente formular excepciones en este proceso especial, el funcionario de instancia si está obligado a pronunciarse sobre aquellos hechos que las constituyan, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 399 del CGP, norma especial que regula este proceso y que faculta al Juez para “...*adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demandas...*”

1. No se encuentran acreditados los PRESUPUESTOS PROCESALES que permitan decretar la expropiación solicitada con la demanda.

i Presupuesto normativo referido a quienes se debe demandar en el proceso de expropiación

Como lo ha señalado la corte constitucional en Sentencia C-669 de 2015 y C-1074 de 2022 entre otras:

“El proceso de expropiación está regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1º establece que la demanda «se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro». Es decir que son solo cuatro tipos de sujetos quienes pueden ser demandados en el proceso de expropiación, a saber: 1) los titulares de derechos reales principales, 2) las partes de los procesos en que se esté controvirtiendo alguno de esos derechos, 3) los tenedores que puedan acreditar su calidad mediante la existencia de un contrato contenido en escritura pública inscrita y 4) los acreedores hipotecarios y prendarios debidamente inscritos”.

Para determinar quiénes son **los titulares de derechos reales principales**, de un inmueble se requiere consultar el folio de matrícula inmobiliaria, ya que de acuerdo con el artículo 8 de la ley 1579 de 2012, es el ... *“folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4o, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando”...*

En el presente caso se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1249093, al tiempo de surtirse la etapa de oferta de compra y la de expropiación judicial propiamente dicha, contiene la siguiente información respecto de quienes aparecen como últimos titulares de derechos reales sobre el inmueble:

La anotación 01. Refleja que el Señor Eduardo Chaparro Cifuentes es titular de un derecho de propiedad en común con otros comuneros equivalente al 6.25%.

La anotación 009. Refleja que la señora María Cifuentes Vda. De Chaparro es titular de un derecho de propiedad común con el señor Eduardo Chaparro equivalente al 75%, en razón a que los antecedentes registrales informan que compro a los otros comuneros relacionados en la anotación 001 sus derechos o cuotas partes.

La anotación 11. Refleja que los señores **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL**, son titulares de los derechos de cuota que les transfirió mediante providencia Judicial (sucesión) el Señor Eduardo Salazar Farfán quien a su vez había adquirido derechos de cuota equivalentes al 18.75%, según lo reflejan las anotaciones 6 y 7.

En este contexto se evidencia que el señor Eduardo Salazar Farfán, (demandado), no es titular de derecho real alguno constituido sobre el inmueble, por lo tanto, no resulta legal ni procedente que tanto en la etapa de oferta de compra como en la demanda y su reforma se insista en vincularlo como demandado.

Situación jurídica del inmueble en la etapa de la oferta de compra

En reciente pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia, advierte que:

... “el trámite de la expropiación judicial, conforme las Leyes 9 de 989 y 388 de 1997, solo se abre paso cuando se ha agotado la etapa de negociación voluntaria con el propietario del inmueble requerido por la entidad. De suerte que sí y solo sí dicha fase fracasa, sea porque el afectado se niega a concertar la venta del predio, o guarda silencio, o incumple con las condiciones del acuerdo, es factible demandar ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria la expropiación. Antes, no es posible.

El inciso primero del canon 13 de la de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, dispone:

Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa (se destaca).

Por su parte, el artículo 20 del mismo compendio normativo prevé:

La expropiación, por los motivos enunciados en el artículo 10 de la presente Ley, procederá:

- 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente Ley.*
- 2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.*
- 3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.*

Frente al tópico la Corte Constitucional expuso:

Así las cosas, este Tribunal ha establecido ciertas reglas que constituyen la garantía del debido proceso para la expropiación tanto judicial como administrativa, el cual, como se mencionó está determinado por una serie de etapas: (i) la oferta de compra, (ii) la negociación directa y (iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho.

(i) La etapa de oferta inicia el trámite expropiatorio, tanto en el proceso por vía judicial como en el proceso por vía administrativa. Esta fase prevé la expedición de un acto administrativo que contenga la oferta de compra que se hace al propietario del bien que se va a expropiar. (...).

(ii) La etapa de negociación directa o de “enajenación voluntaria”, se debe desarrollar igualmente tanto en el proceso de expropiación judicial como en la expropiación por vía administrativa.

Si durante el proceso de negociación se logra un acuerdo entre el particular y la entidad administrativa, la enajenación del bien se lleva a cabo a través de la celebración de un contrato, que puede ser de compraventa o de promesa de

compraventa. En caso contrario se da paso al proceso expropiatorio propiamente dicho.

De acuerdo con estas líneas jurisprudenciales, la entidad Inmobiliaria Virgilio Barco, indebidamente y sin fundamento legal y factico alguno, dirigió la oferta de compra, al señor Eduardo Salazar Farfán **quien para ese momento no era titular de derecho real sujeto a registro sobre el inmueble a expropiar**, ya que su participación, es decir, el derecho de cuota equivalente al 18.75%, se había transferido mediante providencia Judicial (adjudicación sucesoral) a **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL**. (Anotación 11 del Folio de Matricula inmobiliaria 50C-1249093).

Como anteriormente se señaló, según lo establece el artículo 2 de la ley 1759 de 2012, el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivo dar publicidad a los instrumentos públicos que, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces, por tal razón, se descarta de plano que la entidad demandante no haya tenido conocimiento que el derecho de cuota equivalente al 18.75%, del que era titular Eduardo Salazar Farfán, se transfirió mediante providencia Judicial (adjudicación en proceso de sucesión) a sus herederos **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL**. (Anotación 11 del Folio de Matricula inmobiliaria 50C-1249093).

Así las cosas, ***el acto administrativo que ordena el inicio del tramite (proceso) de expropiación. resolución N° 0090 de 2015,*** no se dirigió o no incluyo a la comunidad conformada **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL..**, quienes si tenían en ese momento la calidad de titulares del derecho de dominio.

Como ya se señaló, el proceso de expropiación está reglado por el artículo 399 del CGP, sujeto a las siguientes reglas:

El numeral 1º establece que la demanda se dirigirá contra los titulares **1) los titulares de derechos reales principales, 2) las partes de los procesos en que se esté controvirtiendo alguno de esos derechos,**

El numeral 3 establece que ***“A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación..”***

En el presente caso se trata de la **resolución No. 0090 de 2015**, expida por el representante legal de entidad demandante en la que se dispuso según consta en su parte resolutive

transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que los propietarios aceptaran formalmente y se concretará en un contrato de promesa de compraventa.

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, y habiendo transcurrido el término previsto en la Ley para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación del trámite judicial de expropiación del bien inmueble descrito en los considerandos de esta Resolución, de propiedad de los señores EDUARDO SALAZAR FARFAN, MARIA CIFUENTES VIUDA DE CHAPARRO Y EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-90834 identificado con el código catastral No. 003106041100000000, cuya cabida y linderos se describen en los considerando de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La orden de iniciación por motivos de utilidad pública del trámite judicial de expropiación del bien inmueble descrito en la parte motiva de la presente Resolución, se realiza con el fin de ejecutar el proyecto Ministerios anunciado por motivos de utilidad pública mediante Resolución 11 de 2012 expedida por la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas -S.A.S

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en los términos del art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los noviembre 12 de 2015.

A
Ve

En consecuencia con lo expuesto en líneas anteriores, se puede afirmar que la entidad demandante carece de soporte legal para expropiar por vía judicial el derecho de propiedad (cuota parte) del que es titular la comunidad integrada por **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL** equivalente al 18.75% (Anotación 11 Folio de Matricula inmobiliaria 50C-1249093), el Señor Eduardo Chaparro Cifuentes titular de un derecho equivalente 6.25%. (anotación 01) y la Sra. María Cifuentes Vda. De Chaparro titular de un derecho de propiedad común equivalente al 75%, (anotación 9) ya que en este acto administrativo **resolución No. 0090 de 2015**, no los incluyo como titulares del derecho de dominio, calidad que para ese momento ostentaban.

De tal suerte, que no existe congruencia entre el decreto de expropiación contenido en la **resolución No. 0090 de 2015** expedida por la entidad demandante y arrimada con la demanda principal dirigida a expropiar el derecho de dominio del Señor Eduardo Salazar Farfán, con la pretensión principal que se demanda en este proceso, dirigida a expropiar los derechos de propiedad cuya titularidad corresponden a la comunidad formada por **JULIO ROBERTO, JAIME, MANUEL, GUSTAVO, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA Y ANGELICA SALAZAR MADRIGAL**.

No hay duda en concluir que esta incongruencia nace con la oferta de compra y se reitera con la expedición de la resolución de expropiación **No. 0090 de 2015** al incluir equivocadamente, al Señor EDUARDO SALAZAR FARFAN como titular de derechos reales, integrante de la comunidad de titulares del derecho de propiedad del inmueble a expropiar, sin valorar, tener en cuenta o reparar en la modificación o mutación que produce la inscripción de la sentencia dictada en el proceso de sucesión, que consta en la anotación 11 del Folio de Matricula inmobiliaria 50C-1249093).

ii CADUCIDAD

NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 0090 de 2015

El inciso 2 del artículo 399 del CGP dispone que la demanda de expropiación **“...deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.”**.

El inciso 3. De la misma norma señala que a la demanda se acompañará **copia de la resolución vigente** que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

Para el desarrollo de este argumento, se tiene en cuenta que de acuerdo con esta norma es necesario acreditar con la demanda que el acto administrativo que ordena la expropiación:, de un lado se encuentra en firme y ejecutoriado y de otro, no ha perdido fuerza ejecutoria, por haberse presentado la demanda después de transcurrido tres meses contados desde su ejecutoria.

El artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra que los actos administrativos quedaran en firme:

*“...1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo...”*

El artículo 91 del CPACA consagra que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo consiste en la pérdida de obligatoriedad de este, lo que significa que no puede ser ejecutado.

La firmeza y ejecutoria de acuerdo con el CPACA, se predica para los actos administrativos según corresponda a cada una de las situaciones señaladas en el artículo que se acaba de citar.

Para el caso, importa tener como premisa, que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar este requisito, para lo cual debe aportar con la demanda o el Juez de Conocimiento requerirlo, la constancia de notificación y de ejecutoria de la **resolución No. 0090 de 2015** que fue el acto administrativo que ordeno por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación de trámite judicial de expropiación del inmueble a que se refiere la demanda, esto, a efectos de verificar que se presentó dentro del término de tres meses (3) establecido en el inciso 2 del artículo 399 del CGP.

En el plenario consta que la demandante se limitó a presentar constancia de notificación y de ejecutoria del acto administrativo No. 132 del 4 de agosto de 2016, mediante el cual se hizo aclaración de la resolución 0090 del 12 de noviembre de 2015, pero omitió acreditar la notificación y ejecutoria de esta última, es decir, del acto administrativo principal, para verificar que se presentó la demanda, dentro del término de tres meses (3) establecido en el inciso 2 del artículo 399 del CGP.

Desde otro punto de vista, Señor Magistrado, no resulta eficaz para acreditar el requisito a se refiere el numeral 2 del artículo 399, la constancia de ejecutoria acompañada con la demanda, pues no se acredita que el acto administrativo que ordena la expropiación se haya notificado a todos y cada uno de los titulares del derecho de propiedad del predio objeto de expropiación, entre los cuales se encuentran mis representados MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA y GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, entonces ante la ausencia de notificación no es posible deducir firmeza y ejecutoria.

Por el contrario, obra en el expediente el documento aportado con el escrito de contestación de reforma de la demanda, radicado ANIM-2019-EE-0002942 de fecha 23 de Diciembre de 2019, suscrito por el Secretario General la entidad demandante, dirigido a la demandada María del Socorro Salazar Velandia, en respuesta a un derecho de petición, en el que se le informa que no reposa en la actuación administrativa adelantada por la entidad constancia alguna de notificación a los propietarios inscritos, Señora María Cifuentes Vda. De Chaparro titular de un derecho de propiedad en común con el señor Eduardo Chaparro y Eduardo Salazar Farfán, como tampoco reposa constancia de ejecutoria de la **resolución No. 0090 de 2015**, que fue el acto administrativo que ordeno por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación de trámite judicial de expropiación del inmueble a que se refiere la demanda.

En la siguiente imagen se evidencia:

Por consiguiente, LA ANIM en la clasificación, ordenación y descripción del expediente evidencia que en el expediente identificado "Proyecto Ministerios – Predio 11 Manzana 4 – ID 0031060411, reposa copia del Oficio INT-AVB-2015-000279 del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se invita a quienes para la fecha figuraban como titulares del derecho real de dominio a presentarse en entidad, a fin de notificarles la resolución No. 0090 de fecha 12 de noviembre de 2015, adicional al mencionado oficio, se encuentra que dicha resolución le fue notificada al señor Julio Álvaro Pamplona Avella a quien usted sustituyo poder para que se notificara del mismo en su nombre y el de Julio Roberto Salazar Velandia, Jaime Salazar Velandia, Víctor Manuel Salazar Velandia, Gustavo Alberto Salazar Velandia y Angélica María Salazar Madrigal. Es preciso señalar que de acuerdo con la anotación 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1249093, un porcentaje del inmueble que hoy en día es sujeto de expropiación judicial, les fue adjudicado a usted y los señores antes mencionados, en la sucesión del señor Eduardo Salazar Farfán y María de Jesús Velandia de Farfán y que la misma se encuentra inscrita como una Falsa Tradición.

Ahora bien, como respecto a los propietarios María Cifuentes Viuda de Chaparro y Eduardo Chaparro, se debe señalar que además del Oficio INT-AVB-2015-000279 del 18 de noviembre de 2015, no reposa en el expediente copia o publicación del aviso de notificación de la resolución No. 0090 de fecha 12 de noviembre de 2015, razón por la cual la ANIM procederá a realizar las respectivas averiguaciones internas, y en caso de llegar a requerirse, se procederá de conformidad con el Acuerdo 007 de 2014 "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones", dando inicio a los trámites de reconstrucción del expediente atendiendo el procedimiento establecido en el artículo

7 del referido a Acuerdo.

En cuanto a la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0090 de fecha 12 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DAR INICIO A LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE REQUERIDO PARA EL PROYECTO MINISTERIOS", se debe señalar que si bien en el expediente no reposa como tal el escrito en el cual se hace constar el mencionado acto administrativo cobro firmeza, es preciso recordar que la Resolución No. 0090 de fecha 12 de noviembre de 2015 fue objeto de corrección mediante la Resolución número 132 de fecha 4 de agosto de 2016, razón por la cual al no poder

Siguiendo esta misma línea argumentativa, se destaca, Señor Magistrado, que en el escrito de contestación de reforma de la demanda que oportunamente se presentó y que obra en el expediente se hizo la siguiente precisión:

*"...Esta respuesta contrasta con la manifestación del apoderado de la entidad demandante, en el escrito de demanda formulada con anterioridad a la que nos ocupa con el fin de obtener la orden judicial de expropiación, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Bogotá y que fue rechazada por auto de fecha 13 de abril de 2016, en la cual se afirmó **que la fecha ejecutoria de la resolución 090 de 2015 aconteció el día de 03 diciembre de 2015....**"*

W.HERNÁNDEZ & ASOCIADOS

QUINTO: Agotado el término de la enajenación voluntaria² y no pudiendo llegar a un acuerdo concretado en un contrato de promesa de compraventa, la EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO, VIRGILIO BARCO VARGAS S.A.S., hoy AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS, expidió la Resolución 90 noviembre 12 de 2015 "Por la cual se ordena dar inicio a los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para el proyecto Ministerios." (Anexo 6) -

SEXTO: La Resolución 91 noviembre 12 de 2015 fue debidamente notificada a los señores EDUARDO SALAZAR FARFÁN, MARÍA CIFUENTES VIUDA DE CHAPARRO y EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y contra la misma no se ejercieron los recursos de ley, razón por la cual la misma quedó en firme el 3 de diciembre de 2015.

110013103004201500871

FOL.40

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL
DIECISEIS (2016)

REF. Verbal de EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN
Y DESARROLLO URBANO VIRGILIO BARCO VARGAS
S.A.S contra EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES,
EDUARDO SALAZAR FARFAN, MARIA CIFUENTES
VIUDA DE CHAPARRO

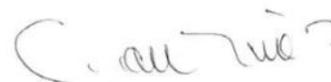
Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutorada, se RECHAZA la presente demanda.

Es de anotar que para la fecha de la calificación de la demanda empezó a regir el Código General del Proceso, así las cosas esta es la norma de aplicación al caso concreto. De otro lado a contrario sensu del artículo 77 numeral 3 del C.P.C. el C.G.P. en su artículo 85 no hace excepción alguna con respecto a la prueba de existencia y representación de las entidades. Así mismo del artículo 85 inciso 2 se extrae que en tratándose de patrimonios autónomos se debe aportar prueba de la existencia y representación legal. Es claro que si bien es cierto se acreditó la Representación de la entidad demandante, no se acreditó la prueba de existencia de la misma, conforme se solicitó en el auto inadmisorio.

Por lo anterior devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez



“...Las imágenes parciales corresponden a los documentos que reposan en la carpeta que contiene la actuación administrativa cumplida por la Agencia Nacional Virgilio Barco, Carpeta 1 folio 212...”

Nótese además, Honorable Magistrado, que existe un intervalo de tiempo superior a 9 meses, entre las fechas de expedición de la **resolución No. 0090 de noviembre 12 de 2015** acto administrativo que decreto la expropiación del inmueble y la **resolución aclaratoria 132 de agosto 4 de 2016** que se limitó a corregir un error involuntario sin afectar o modificar el sentido material del acto corregido, de lo cual se puede inferir que, perdió su fuerza ejecutoria.

Sobre este punto se debe señalar que el artículo 45 del CPACA, faculta a la autoridad administrativa para corregir en cualquier tiempo los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean de digitación o de transcripción como parece haber ocurrido en nuestro caso, pero expresamente señala la misma disposición que *“ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”*

Sobre la corrección de errores formales en actos administrativos, y sus efectos, se han hecho reiterados pronunciamientos en el sentido de afirmar que el término de caducidad no se prolonga cuando el acto definitivo es objeto de corrección de errores formales (sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 14 de septiembre de 2001, radicado (12133), C.P.J.Á.P.H. y de 27 de agosto de 2009 radicado 73001-23-31-000-2004-01367-01 (16398), C.P.H.F.B.B.)

2. No se cumple con lo previsto por el artículo 399 del CGP respecto de la eficacia, valor probatorio y contenido de Avalúo del inmueble necesario para determinar el valor de la indemnización.

El inciso 7 del artículo 399 del CGP señala que “... vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia...”

En armonía con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 228 del mismo estatuto procesal “....**si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...**”

En el presente caso se convocó mediante auto de fecha 26 de Septiembre a audiencia para interrogar a los peritos con la advertencia del despacho de conocimiento de “... **que en caso de insistencia de los peritos, los dictámenes no tendrán valor....**” , es por ello que el dictamen presentado por la entidad demandante junto con la demanda, carece de valor probatorio, sin que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Entonces, Señor Magistrado, si el avalúo aportado por la entidad demandante no tiene valor probatorio y el aportado por la parte demandada no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para estos casos, como se advierte en la sentencia que se apela, no queda otro camino que adoptar el avalúo decretado de oficio de manera íntegra, es decir, en todas sus partes, ya que de acuerdo con las consideraciones expuestas en la sentencia, se encuentra elaborado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y el perito concurrió a la audiencia a responder el interrogatorio que se le hizo.

En esta misma línea argumentativa las consideraciones del despacho de conocimiento para excluir de este avalúo, el valor de la indemnización por el lucro cesante son contradictorias, porque desconoce lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-750-15 del 10 de Diciembre de 2015, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “**hasta por un periodo máximo de seis (6) meses**”, lo que permite concluir que el perito no se equivocó al incluir en su dictamen los rendimientos dejados de percibir por concepto de arrendamientos como se señala en la sentencia.

ARGUMENTOS ADICIONALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION

En el expediente remitido a su despacho para el estudio y análisis del recurso de apelación consta el escrito de contestación de la reforma de la demanda y las

pruebas documentales que fueron aportadas en la oportunidad procesal debida, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento y muchos menos de análisis alguno por parte del Juez de Conocimiento en la Sentencia recurrida, por lo que desde ahora le solicito se tengan también, como fundamentos y argumentos del presente recurso de apelación.

En esa oportunidad procesal se relacionaron y acompañaron las siguientes pruebas documentales referidas a los argumentos expuestos en este escrito, cuyo análisis y valoración también fueron omitidos por parte del funcionario en la sentencia de Primera Instancia y que le solicito, Señor Magistrado, sean apreciadas en esta oportunidad procesal:

- Copia oferta de compra predio 50C-1249093.
- Copia aceptación de la compra predio 50C-1249093.
- Copia de la Resolución 0090 de 2015.
- Copia del oficio de constancia de ejecutoria.
- Copia de la Respuesta ofrecida por la ANIM
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249093.

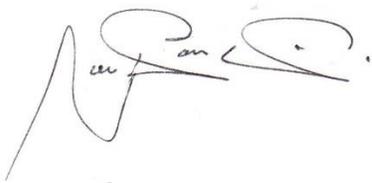
(Destaco). - **Copia digitalizada de la actuación administrativa, cumplida por la Agencia Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, remitida por esa entidad en virtud del derecho de petición formulado por la Dra. María del Socorro Salazar Velandia.**

Objeto del recurso de apelación

De acuerdo con los argumentos expuestos en líneas precedentes, le solicito Señor Magistrado, revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se decreta la expropiación del inmueble de propiedad de mis mandantes, aclarada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, por cuanto no se encuentran acreditados los PRESUPUESTOS PROCESALES que permitan decretar la expropiación solicitada con la demanda.

En caso contrario y de encontrarse acreditados dichos requisitos, le solicito que para la determinación del valor de la indemnización se incluya el correspondiente al concepto de lucro cesante debidamente soportado en el dictamen realizado por el perito designado por el despacho de conocimiento, es decir, se tenga como valor de la indemnización a pagar por parte de la entidad demandante la suma de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$3.186.246.517,00).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Álvaro Pamplona Avela', written in a cursive style.

JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA
C.C. No.19329100 de Bogotá
T.P. No. 37030 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: 010-2021-00181-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 9:56 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)
sustentación tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juan Pablo Orjuela <juanpaov@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 6 de marzo de 2024 8:00**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez
<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;
seccivilencuesta 268 <encausaconsultores@gmail.com>; gerencia@citta.co <gerencia@citta.co>;
etarquino@whatsarvi.com <etarquino@whatsarvi.com>

Asunto: 010-2021-00181-01

Buenos días,

envío sustentación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

6/3/24, 10:02

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

JUAN PABLO ORJUELA VEGA
TP. 130.805

Señores
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
ESD.

Ref: 110013103-010-2021-00181-01. Fidupervisora s.a. contra GETCOL.

Asunto: Sustentando recurso de apelación.

Respetados Magistrados:

JUAN PABLO ORJUELA VEGA, abogado titulado, identificado con la C. de C. N° 79'949.248 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 130.805 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada GETCOL, sustentó el recurso de apelación que fue presentada en el juzgado, así:

Lo decidido por el juzgado.

El fallo del juzgado tuvo por probado el incumplimiento contractual y en ese orden de ideas, condenó a la parte que represento al pago de los valores que fueron pagados por la demandante.

ERRORES DEL FALLO.

ALCANCE DE LAS CLAUSULAR CONTRACTUALES.

El juzgado incurre en el error de condenar a mi mandante, en razón a que dentro de las cláusulas del contrato se encontraba estipulado que el reintegro de los valores se daría siempre y cuando dichos recursos no hubiesen sido invertidos en el desarrollo del contrato, y pues como se logró demostrar que todos los valores que fueron girados a la empresa, se destinaron al desarrollo del proyecto.

Otra cosa es que por falta de un contratista el proyecto no se haya podido llevar a buen término.

CULPA DE UN TERCERO.

Igualmente dentro del proceso, se demostró que la empresa QUASAR que fue citada dentro del proceso, fue la culpable de que no se lograra entregar el proyecto totalmente.

Dentro del proceso se aportó el proceso radicado en el juzgado 46 civil municipal, en el cual fue demandante GETCOL y demandada QUASAR, bajo el radicado 2017-1332, y el cual ya fue terminado y por el cual se condenó a QUASAR por el incumplimiento contractual con mi mandante.

En este orden de ideas, es claro que la única culpable de cualquier tipo de responsabilidad en este caso es la mencionada empresa QUASAR; también

JUAN PABLO ORJUELA VEGA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Laboral y de la seguridad social

es menester recordar que en ese proceso ya se dio cosa juzgada y la absoluta condenada es QUASAR.

SOLICITUD.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro de las clausulas contractuales estaba claramente determinado cuando procede el reintegro de los valores, y para el presente caso no operaria dicho reintegro, y que el culpable del incumplimiento es un tercero, le solicito al Tribunal que se sirva revocar la sentencia apelada, y en su lugar se absuelva a mi representada de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



JUAN PABLO ORJUELA VEGA
T.P. 130.805

MEMORIAL DR ZULUAGA RV: RADICACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA 2019 291 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 11:20 AM

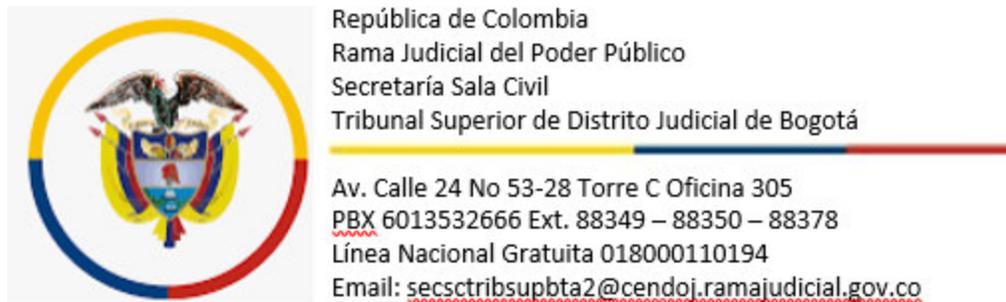
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (799 KB)

RECURSO DE APELACION SUSTENTACION ANTE EL H MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA DC .pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ANDRÉS RUSSI <incolsoc09@gmail.com>

Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 10:57 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ojevilla@hotmail.com

Asunto: RADICACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA 2019 291 01

Cordial saludo, adjunto Recurso de apelación sustentado ante A Quem.

Dando cumplimiento al No. 14 del artículo 78 del C.G.P. Lo envió a la parte demandada, su apoderado.

Att,

GONZALO ANDRES RUSSI FINO.
APODERADO DEMANDANTES.



**SEÑOR.
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE.
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.**

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF. PROCESO NULIDAD SEGUNDA INSTANCIA 2019 291 01.
DTE: NORMA PATRICIA LOPEZ CARDONA Y OTRO.
DDO: HERNADO JUVENAL BUITRAGO Y OTROS.
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION ANTE EL A QUEM, POR
ADMISION, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024 Y NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO E-38 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

GONZALO ANDRES RUSSI FINO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.190.669 de BTA. Portador de la T.P. No. 396.256 del C.S. de la J. Email: incolsoc09@gmail.com. Obrando como apoderado de los demandantes de la referencia. Y, dentro de la oportunidad y Termino legal, me permito sustentar ante este H. Tribunal, el Recurso de Apelación, conferido por el inferior, toda vez que la sustentación realizada llego a este referido Despacho, para que, se conozca un procedimiento legal, conforme a los argumentos esgrimidos frente a la sentencia de primera instancia. (A Quo). Es el momento oportuno; para que este Profesional del derecho, en cortas explicaciones, ratifique y aclare, las incidencias jurídicas correspondientes sobre el recurso de apelación debidamente presentado en su oportunidad.

REAFIRMACION DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta, los aspectos sustanciales, que prevalecen en la Constitución Política de Colombia; Señor Magistrado, me reafirmo en el Recurso de Apelación, Sustentándolo en condiciones, técnica probatoria y lógica jurídica; con la fundamentación en derecho, y, por ello, Usted Señor H. Magistrado, esta conociendo de esta concesión en Segunda Instancia. -A Quem-.

1.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION ANTE EL A QUEM.

Sentencia atacada, de fecha 4 de diciembre de 2023, notificado en el estado del 5 de diciembre de 2023, pronunciada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante el presente Recurso, señor H. Magistrado expongo lo siguiente:

EN CUANTO A LA FUNDAMENTACION DE ESTA PARTE.

Esta parte a través del suscrito apoderado y en razones de hecho y de derecho, probó y desvirtuó, todo el contexto jurídico contenido en la sentencia judicial, proferida contra mis poderdantes, por no haberse tenido en cuenta el régimen probatorio. En que la legalidad de la Justicia y dentro de su mismo equilibrio, y potestad jurídica en que el Juez debe



tener la claridad, en comendada como servidor público. Ahora bien, Este H. Tribunal, debe acoger esta pretensión en Derecho y la Verdad.

1.1.

CRITERIOS JURIDICOS DEL DESPACHO JUZGADOR.

- A- Determino, la no existencia de la nulidad, de las escrituras públicas, cuestionadas dentro de la demanda principal.
- B- Manifiesta que no existe; *ninguna nulidad absoluta, por dolo u objeto ilícito. O por la misma causa ilícita o precio irrisorio inexistente, hace referencia, de que las pruebas de todas las causales alegadas, nótese, bien la diferencia, cuando se refiere al dolo o el objeto de la causa ilícita.*
- C- Manifestó el Despacho: *“para este Juzgado, en el presente caso no se podían dirigir las pretensiones de la demanda, reclamando la nulidad de estas escrituras publicas en las escrituras subsiguientes, que afectaran el derecho de dominio del predio. Porque lo que verdaderamente aconteció fue que el demandado incumplió con su obligación de traditar el inmueble, que ya había permutado a la Luz de la escritura pública, No. 2867 del 21 de diciembre de 2010 de la notaria 14 del Circulo de Bogotá D.C.”*
- D- Manifestó que el demandado, *“sostiene que el demandante no le cumplió con los pagos a los cuales estaba comprometido y que, por eso no podía dar cumplimiento a la tradición del bien permutado”*.
- E- Dejo de manifiesto el señor Juez: *“es por ello que, debe recalcarse que la sentencia, de cara a la acción, no puede ser de nulidad. Pues no existen causales de nulidad de los actos jurídicos denunciados”*.
- F- De cara, en este asunto, el mismo Juez, afirma: *“la misma suerte corre en el análisis de la causa ilícita o del objeto ilícito, por cuanto ninguno de los actos demandados, se compadece con ninguna de estas situaciones.”*
- G- Manifestó el Juez en su sentencia, que verdaderamente sucedió, *“que la parte demandante, tildo al demandado como un criminal. Para atentar contra el patrimonio del demandante”*.

En conclusión, en base a este acápite, Señor H. Magistrado, lo acogieron integralmente y estas son las razones, a solucionar o remediar, las avenencias en cuanto a la admisión de la demanda en su efecto y procedimiento, en que se pueda declarar la Nulidad de las escrituras, del acto específico con testigos contentivos de la demanda.

1.2

ASPECTOS SUSTANCIALES QUE NO DEBEN AFECTAR EL DEBIDO PROCESO. EN SENTENCIA.

La realidad del asunto procesal partió, de un contrato de permuta que luego se transcribió en las escrituras públicas que fueron objeto de nulidad, y que a la fecha han sido deprecada por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en contra, de mis prohijados, con pronunciamiento del 04 de diciembre de 2023 y que hoy es objeto de estudio ante el A Quem.



- 1- Los contratos de promesa de permuta en nuestra legislación civil, son obligantes para su cumplimiento, (Artículo 1602 del C.C.) Y en este sentido, el señor Hernando Juvenal Buitrago, incumple. Toda vez que no acude a la firma de las escrituras que, en su deber legal y conciencia propia, debió ser como comercialmente, y su calidad jurídica, por el compromiso adquirido. (Artículo 1958 del C.C.).
- 2- Se comprometió el señor Demandado, hacer entrega material y física inscrita dentro de las escrituras públicas, de referencia en sanear todos los vicios que existían sobre el predio en este caso específico; **EL DESEMGLIBE DEL PREDIO LA ESMERALDA Y LOTE LA ESMERALDA**. Hecho real y material, que, no ocurrió y que, a la luz del derecho, existe un ocultamiento y vicios que han afectado los intereses patrimoniales de mis poderdantes.
- 3- Le asiste razón al señor Juez, si bien es cierto, como lo afirma en su sentencia que lo verdaderamente ocurrido es un incumplimiento de contrato. Pero igualmente esta parte debe recalcar, que esos mismos vicios afectan ese mismo contrato o acto y crean una NULIDAD DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS.
- 4- Si existe un incumpliendo, ¿Por qué, se da una venta sectorizada de padre e hija? A sabiendas de que debida dar cumplimiento y la legalización de la inscripción de la permuta ante la oficina de registros de instrumentos públicos.
- 5- Es de señalar, además, las escrituras atacadas, de desengloben, en ellas se manifiesta que entregan en cuerpo cierto, los predios a la compradora e hija. Situación que no es cierto toda vez que la posesión no fue transmitida debidamente y legalmente.
- 6- Nótese señor Juez, que la señora LORENA BUITRAGO INICIA PROCESO REVINDICATORIO contra mis poderdantes, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, Cundinamarca, bajo el radicado 2021-00037. El cual fue despachado desfavorablemente por no tener la posesión del mismo. Mejor por no haberla tenido nunca. Y no se puede revindicar lo que no se ha poseído.

1.3.

EN CUANTO EL EFECTO JURIDICO EN ESTA ALZADA.

Señor Honorable Magistrado, en cuanto al requerimiento del auto admisorio de Recurso reconocido en el efecto suspensivo; hace parte real y material de que así las cosas mis poderdantes, mantienen la posesión de los inmuebles objeto de la demanda de nulidad sobre las escrituras públicas referenciadas y descritas en el proceso. Y, no fueron tenidas o valoradas al momento de su decisión.

1.4

EN CUANTO A LA TRAYECTORIA PROCESAL.

- 1- Se admitió demanda y se corrió traslado a la parte demanda, y se creó el litisconsorcio.



- 2- Al contestar la demanda el demandado, se invierte la carga de la prueba, toda vez que no aportó pruebas concretas y directas para desvirtuar el contexto de la demanda, y es así de la misma manera que el señor Juez, no tiene en cuenta estos aspectos JURIDICOS Y SUSTANCIALES, en su sentencia. (Ar.167 C.G.P.).
- 3- Los demandados al momento de contestar y proponer excepciones; asumen la carga de la prueba, que tenía el demandante. Ósea, que su contestación debe desvirtuarse los hechos de la demanda y su obligación de aportar pruebas, como parte pasiva. *Reus in excipiendo fit actori*.
- 4- La parte demandante, adjunto todo el material probatorio respaldo de los enunciados facticos.
- 5- La parte demandada, no DESCONOCIO NI TACHO DE FALSO los documentos, base de la demanda y sus pretensiones. En su objetivo claro, en el sentido en caminado a la nulidad presentada por mi antecesora. Es decir que el Quo, solo se limita en que, hay una existencia de incumplimiento de contrato. Luego entonces, es el mismo funcionario judicial que debe hacer cumplir. (IURA NOVIT CURIA).

1.5

SOBRE LOS HECHOS Y OCURRENCIAS DE LA CARGA EN LAS AUDIENCIAS PUBLICAS.

Se dio apertura a la audiencia el 19 de mayo de 2022, donde se realizaron interrogatorios de parte al demandante y al demandado, me remito específicamente: al contexto, de las respuestas que realizó el señor demandado HERNANDO JUVENAL BUITRAGO, en su versión en el minuto 19:12, dejó claro y expreso, que los demandantes dieron cumplimiento al pago de las deudas que existían en los Juzgados a que hizo referencia. Y manifestándolo bajo gravedad del Juramento. Siendo esto una confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P.

Siguiendo la audiencia del 19 de mayo de 2022, el interrogado demandado, Hernando Juvenal Buitrago, evadió, muchas preguntas y que recaen dentro de la normatividad del inciso 6 del artículo 203 del C.G.P. Inclusive el señor Juez, le reconviene, en el récord 38:13 de la audiencia, "*hablando cosas que no se le han preguntado*".

Se aclara que el Juzgado, a pesar de estas afirmaciones dentro del interrogatorio, en el fondo jurídico le da la razón al señor demandado, al proferir sentencia, por no haberse demostrado verdaderamente, en su contestación de demanda desvirtuar los hechos de la misma. Y direccional izándola bajo un incumplimiento de contrato. Y por tal razón no existía nulidad por causa ilícita y precio irrisorio.

1.6

EN CUANTO A LA CAUSA ILICITA.



Es de notar señor Juez; que dentro del contrato de permuta no se dio cumplimiento integralmente. Ya que el señor demandado no cumplió con lo pactado, y por lo mismo no se inscribió ante instrumentos públicos. Para que mi poderdante adquiriera el dominio completo del predio.

Tal es así; que el demandado desenglobo el predio, sin autorización del demandante, y lo transfiere a su Hija Lorena Buitrago López. Como consta en la pregunta asertiva, que le realizan al señor Juvenal Buitrago, la apoderada de los demandantes, y el responde con evasivas o renuencias. Téngase por confeso.

Tal es así: que tenemos que entrar a estudiar o determinar los defectos facticos, defecto motivacional y defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto; que originan la causa ilícita, dentro de este proceso.

La jurisprudencia, que traigo a colación mediante la sentencia SU 062 DE 2018, en sus apartes y expreso lo siguiente:

*“**Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*“**Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”*

*“**86.** Por su parte, el defecto fáctico tiene una dimensión negativa y otra positiva. La dimensión negativa se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso^[106]. La dimensión positiva se configura, en cambio, (i) cuando el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas o (ii) cuando el juez decide conforme a elementos probatorios que, por disposición de la ley, no conducen a demostrar el hecho sobre el cual se fundamenta la decisión”.*

En estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de acuerdo a esta sustentación del recurso, y en apoyo a los preceptos legales, señores Magistrados, más bien se **DEBE RESTABLECER EL DERECHO A MI PODERDANTE**, en adquirir la propiedad plena sobre el contrato de permuta. Por la existencia, de los errores graves en que se ha incurrido procedimentalmente en contra del demandante, con el exceso de ritual manifiesto.



1.7.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DEL AQUO Y PARA TENER EN CUENTA DENTRO DE ESTA SUSTENTACION EL A QUEM PARA REVOCAR.

- En cuanto al Punto A- del título II, no tuvo en cuenta el valor probatorio, adjuntadas en la demanda en las cuales no fueron controvertidas y los documentos, tachados o desconocidos dentro de la contestación de la demanda.
- En cuanto al Punto B, del TITULO II, no le asiste razón al Señor Juez, de primera instancia, ya que mal interpreta el razonamiento de la causa ilícita. Como se dejo de manifiesto, taxativamente, dentro de la Jurisprudencia relatada dentro de este recurso. La existencia de la causa ilícita nace y prevalece, para este caso en concreto, cuando el demandado desengloba el predio, transfiriéndolo a nombre de su hija, los predios englobados. Frente a esta circunstancia, no preciso ni valoro, ni analizo estas apreciaciones concretas.
- En cuanto al punto C, del TITULO II; ha aceptado el juzgador, el incumplimiento del contrato de permuta, y escrituras de permutas, pero no lo asume dentro del proceso de nulidad a sabiendas, de que el referido incumplimiento que no se logra inscribir en l oficina de instrumentos públicos, si afectan el debido proceso, si generan una nulidad, ya sea absoluta o relativa.
- En cuanto al punto D, del TITULO II; es el mismo demandado Hernando Juvenal Buitrago, en audiencia pública de interrogatorio dijo y preciso que el señor Duque le había cancelado las obligaciones de los Juzgados 22 Civil Municipal y Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Siendo por ello que se firmaron los documentos y otro sí; de la permuta. Y mis poderdantes allegaron copia documental de las constancias de pago. Por este motivo, no le asiste razón al señor Juez, de hacer estas aseveraciones dentro de la sentencia.
- En cuanto al punto E, del TITULO II; la existencia de la Nulidad es procedente, en el sentido de la existencia de la mala fe del señor demandado y que tampoco la valoro ni analizo el señor Juez de primera instancia a sabiendas de u propio interrogatorio el día 19 de mayo de 2022. Que se pueden verificar dentro del expediente.
- En cuanto al punto F, del TITULO II; La causa Ilícita existe, porque dentro de nuestra legislación y constitución; existe la falsedad ideológica que puede trascenderse en material, y en este estado procesal cuando no se puede, determinar un contrato de permuta; las valoraciones jurídicas, deben estar sustentadas, en la misma lógica en que el Juzgador no debe presumir, sino investigar objetivamente la causa y aquí; no sé realizo por parte del sentenciador; y dentro nuestro estado social de derecho; es indispensable que el Juzgador tenga en cuenta las pruebas arrimadas y allegadas por las partes. La parte demandante, aporto las pruebas de manera contundente, para que la asunción del Juzgador, hubiese resuelto favorablemente. Por esto, lo más lógico es revocar su decisión.



- En cuanto al punto G, del TITULO II; carga de la prueba, en este aspecto no es el demandante, quien debe probar la venta entre padre e hijo, si esta fue simulada, sino la demandada o demandados, al momento de contestar la misma y proponer excepciones, se les traslada la carga de la prueba. Por ejemplo: la demanda LORENA BUITRAGO LOPEZ, manifiesta que tenía un dinero, en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2023, ante el juzgado de conocimiento. *Dinero que le presta a su señor padre.* De esto no aportó prueba como: cuenta de ahorros, declaración de renta, para saber de donde provienen los dineros y cual fue su valor total. Siendo esta una afirmación o negación indefinida, no comprobable. Inciso 4 artículo 167 del C.G.P.

Respecto de la forma como el señor Juez; manifiesta que el demandante tilda al señor demandado de un criminal, eso no es cierto, existe una afirmación ideológica dentro estas afirmaciones en sentencia judicial.

1.8.

REGIMEN PROBATORIO Y FUNDAMENTO DE DERECHO.

Por defecto fáctico en dimensión negativa, se generó al momento de producir la sentencia, porque no se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas como son las escrituras públicas, los recibos de pago, aportados y no desconocidos por la parte demandada, ósea los reconoció en audiencia pública.

Pues, la motivación de la sentencia, no fue clara ni acorde a la realidad, jurídicamente, y actos procesales que se advinieron dentro del mismo. El desconocimiento de los mismos constituye un defecto fáctico, motivacional y procedimental por exceso de ritual manifiesto. Afectando la norma de normas, el debido proceso.

“Por su parte, el defecto fáctico tiene una dimensión negativa y otra positiva. La dimensión negativa se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso” (SENTENCIA SU-062 /2018. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. CORTE CONSTITUCIONAL).

[...] “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. Ello ocurre cuando el juez “(i) omite valorar prueba documental que ha sido aportada en copia simple, pese a haber sido conocida y no controvertida por las partes; también cuando (ii) omite emplear su facultad probatoria de oficio para ordenar



que se alleguen los originales de documentos aportados en copia simple o, en general, [(iii) cuando omite] practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos” (énfasis añadido)^[108]. En definitiva, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando el juez omite practicar o valorar pruebas que han sido solicitadas o que en el curso del proceso se advierten como relevantes para que la verdad judicial se aproxime en la mayor medida posible a la verdad material.” (SU-636 DE 2015, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREO. CORTE CONSTITUCIONAL).

Así las cosas; Señor Magistrado, el A quo, NO VALORO integralmente el material probatorio, de las pruebas adjuntadas en la demanda. Pero si las desestimo en la sentencia, y la motivación no fue clara, precisa, expresa y objetiva en su contenido respecto de la asunción, valoración y certeza probatoria. Incurriendo en un error de derecho y, de hecho.

1.9

FUNDAMENTO DE DRECHO DE LA APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA.

Téngase en cuenta los artículos 320 y ss. del C.G.P. Y, las jurisprudencias referenciadas y demás normas concordantes, conocidas en la alzada. Teniendo en cuenta, la admisión del Recurso de Apelación y, en su procedencia legal, está parte, da cumplimiento a la misma, conforme al requerimiento del artículo 121 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022 artículo 12.

2.

PETICIONES

Teniendo en cuenta la sustentación de este recurso de apelación, ante Usted H. Magistrado, y de la manera acostumbrada y respetuosamente, le solicito:

- 1- REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, INTEGRALMENTE, DE FECHA DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Y, conforme a la sustentación del presente Recurso ante esta Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, y la sustentación de esta apelación se sirva señor H. Magistrado, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS No. 469 del 05 de octubre de 2011 de la Notaria Única de San Francisco Cundinamarca y la de su aclaración Escritura Pública, 536 de



fecha 09 de noviembre de 2011 de la Notaria Única de San Francisco, Cundinamarca. Escritura No 621 de 28 de diciembre de 2011, Notaria Única de San Francisco, Cundinamarca. Dejándolas sin efecto ni valor jurídico alguno.

- 3- Como consecuencia de lo anterior, le solicito señor H. Magistrado, se ordene la Apertura de folios de matriculas inmobiliarias No. 170-21208 y 170-12937, de la ORIP de Pacho, Cundinamarca.
- 4- CONDENAR EN COSTAS DAÑOS Y PERJUICIOS, a la parte pasiva por no haber dado cumplimiento al contrato de promesa de permuta.

XI.

NOTIFICACIONES.

Las partes obran sus direcciones físicas como electrónicas, en el expediente de la referencia.

El suscrito, en la Carrera 9 No 12B 57, oficina 501, Bogotá D.C. Email: incolsoc09@gmail.com.

El presente Recurso, se allega dentro de la oportunidad y termino legal, a este H. Tribunal, conforme a lo requerido, en auto de fecha 29 de febrero de 2024 y notificado por el estado electrónico E-38 del 4 de marzo de 2024.

Del Señor Juez;
Cordialmente,


GONALO ANDRES RUSSI FINO.
C.C. 80.190.669 DE BTA.
T.P. No. 396.256 del C.S. de la J.

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 12:38

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (308 KB)

actadef2031.pdf, CARATULA201600554 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz
Citador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Apoyo Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310300720160055400 , perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Link - [□11001310300720160055400](#)

Cordialmente

Área de Comunicaciones
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
DEHT

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Enlace EXPEDIENTE

[11001310300720160055401](#)

MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: RADICADO: 11001-31-03-012-2019-00205-02 - SUSTENTACION A REPAROS -

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 2:27 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

SUSTENTACION REPAROS - MEDICOS ASOCIADOS - BOGOTA - 2019-00205-02.pdf;

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 2:15 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jamauri1948@gmail.com

Asunto: RV: RADICADO: 11001-31-03-012-2019-00205-02 - SUSTENTACION A REPAROS -

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia. Gracias.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Jairo Mauricio Martinez Garcia <jamauri1948@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 13:11

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 11001-31-03-012-2019-00205-02 - SUSTENTACION A REPAROS -



Jairo Mauricio Martínez García
Abogado

HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL-

Atte: Honorable Mag. **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**
E. S. D.

DTE: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA - S.A. – EN LIQUIDACION

DDO: MEDICOS ASOCIADOS - S.A. – EN LIQUIDACION

RADICADO: 11001-31-03-012-2019-00205-02

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO APELANTE DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.

JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA, mayor y vecino del municipio de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.485 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 201.118 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la entidad demandada **MEDICOS ASOCIDOS, S.A. (EN LIQUIDACION)**, por medio del presente y en calidad de NO APELANTE, me permito pronunciarme del RECURSO DE APELACION interpuesto por la entidad demandante CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - (EN LIQUIDACION), conforme el auto del 21 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

En mi condición de apoderado no apelante, de manera respetuosamente, solicito al Honorable Despacho, se sirva confirmar la sentencia de primer grado, proferida por el señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, calendada el 12 de febrero de 2024, toda vez que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el A quo, se equivocó al declarar probada de oficio la excepción **"INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES POR NO HABERSE PROBADO QUE SE VENDIO COSAS NI SE HAYAN PRESTADO SERVICIOS SEGÚN EL ARTICULO 772 DEL CODIGO DE COMERCIO"**.

Acorde con la postura del señor juez de primera instancia, quien puntualizo varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Cartagena y Buga, respecto de la **"reexaminación de los documentos anexos a la demanda"**, concluyendo que las facturas no son títulos valores, por ser inexistentes por no haberse probado la prestación del servicio a la entidad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACION.

El señor Juez de primera instancia, sustenta el fallo desde el punto de vista del acervo probatorio practicado el 06 de febrero de 2024, conforme a las manifestaciones de la representante legal de la entidad demandante Dra. MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLAT y el testigo CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ y demás documentos probatorios.



Jairo Mauricio Martínez García
Abogado

En ese sentido, se puede concluir que la sentencia del Juez de primera instancia, no es incongruente, por el hecho de que el Ad-quo, hubiera entrado a valorar nuevamente los títulos valores dentro del término del artículo 772 del Código de Comercio, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, como como bien lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que es deber del juez, revisar, antes de dictar sentencia con el fin de alcanzar una justicia material y no simplemente formal.

El señor juez de primera instancia, después de un análisis sobre los documentos aportados al proceso, concluyó que las facturas no son en realidad títulos valores, en vista que no provienen de una venta o prestación de servicios a favor de la entidad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A. hoy en Liquidación.

Su análisis probatorio, se fundó en que CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, no le presto los servicios a la entidad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A.. Lo que si puntualizo, fue a quien le prestaron los servicios o realizaron venta de bienes, fue a la entidad demandante CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, que, en ese sentido no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o prestado servicios en virtud de un contrato verbal o escrito, conforme lo contempla el art. 772 del C. de Comercio.

Bajo esa línea argumental, resulta pertinente concluir que los reparos de apelación interpuesto por la entidad demandante CENTRO NACIOANL DE ONCOLOGIA, no sean de recibo por el Honorable Despacho de Instancia, en virtud que la actuación procesal surtida por el Ad-quo, goza de plena justificación, no obran irregularidades y tampoco no es incongruente, en el sentido que la revisión del título valor, se ajuste a lo impuesto en el artículo 422 del C.G.P., además, la valoración probatoria ha sido adecuada por parte de Juez de primera instancia, que de manera oficiosa declara dicha excepción de inexistencia del título valor.

Con todo respecto,

Servidor

JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA
C.C. 91.273.485 de Bucaramanga
T.P. 201.118 C.S.J.

MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: SUSTENTACION TSB-SC APELACION SENTENCIA CNO - MASA 2019-2005

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 16:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION TSB-SC APELACION SENTENCIA CNO - MASA 2019-2005.pdf; Certi. Exist. y RL CNO 16-ENE-2024.pdf;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jaime Celis <jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com>**Enviado el:** jueves, 29 de febrero de 2024 4:54 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jamauri1948@gmail.com; Marly Zuñiga <mzuniga.cno@gmail.com>; Angel Rivas

<angelrivas0912@gmail.com>; masaliquidacion@gmail.com

Asunto: SUSTENTACION TSB-SC APELACION SENTENCIA CNO - MASA 2019-2005

Honorable

Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **110013103012201900205-02**
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION**
Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S.A - EN LIQUIDACION**
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

CONTRA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 – JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**, demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERENCIADA EN EL ASUNTO**, Sentencia de primera instancia por la el Despacho de conocimiento dio de manera oficiosa dio por probada la excepción **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES POR NO HABERSE PROBADO QUE SE HAYAN VENDIDO COSAS NI SE HAYAN PRESTADO SERVICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

(adjunto)

PETICION

De conformidad con lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo expuesto en el escrito de sustentación del recurso de apelación ante el Juez – Aquo, solicito a su Honorable Magistratura:

1. Solicito se revoque la Sentencia de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, de manera oficiosa declaró probada la inexistencia de los títulos valores, por los argumentos en que se sustenta el presente recurso y los que el superior jerárquico encuentre procedentes para lo propio.
2. En su lugar Decrete el seguir adelante con la ejecución por los títulos valores – facturas obrantes en el expediente, en los términos del escrito introductorio de la Demanda Ejecutiva
3. Se decrete la entrega de los Títulos de Depósito Judicial dispuesto al despacho del Juez de Primera Instancia.
4. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la Demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 772 y 773 del Código de Comercio, Artículos 42, 422 y 430 del Código General del Proceso y la jurisprudencia concordante con los argumentos presentados en los escritos obrantes en el expediente provenientes de este extremo accionante.

Cordialmente,


ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS
C.C.No.8.745.013 de Barranquilla
T.P.No.102.337 del C.S de la J.

La presente solicitud la hago desde el correo electrónico registrado en la cámara de comercio de Bucaramanga como de notificaciones de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** con el fin de dar la correspondiente legalidad elevada a su Magistratura.



ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS

ABOGADO

Honorable

Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Radicado: **110013103012201900205-02**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION**

Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S.A - EN LIQUIDACION**

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 – JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**, demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERENCIADA EN EL ASUNTO**, Sentencia de primera instancia por la el Despacho de conocimiento dio de manera oficiosa dio por probada la excepción **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES POR NO HABERSE PROBADO QUE SE HAYAN VENDIDO COSAS NI SE HAYAN PRESTADO SERVICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Complementado los argumentos de Hecho y de Derecho en los que se fundó el disenso a la Sentencia a través de recurso de apelación sustentado ante el Juez de Conocimiento, documento que ruego sea tenido en cuenta por su Honorable Magistratura en concordancia con el presente escrito, analizaremos el recaudo probatorio en el presente asunto que conlleva a la inequívoca conclusión en Derecho que los servicios cobrados por mi poderdante a la ejecutada SI fueron prestados y que hay plena prueba de ello, desvirtuando así la decisión de prosperidad exceptiva oficiosa en el Juez a-quo emitió la sentencia acá recurrida.

DE LA RESPUESTA DADA POR MÉDICOS ASOCIADOS S.A. A LA DEMANDA

El documento que da nombre al presente acápite obra en el expediente y cuenta con pleno carácter probatorio en el proceso que ahora nos ocupa, da plena cuenta y Fe de que los servicios y conceptos incorporados en las facturas traídas al cobro judicial por mi poderdante SI FUERON PRESTADOS en las Clínicas Federmán y Fundadores propiedad de la Ejecutada Médicos Asociados S.A., así se lee en la contestación a la demanda en comento en sus medios exceptivos:

3.- Las obligaciones contenidas en la facturación – títulos valores base de ejecución son responsabilidad contractual de pago exclusivo en cabeza del Centro Nacional de Oncología.:

(...)

Conforme a las facturas aportadas por la demandante como base de ejecución, y conocidas por la aquí demandada solo hasta el día 27 de agosto de 2021 cuando es notificada de la demanda, se revisan las mismas y se tiene que lo allí reclamado por el Centro Nacional de Oncología, corresponde a servicios que dicha entidad ASUMIO o CONTRATO para dar cumplimiento al contrato de usufructo comercial y que las fechas de origen o nacimiento de tales facturas - D 65228, 65229, 65230.

(...)

65300 no son responsabilidad para pago por Médicos Asociados y si por servicios contratados por Centro Nacional de Oncología para el cumplimiento del otrora contrato de usufructo comercial, por ende su responsabilidad.

4.- Títulos base de ejecución corresponden a títulos complejos y no cumplen con exigencias de ley en el sector salud para su pago.

La facturación de servicios en salud debe ir acompañada y según entre otros el Decreto 4747 de 2007 de documentos tales como epicrisis, visto bueno o recibido del jefe del área asistencial que genero el servicio, para efectos de su estudio y aprobación, para luego pasarse a auditoria de cuentas y de allí a pago por Cartera.

Ha de tenerse en cuenta que en el sector salud, las facturas al ser objeto de revisión por el área de radicación de cuentas, puede y del estudio de lo facturado, abstenerse de autorizar el pago de una factura y en tal evento genera una glosa, cancelándose solo la parte legal o contractualmente soportada por quien factura y negándose el pago respecto de lo glosado.

De lo anterior se extraen dos verdades en propia voz del ejecutado:

1. No desconoce en ningún momento la prestación de servicios en las Clínicas Federmán y Fundadores que fueron cobrados a través de las facturas emitidas y radicadas por mi poderdante a Médicos Asociados S.A.; difiere el antedicho sobre quién recae la responsabilidad del pago de aquellas pero nunca niega la prestación de los servicios.
2. Si las facturas no cumplían en su dicho con los anexos de prestación de servicios, POR QUÉ NO LAS DEVOLVIÓ, conforme prevé la norma que el mismo abogado de la ejecutada alega. Lo que nos lleva a mirar el contenido de cada una de las facturas, y en todas estas Honorables Magistrados se encuentran relacionados y detalladas las circunstancias de tiempo, modo, lugar, sujeto y marco de los actos jurídicos que pruebas la prestación de los

servicios, **nunca negados por la ejecutada**, de lo que se deriva en lógica jurídica que Médicos Asociados S.A. tenía pleno conocimiento de la prestación de los servicios cobrados, en caso contrario hubiera devuelto las facturas, evento que no ocurrió pues no obra prueba de ello.

Lo anterior desvirtúa el fundamento que usó el fallador de 1° instancia con relación a la excepción oficiosa de inexistencia de los títulos valores por no haberse probado que se hayan vendido cosas ni se hayan prestado servicios según el artículo 772 del Código de Comercio

TODAS LAS FACTURAS DETALLAN LOS SERVICIOS PRESTADOS

Honorables Magistrados, revisando el cuerpo de cada una de las facturas traídas al cobro judicial impagas a la fecha por Médicos Asociados S.A., se puede evidenciar que todas y cada una de aquellas cuentan con la descripción expresa de los servicios prestados, qué persona los prestó, muy importante el lugar de prestación de los servicios (Clínica Fundadores o Clínica Federmán ambas propiedad de Médicos Asociados S.A.), el valor a pagar por estos, entre otras descripciones y relaciones.

Retomando lo expresado y probado en el acápite anterior, resulta del lógico raciocinio jurídico el siguiente Silogismo: 1. Médicos Asociados S.A. nunca negó ni desconoció la prestación de los servicios que le cobra mi poderdante, 2. Porque Médicos Asociados tenía en pleno funcionamiento las Clínicas Federmán y Fundadores para la fecha de emisión y radicación de las facturas por los servicios acá cobrados por mi poderdante. 3 Si las antedichas clínicas prestaron servicios de salud a las EPS y Aseguradoras la lógica indica que para poder hacerlo necesitó indefectiblemente de la necesidad de contar con proveedores y clientes a quienes tendrá que pagar por ello, conceptos que se encuentran incorporados en cada una de las facturas de que es emisor mi poderdante.

INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Con relación al interrogatorio de parte rendido por el Representante Legal de Médicos reconoce que los bienes y servicios incorporados en las facturas se prestaron en las Clínicas Federmán y Fundadores de propiedad de los hoy demandados, en el marco de una relación comercial entre mi poderdante y Médicos Asociados mediante un Contrato de Usufructo y que Centro Nacional de Oncología S.A tenía la Administración (desde el 40:00 al 53:16 de la grabación).

TESTIMONIO DE CARLOS A. CHIRIVÍ R. SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Así mismo el testigo Carlos Adrián Chiriví Rodríguez en el lapso de su intervención (1:18:00 a 1:50:36) dio cuenta y fe de todas las circunstancias de tiempo y modo en los ámbitos administrativos, operativos, financieros y comerciales que dieron origen a los servicios relacionados y detallados en las facturas traídas al cobro judicial.

CONCLUSIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN OFICIOSA INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES POR NO HABERSE PROBADO QUE SE HAYAN VENDIDO COSAS NI SE HAYAN PRESTADO SERVICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El fundamento que el señor Juez de primera instancia invoca en su fallo para declarar la excepción de INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, es que las facturas presentadas al cobro no detallan los bienes o servicios prestados (minuto 44:15 de la grabación), contrariando la realidad procesal, pues nos remitimos a lo que la real academia de la lengua define con la palabra detallan (precisan, pormenorizan, especifican, puntualizan, aclaran, definen) en el caso que nos ocupa cada una de las facturas presentadas al cobro jurídico en el presente proceso precisan, pormenorizan, especifican, puntualizan, aclaran, definen que lo que se esta es RECOBRANDO SON BIENES O SERVICIOS PRESTADOS QUE ERAN DE CONOCIMIENTO DE MEDICOS ASOCIADOS CON LAS FACTURAS QUE SE LE ANEXARON AL MOMENTO DE PRESENTARLES AL COBRO ADMINISTRATIVO LAS FACTURAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR (SITUACION QUE NO A SIDO DESVIRTUADA PROBATORIAMENTE), por lo que no se puede argumentar de oficio la INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR NO DETALLARSE O PROBARSE LA EXISTENCIA DE BIENES O SERVICIOS PRESTRADOS.

PETICION

De conformidad con lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo expuesto en el escrito de sustentación del recurso de apelación ante el Juez – Aquo, solicito a su Honorable Magistratura:

1. Solicito se revoque la Sentencia de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, de manera oficiosa **DECLARO PROBADA** la **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES**, por los argumentos en que se sustenta el presente recurso y los que el superior jerárquico encuentre procedentes para lo propio.
2. En su lugar Decrete el seguir adelante con la ejecución por los títulos valores – facturas obrantes en el expediente, en los términos del escrito introductorio de la Demanda Ejecutiva
3. Se decrete la entrega de los Títulos de Depósito Judicial dispuesto al despacho del Juez de Primera Instancia.
4. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la Demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 772 y 773 del Código de Comercio, Artículos 42, 422 y 430 del Código General del Proceso y la jurisprudencia concordante con los argumentos presentados en los escritos obrantes en el expediente provenientes de este extremo accionante.

Cordialmente,


ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS
C.C.No.8.745.013 de Barranquilla
T.P.No.102.337 del C.S de la J.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION
Sigla: No Reportó
Nit: 804013017-8
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-093492-04
Fecha de matrícula: 05 de Marzo de 2002
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II.

| LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA |
| MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA |
| INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.(ART. 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 |
DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 52B NO. 31-29
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:
jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com
Teléfono comercial 1: 6471706
Teléfono comercial 2: 6479651
Teléfono comercial 3: 3004697593

Dirección para notificación judicial: CL. 52B NO. 31-29
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:
jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com
Teléfono para notificación 1: 6471706
Teléfono para notificación 2: 6479651
Teléfono para notificación 3: 3004697593

La persona jurídica CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico,

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 28 de Febrero de 2002 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Marzo de 2002, con el No 50243 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA E.U.

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.242 DEL 2005/10/14, OTORGADA EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/11/01 BAJO EL NO. 64641 DEL LIBRO IX, CONSTA: CONVERSION DE LA EMPRESA UNIPERSONAL EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, QUEDANDO BAJO LA DENOMINACION SOCIAL DE: CENTRO ONCOLOGICO LIMITADA SIGLA: CENTRO ONCOLOGICO LTDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 0186 DEL 2015/02/06 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2015/04/20 BAJO EL NOR. 126180 DEL LIBRO 9, CONSTA: TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LIMITADA AL TIPO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 0186 DEL 2015/02/06 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2015/04/20 BAJO EL NOR. 126180 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DENOMINACIÓN SOCIAL A: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A .

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
De: CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A
Juzgado Cuarenta Y Uno Civil Del Circuito. Bogota D.C.
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MM 92339
Oficio No 1607/2018-00202 del 2018/05/24 INSCR 26 de Junio de 2018

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

De: MEDIC ALFA LTDA

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado Decimo Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA

Oficio No 1682-2019-00209-00 del 2019/05/03 INSCR 09 de Mayo de 2019

Proceso EJECUTIVO

De: CLAUDIA LUCIA ALVARADO GONZALEZ

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A

Juzgado Primero Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA 92339

Oficio No 0887-2019-00312-00 del 2019/05/27 INSCR 18 de Junio de 2019

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

De: CROSSWELL DE COLOMBIA

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzg. Cuarenta Y Cuatro Civil Mpal Bogota D.C.

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A (SIC), UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA

Oficio No 1809-201900060200 del 2019/07/23 INSCR 03 de Septiembre de 2019

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

De: CROSSWELL DE COLOMBIA

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado 44 Civil Municipal Bogota D.C.

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA

Oficio No 1809-201900060200 del 2019/07/23 INSCR 04 de Septiembre de 2019

Proceso EJECUTIVO

De: ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA

Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, IDENTIFICADO CON MM 92339
Oficio No 1398-2019-00087-00 del 2019/08/28 INSCR 05 de Septiembre de 2019

Proceso EJECUTIVO

De: ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, IDENTIFICADO CON MM 185366
Oficio No 1398-2019-00087-00 del 2019/08/28 INSCR 05 de Septiembre de 2019

Proceso EJECUTIVO

De: FAST PHARMA S.A.S.
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.
Juzgado Doce Civil Del Circuito Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA CON MATRICULA 92339.
Oficio No 3509-2019-00276-00 del 2019/09/17 INSCR 28 de Octubre de 2019

Proceso EJECUTIVO

De: FAST PHARMA S.A.S.
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.
Juzgado Doce Civil Del Circuito Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA
Oficio No 3510-2019-00276-00 del 2019/09/17 INSCR 28 de Octubre de 2019

Proceso EJECUTIVO

De: AMAREY NOVA MEDICAL SA
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.
Juzgado Quinto Civil Municipal Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A (SIC) IDENTIFICADO CON MATRICULA 92339. SE LIMITA LA MEDIDA A LA SUMA DE \$28.430.000
Oficio No 3203-2019-00622-00 del 2019/10/10 INSCR 04 de Febrero de 2020

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

De: BANCO DAVIVIENDA S.A

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A -EN LIQUIDACION

Juzgado Septimo Civil Del Circuito Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 92339. SE LIMITA LA MEDIDA EN LA SUMA \$1.558.522.000

Oficio No 01162-2020-00116-0 del 2020/08/12 INSCR 25 de Agosto de 2020

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

De: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION

Juzgado Septimo Civil Del Circuito Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 185366. SE LIMITA LA MEDIDA EN LA SUMA \$1.558.522.000

Oficio No 01162-2020-00116-0 del 2020/08/12 INSCR 26 de Agosto de 2020

Proceso EJECUTIVO

De: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito Bogota D.C.

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL NO. 92339.

Oficio No e0111-2020-00241 del 2020/09/22 INSCR 22 de Octubre de 2020

Proceso EJECUTIVO

De: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito Bogota D.C.

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL NO. 185366

Oficio No E0111-2020-00241 del 2020/09/22 INSCR 22 de Octubre de 2020

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

De: AGRUPACIÓN ZONA FRANCA SANTANDER

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado Segundo De Ejecucion Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE

ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA

Oficio No 6731/2018-00846-01 del 2020/07/10 INSCR 16 de Marzo de 2021

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

De: AGRUPACIÓN ZONA FRANCA SANTANDER

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado Segundo De Ejecucion Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE

ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS

CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA

Oficio No 6732/2018-00846-01 del 2020/07/10 INSCR 16 de Marzo de 2021

Proceso EJECUTIVO

De: -

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado Veintisiete Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DEL REMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO

NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, A

DISPOSICIÓN DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Oficio No 821 2019-00169-00 del 2021/07/21 INSCR 23 de Julio de 2021

Proceso EJECUTIVO

De: LAVANDERIA LATESEC S.A.S.

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado Veintisiete Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO REMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE

ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS

CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA, QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUZGADO TERCERO

DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Oficio No 822-2019-00169-00 del 2021/07/21 INSCR 26 de Julio de 2021

Proceso EJECUTIVO

De: MICROSOFT CORPORATION

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION
Juzgado Octavo Civil Municipal Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA
Oficio No 1406-2021-00003-00 del 2021/10/01 INSCR 24 de Enero de 2022

Proceso EJECUTIVO
De: MICROSOFT CORPORATION
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION
Juzgado Octavo Civil Municipal Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA
Oficio No 1406-2021-00003-00 del 2021/10/01 INSCR 24 de Enero de 2022

Proceso EJECUTIVO
De: CLINICA CHICAMOCHA S.A
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A
Juzg. Segundo Civil Del Cto. De Ejecuc. De Sentencias Bucaramanga
EMBARGO DEL REMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, LA MEDIDA SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PARA EL RADICADO NO. 2018-00337.
Oficio No 2022-04505-2018.0017 del 2022/09/08 INSCR 27 de Septiembre de 2022

Proceso EJECUTIVO
De: CLINICA CHICAMOCHA S.A
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A
Juzgado Segundo Civil Del Cto.Ejecu.De Sentencias Bucaramanga
EMBARGO DE REMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA, LA MEDIDA SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PARA EL RADICADO NO. 2018-00337.
Oficio No 2022-04506 del 2022/09/08 INSCR 27 de Septiembre de 2022

Proceso EJECUTIVO

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De: CLINICA CHICAMOCHA S.A.

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A

Juzgado Segundo Civil Del Cto.Ejecu.De Sentencias Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA 185366. SE ADVIERTE QUE LA MEDIDA SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA PARA EL RADICADO NO. 2018-00785-01.

Oficio No 2022-04523 del 2022/10/19 INSCR 24 de Octubre de 2022

Proceso EJECUTIVO

De: CLINICA CHICAMOCHA S.A

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Juzgado Segundo Civil Del Cto.Ejecu.De Sentencias Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA 92339. SE ADVIERTE QUE LA MEDIDA SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA PARA EL RADICADO NO. 2018-00785-01.

Oficio No 202204524 del 2022/10/19 INSCR 24 de Octubre de 2022

Proceso EJECUTIVO

De: CLARA VIRGINIA PRATO

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA

Juzgado Octavo Civil Del Circuito Floridablanca
Embargo del establecimiento de comercio denominado: Centro nacional de oncología, ubicado en Calle 52 b - 31 - 29, Bucaramanga. La medida cautelar en comento se deja a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso de radicado 680014003008-2021-00003-00, en favor del cual existe embargo de remanente.

Oficio No 272-2020-00281-00 del 2023/05/08 INSCR 11 de Mayo de 2023

Proceso EJECUTIVO

De: COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG S.A.

Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION

Ofic. De Apoyo Juzg. Civiles Mples De Ejecuc. De Sentencias Bucaramanga

Embargo del establecimiento de comercio denominado: Centro nacional de oncología, identificado con matrícula No. 92339.

Oficio No 2023-06538-201900239 del 2023/11/14 INSCR 16 de Noviembre de 2023

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso EJECUTIVO

De: COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG S.A.
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION
Ofic. De Apoyo Juzg. Civiles Del Circuito De Ejecuc. De Sentencias Bucaramanga
Embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 185366.
Oficio No OECCB-OF-2023-2019- del 2023/11/14 INSCR 17 de Noviembre de 2023

Proceso VERBAL

De: SUMEDIX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Juzg. Cincuenta y Cinco Civil del Circuito Bogota D.C.
Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula 92339
Oficio No 00897-2023-00132-00 DEL 2023/10/06 INSCR 20 de Octubre de 2023

Proceso VERBAL

De: SUMEDIX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Contra: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA
Juzgado Cincuenta Y Cinco Civil Municipal Bogota D.C.
Inscripción de demanda sobre establecimiento de comercio con matrícula Número 185366
Oficio No 00898-2023-00132-00 DEL 2023/10/06 INSCR 23 de Octubre de 2023

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 11 del 04 de Marzo de 2020 de la asamblea gral accionistas de Bucaramanga, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 con el No 176542 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 0186 DEL 2015/02/06 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ART-. 3º-LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: MANEJO INTEGRAL DE LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS SOLIDAS O HEMATOLÓGICAS, DESDE SU PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ: 1. BRINDAR SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL A LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES NEOPLASICAS, TANTO AMBULATORIO COMO HOSPITALARIO Y DOMICILIARIO; DE ACUERDO A LA SITUACIÓN PARTICULAR. 2. CONTRATAR CON TODAS LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DE RÉGIMEN SUBSIDIADO, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, EMPRESAS DE CUALQUIER

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÍNDOLE LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANEJO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS, INCLUSIVE LA ATENCIÓN POR ESPECIALIDADES DIFERENTES A LAS DEL MANEJO PACIENTE NEOPLÁSICO. TAMBIÉN PUEDE ATENDER OTRO TIPO DE PATOLOGÍAS Y SERVICIOS. 3. CONTRATAR LA VENTA, PREPARACIÓN, ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRO, CENTRAL DE MEZCLAS DE MEDICAMENTOS A CUALQUIER EMPRESA QUE LO REQUIERA O A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN EL MARCO DE CUALQUIER TIPO DE ATENCIÓN EN SALUD. 4. REALIZAR CONTRATOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ATENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS Y DE OTRO TIPO DE ENFERMEDADES A LAS EMPRESAS O PERSONAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE LA REQUIERAN CON ATENCIÓN A LA LEY. 5. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS O EN CONTRATACIÓN DIRECTA CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. 6. PARTICIPAR EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CLÍNICA BÁSICA O DE CUALQUIER ÍNDOLE SIEMPRE Y CUANDO SE APEGUEN A LAS NORMAS DE ÉTICA ESTABLECIDAS. 7. PARTICIPAR, ESTABLECER, DEFINIR, DISEÑAR, OFRECER DIFERENTES FORMAS DE CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE LOS PACIENTES DE CUALQUIER ÍNDOLE DE FORMA AUTÓNOMA O EN CONVENIO CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS. 8. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO. 9. REALIZAR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN O COLABORACIÓN EMPRESARIAL CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O TRANSITORIAS, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS; ESCINDIRSE, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS. 10. REALIZAR CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO DE SALUD DERIVADOS DE RELACIONES CONTRACTUALES. 11. Y EN GENERAL PARA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LOS OBJETOS PROPUESTOS, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUNCIADAS O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ANTES ENUNCIADAS O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES O CONTRACTUALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA O ACTIVIDAD DE LA EMPRESAS. 12. CONTRATAR Y VENDER LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA SOCIEDAD CON ENTES TERRITORIALES, RÉGIMENES ESPECIALES, EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADAS, ENTIDADES ASEGURADORAS DE CUALQUIER TIPO Y PARA CUALQUIER PROGRAMA DE SALUD EN CUALQUIER NIVEL DE COMPLEJIDAD. 13. COMPRA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y PRODUCCIÓN DE MEDICAMENTOS. 14. COPRA, VENTA, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS Y EQUIPOS MÉDICOS A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO. 15 INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN. 16. DESARROLLO TECNOLÓGICO EN EL ÁREAS DE LA SALUD. 17 REALIZAR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 18. ASESORÍAS, AUDITORIAS E INTERVENTORÍAS EN EL MARCO DE SUS ACTIVIDADES. 19. DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, EJECUCIÓN, Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS DE SALUD EN CUALQUIER NIVEL DE COMPLEJIDAD Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS. 20. DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN SALUD, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO EMPRESARIAL. 21. DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, EVALUACIÓN, AUDITORIA Y CONTROL DE PLANES DE SALUD, MEDIO AMBIENTE INCLUIDO EL ASPECTO FINANCIERO. 22. DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN DE FACTURACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. 23. AUDITORIA DE CUENTAS POR SERVICIOS PRESTADOS . 24. TRAMITE DE RECUBRO Y RECLAMACIONES RESULTANTES DE SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO DE TUTELAS, SERVICIOS Y MEDICAMENTOS NO POS, ACCIDENTES DE TRANSITO Y CATASTRÓFICAS. 25. CELEBRAR CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, DISEÑO, Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD DE CUALQUIER ÍNDOLE PÚBLICAS, PRIVAS O MIXTAS. 26. ESTABLECER MECANISMOS DE MERCADEO Y PUBLICIDAD EN SALUD. 27. REALIZAR CONTRATOS

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE PARTICIPACIÓN, COLABORACIÓN EMPRESARIAL, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O TRANSITORIAS CON FORMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$1.000.620.000,00
No. de acciones	:	1.530
Valor Nominal	:	\$654.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$1.000.620.000,00
No. de acciones	:	1.530
Valor Nominal	:	\$654.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$1.000.620.000,00
No. de acciones	:	1.530
Valor Nominal	:	\$654.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL LIQUIDADOR

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

OTRAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 0186 DEL 2015/02/06 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ART. 57.- NUMERAL 5.- AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 11 del 04 de Marzo de 2020 de Asamblea Gral Accionistas inscrita

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en esta cámara de comercio el 12 de Marzo de 2020 con el No 176668 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR PRINCIPAL	ZUÑIGA AISLANT MARLY ROCIO	C.C. 33198971
LIQUIDADOR SUPLENTE	CHIRIVI RODRIGUEZ CARLOS ADRIAN	C.C. 80085976

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 04 del 23 de Junio de 2017 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 21 de Julio de 2017 con el No 150312 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SANABRIA AISLANT PIEDAD EUGENIA	C.C. No 32725624
ZUÑIGA AISLANT MARLY ROCIO	C.C. No 33198971
MAYORCA SANABRIA ESPERANZA MARIA	C.C. No 1018485458
MAYORCA SANABRIA ANA MARIA	C.C. No 1020796294
MAYORCA CASTILLA WAKIS	C.C. No 77028533

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MOLINA BECERRA SANDRA MILENA	C.C. No 49769461
RIVAS ZUÑIGA GIOVANNA MARCELA	C.C. No 1047459260
RIVAS ZUÑIGA JORGE ISAAC	C.C. No 1047434948
AISLANT DE LA ROSA ESPERANZA MARIA	C.C. No 22832133
BARON AISLANT SAMIR	C.C. No 77187067

REVISORES FISCALES

Por Acta No 8 del 27 de Marzo de 2019 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Julio de 2019 con el No 169682 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CRUZ MARTINEZ JAIME ENRIQUE	C.C 17123056

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 005 de 28/08/2003 de Bucaramanga	55199 03/09/2003 Libro IX
EP No 2242 de 14/10/2005 Notaria 09 de Bucaramanga	64641 01/11/2005 Libro IX
EP No 2242 de 14/10/2005 Notaria 09 de Bucaramanga	64642 01/11/2005 Libro IX
EP No 2442 de 28/09/2006 Notaria 09 de Bucaramanga	68353 18/10/2006 Libro IX
EP No 2884 de 10/11/2006 Notaria 09 de Bucaramanga	69243 28/12/2006 Libro IX
EP No 2884 de 10/11/2006 Notaria 09 de Bucaramanga	69241 28/12/2006 Libro IX
EP No 1719 de 20/08/2009 Notaria 09 de Bucaramanga	82172 31/08/2009 Libro IX
EP No 1719 de 20/08/2009 Notaria 09 de Bucaramanga	82174 31/08/2009 Libro IX
EP No 1719 de 20/08/2009 Notaria 09 de Bucaramanga	82173 31/08/2009 Libro IX
EP No 0186 de 06/02/2015 Notaria 09 de Bucaramanga	126179 20/04/2015 Libro IX
EP No 0186 de 06/02/2015 Notaria 09 de Bucaramanga	126180 20/04/2015 Libro IX
A. No 11 de 04/03/2020 Asamblea G de Bucaramanga	176542 10/03/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA
Matricula No: 92339
Fecha de matrícula: 05 de Marzo de 2002
Último año renovado: 2019

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 52 B - 31 - 29
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA
Matricula No: 185366
Fecha de matrícula: 19 de Abril de 2010
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS
CHICAMOCHA PISO 6 Y 7
Municipio: Bucaramanga - Santander

Mediante Oficio No 1607/2018-00202 del 24 de Mayo de 2018 de Juzgado Cuarenta Y Uno Civil Del Circuito. de Bogota D.C. , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MM 92339 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2018 , con el No 36504 del libro VIII

Mediante Oficio No 1682-2019-00209-00 del 03 de Mayo de 2019 de Juzgado Decimo Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2019 , con el No 39107 del libro VIII

Mediante Oficio No 0887-2019-00312-00 del 27 de Mayo de 2019 de Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA 92339 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2019 , con el No 39470 del libro VIII

Mediante Oficio No 1809-201900060200 del 23 de Julio de 2019 de Juzg. Cuarenta Y Cuatro Civil Mpal de Bogota D.C. , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A (SIC), UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Septiembre de 2019 , con el No 40036 del libro VIII

Mediante Oficio No 1809-201900060200 del 23 de Julio de 2019 de Juzgado 44 Civil Municipal de Bogota D.C. , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Septiembre de 2019 , con el No 40047 del libro VIII

Mediante Oficio No 1398-2019-00087-00 del 28 de Agosto de 2019 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, IDENTIFICADO CON MM 92339 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Septiembre de 2019 , con el No 40064 del libro VIII

Mediante Oficio No 1398-2019-00087-00 del 28 de Agosto de 2019 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, IDENTIFICADO CON MM 185366 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Septiembre de 2019 , con el No 40065 del libro VIII

Mediante Oficio No 3509-2019-00276-00 del 17 de Septiembre de 2019 de Juzgado Doce Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA CON MATRICULA 92339. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2019 , con el No 40405 del libro VIII

Mediante Oficio No 3510-2019-00276-00 del 17 de Septiembre de 2019 de Juzgado Doce Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2019 , con el No 40408 del libro VIII

Mediante Oficio No 3203-2019-00622-00 del 10 de Octubre de 2019 de Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A (SIC) IDENTIFICADO CON MATRICULA 92339. SE LIMITA LA MEDIDA A LA SUMA DE \$28.430.000 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Febrero de 2020 , con el No 40922 del libro VIII

Mediante Oficio No 01162-2020-00116-0 del 12 de Agosto de 2020 de Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 92339. SE LIMITA LA MEDIDA EN LA SUMA \$1.558.522.000 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Agosto de 2020 , con el No 41374 del libro VIII

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No 01162-2020-00116-0 del 12 de Agosto de 2020 de Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 185366. SE LIMITA LA MEDIDA EN LA SUMA \$1.558.522.000 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2020 , con el No 41379 del libro VIII

Mediante Oficio No e0111-2020-00241 del 22 de Septiembre de 2020 de Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito de Bogota D.C. , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL NO. 92339. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Octubre de 2020 , con el No 41602 del libro VIII

Mediante Oficio No E0111-2020-00241 del 22 de Septiembre de 2020 de Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito de Bogota D.C. , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL NO. 185366 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Octubre de 2020 , con el No 41603 del libro VIII

Mediante Oficio No 6731/2018-00846-01 del 10 de Julio de 2020 de Juzgado Segundo De Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 , con el No 42221 del libro VIII

Mediante Oficio No 6732/2018-00846-01 del 10 de Julio de 2020 de Juzgado Segundo De Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 , con el No 42222 del libro VIII

Mediante Oficio No 821 2019-00169-00 del 21 de Julio de 2021 de Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL REMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021 , con el No 42933 del libro VIII

Mediante Oficio No 822-2019-00169-00 del 21 de Julio de 2021 de Juzgado

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO REMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA, QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2021 , con el No 42944 del libro VIII

Mediante Oficio No 1406-2021-00003-00 del 01 de Octubre de 2021 de Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Enero de 2022 , con el No 43914 del libro VIII

Mediante Oficio No 1406-2021-00003-00 del 01 de Octubre de 2021 de Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Enero de 2022 , con el No 43915 del libro VIII

Mediante Oficio No 2022-04505-2018.0017 del 08 de Septiembre de 2022 de Juzg. Segundo Civil Del Cto. De Ejecuc. De Sentencias de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL REMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, LA MEDIDA SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PARA EL RADICADO NO. 2018-00337. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2022 , con el No 45542 del libro VIII

Mediante Oficio No 2022-04506 del 08 de Septiembre de 2022 de Juzgado Segundo Civil Del Cto.Ejecu.De Sentencias de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DE REMANENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA, LA MEDIDA SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PARA EL RADICADO NO. 2018-00337. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2022 , con el No 45544 del libro VIII

Mediante Oficio No 2022-04523 del 19 de Octubre de 2022 de Juzgado Segundo Civil Del Cto.Ejecu.De Sentencias de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CARRERA 28 # 40 - 37 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS CHICAMOCHA PISO 6 Y 7, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA 185366. SE ADVIERTE QUE LA MEDIDA SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA PARA EL RADICADO NO.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018-00785-01. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022 , con el No 45718 del libro VIII

Mediante Oficio No 202204524 del 19 de Octubre de 2022 de Juzgado Segundo Civil Del Cto.Ejecu.De Sentencias de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, UBICADO EN CALLE 52 B - 31 - 29, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA 92339. SE ADVIERTE QUE LA MEDIDA SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA PARA EL RADICADO NO. 2018-00785-01. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022 , con el No 45720 del libro VIII

Mediante Oficio No 272-2020-00281-00 del 08 de Mayo de 2023 de Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Floridablanca , ordenó Embargo del establecimiento de comercio denominado: Centro nacional de oncología, ubicado en Calle 52 b - 31 - 29, Bucaramanga. La medida cautelar en comento se deja a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso de radicado 680014003008-2021-00003-00, en favor del cual existe embargo de remanente. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2023 , con el No 46807 del libro VIII

Mediante Oficio No 2023-06538-201900239 del 14 de Noviembre de 2023 de Ofic. De Apoyo Juzg. Civiles Mples De Ejecuc. De Sentencias de Bucaramanga , ordenó Embargo del establecimiento de comercio denominado: Centro nacional de oncología, identificado con matrícula No. 92339. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2023 , con el No 48180 del libro VIII

Mediante Oficio No OECCB-OF-2023-2019- del 14 de Noviembre de 2023 de Ofic. De Apoyo Juzg. Civiles Del Circuito De Ejecuc. De Sentencias de Bucaramanga , ordenó Embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 185366. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2023 , con el No 48189 del libro VIII

Mediante Oficio No 00897-2023-00132-00 del 06 de Octubre de 2023 de Juzg. Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogota D.C. , ordenó Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con matricula 92339 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2023 , con el No 47995 del libro VIII

Mediante Oficio No 00898-2023-00132-00 del 06 de Octubre de 2023 de Juzgado Cincuenta Y Cinco Civil Municipal de Bogota D.C. , ordenó Inscripción de demanda sobre establecimiento de comercio con matricula Número 185366 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2023 , con el No 48004 del libro VIII

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
| normas sanitarias y de seguridad. |

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Importante: la firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a www.camaradirecta.com opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 16/01/2024 - 22:16:5
Recibo No. 11282984, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J5HZ27ABFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.



Lina María Rodríguez Buitrago

**MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
RAD:110013103012201900205-02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 16:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (974 KB)

SUSTENTACION TSB-SC APELACION SENTENCIA CNO - MASA 2019-2005.docx;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Angel Rivas <angelrivas0912@gmail.com>**Enviado el:** jueves, 29 de febrero de 2024 4:53 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD:110013103012201900205-02

Honorable

Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Radicado 110013103012201900205-02

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION

Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S.A - EN LIQUIDACION

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 12
DE FEBRERO DE 2024 – JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS

ABOGADO

Honorable

Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Radicado **110013103012201900205-02**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION**

Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S.A - EN LIQUIDACION**

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 – JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**, demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERENCIADA EN EL ASUNTO**, Sentencia de primera instancia por la el Despacho de conocimiento dio de manera oficiosa dio por probada la excepción **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES POR NO HABERSE PROBADO QUE SE HAYAN VENDIDO COSAS NI SE HAYAN PRESTADO SERVICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Complementado los argumentos de Hecho y de Derecho en los que se fundó el disenso a la Sentencia a través de recurso de apelación sustentado ante el Juez de Conocimiento, documento que ruego sea tenido en cuenta por su Honorable Magistratura en concordancia con el presente escrito, analizaremos el recaudo probatorio en el presente asunto que conlleva a la inequívoca conclusión en Derecho que los servicios cobrados por mi poderdante a la ejecutada SI fueron prestados y que hay plena prueba de ello, desvirtuando así la decisión de prosperidad exceptiva oficiosa en el Juez a-quo emitió la sentencia acá recurrida.

DE LA RESPUESTA DADA POR MÉDICOS ASOCIADOS S.A. A LA DEMANDA

El documento que da nombre al presente acápite obra en el expediente y cuenta con pleno carácter probatorio en el proceso que ahora nos ocupa, da plena cuenta y Fe de que los servicios y conceptos incorporados en las facturas traídas al cobro judicial por mi poderdante SI FUERON PRESTADOS en las Clínicas Federmán y Fundadores propiedad de la Ejecutada Médicos Asociados S.A., así se lee en la contestación a la demanda en comento en sus medios exceptivos:

3.- Las obligaciones contenidas en la facturación – títulos valores base de ejecución son responsabilidad contractual de pago exclusivo en cabeza del Centro Nacional de Oncología.:

(...)

Conforme a las facturas aportadas por la demandante como base de ejecución, y conocidas por la aquí demandada solo hasta el día 27 de agosto de 2021 cuando es notificada de la demanda, se revisan las mismas y se tiene que lo allí reclamado por el Centro Nacional de Oncología, corresponde a servicios que dicha entidad ASUMIO o CONTRATO para dar cumplimiento al contrato de usufructo comercial y que las fechas de origen o nacimiento de tales facturas - D 65228. 65229. 65230.

(...)

65300 no son responsabilidad para pago por Médicos Asociados y si por servicios contratados por Centro Nacional de Oncología para el cumplimiento del otrora contrato de usufructo comercial, por ende su responsabilidad.

4.- Títulos base de ejecución corresponden a títulos complejos y no cumplen con exigencias de ley en el sector salud para su pago.

La facturación de servicios en salud debe ir acompañada y según entre otros el Decreto 4747 de 2007 de documentos tales como epicrisis, visto bueno o recibido del jefe del área asistencial que genero el servicio, para efectos de su estudio y aprobación, para luego pasarse a auditoria de cuentas y de allí a pago por Cartera.

Ha de tenerse en cuenta que en el sector salud, las facturas al ser objeto de revisión por el área de radicación de cuentas, puede y del estudio de lo facturado, abstenerse de autorizar el pago de una factura y en tal evento genera una glosa, cancelándose solo la parte legal o contractualmente soportada por quien factura y negándose el pago respecto de lo glosado.

De lo anterior se extraen dos verdades en propia voz del ejecutado:

1. No desconoce en ningún momento la prestación de servicios en las Clínicas Federmán y Fundadores que fueron cobrados a través de las facturas emitidas y radicadas por mi poderdante a Médicos Asociados S.A.; difiere el antedicho sobre quién recae la responsabilidad del pago de aquellas pero nunca niega la prestación de los servicios.
2. Si las facturas no cumplían en su dicho con los anexos de prestación de servicios, POR QUÉ NO LAS DEVOLVIÓ, conforme prevé la norma que el mismo abogado de la ejecutada alega. Lo que nos lleva a mirar el contenido de cada una de las facturas, y en todas estas Honorables Magistrados se encuentran relacionados y detalladas las circunstancias de tiempo, modo, lugar, sujeto y marco de los actos jurídicos que prueban la prestación de los

servicios, **nunca negados por la ejecutada**, de lo que se deriva en lógica jurídica que Médicos Asociados S.A. tenía pleno conocimiento de la prestación de los servicios cobrados, en caso contrario hubiera devuelto las facturas, evento que no ocurrió pues no obra prueba de ello.

Lo anterior desvirtúa el fundamento que usó el fallador de 1° instancia con relación a la excepción oficiosa de inexistencia de los títulos valores por no haberse probado que se hayan vendido cosas ni se hayan prestado servicios según el artículo 772 del Código de Comercio

TODAS LAS FACTURAS DETALLAN LOS SERVICIOS PRESTADOS

Honorables Magistrados, revisando el cuerpo de cada una de las facturas traídas al cobro judicial impagas a la fecha por Médicos Asociados S.A., se puede evidenciar que todas y cada una de aquellas cuentan con la descripción expresa de los servicios prestados, qué persona los prestó, muy importante el lugar de prestación de los servicios (Clínica Fundadores o Clínica Federmán ambas propiedad de Médicos Asociados S.A.), el valor a pagar por estos, entre otras descripciones y relaciones.

Retomando lo expresado y probado en el acápite anterior, resulta del lógico raciocinio jurídico el siguiente Silogismo: 1. Médicos Asociados S.A. nunca negó ni desconoció la prestación de los servicios que le cobra mi poderdante, 2. Porque Médicos Asociados tenía en pleno funcionamiento las Clínicas Federmán y Fundadores para la fecha de emisión y radicación de las facturas por los servicios acá cobrados por mi poderdante. 3 Si las antedichas clínicas prestaron servicios de salud a las EPS y Aseguradoras la lógica indica que para poder hacerlo necesitó indefectiblemente de la necesidad de contar con proveedores y clientes a quienes tendrá que pagar por ello, conceptos que se encuentran incorporados en cada una de las facturas de que es emisor mi poderdante.

INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Con relación al interrogatorio de parte rendido por el Representante Legal de Médicos reconoce que los bienes y servicios incorporados en las facturas se prestaron en las Clínicas Federmán y Fundadores de propiedad de los hoy demandados, en el marco de una relación comercial entre mi poderdante y Médicos Asociados mediante un Contrato de Usufructo y que Centro Nacional de Oncología S.A tenía la Administración (desde el 40:00 al 53:16 de la grabación).

TESTIMONIO DE CARLOS A. CHIRIVÍ R. SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Así mismo el testigo Carlos Adrián Chiriví Rodríguez en el lapso de su intervención (1:18:00 a 1:50:36) dio cuenta y fe de todas las circunstancias de tiempo y modo en los ámbitos administrativos, operativos, financieros y comerciales que dieron origen a los servicios relacionados y detallados en las facturas traídas al cobro judicial.

CONCLUSIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN OFICIOSA INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES POR NO HABERSE PROBADO QUE SE HAYAN VENDIDO COSAS NI SE HAYAN PRESTADO SERVICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El fundamento que el señor Juez de primera instancia invoca en su fallo para declarar la excepción de INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, es que las facturas presentadas al cobro no detallan los bienes o servicios prestados (minuto 44:15 de la grabación), contrariando la realidad procesal, pues nos remitimos a lo que la real academia de la lengua define con la palabra detallan (precisan, pormenorizan, especifican, puntualizan, aclaran, definen) en el caso que nos ocupa cada una de las facturas presentadas al cobro jurídico en el presente proceso precisan, pormenorizan, especifican, puntualizan, aclaran, definen que lo que se esta es RECOBRANDO SON BIENES O SERVICIOS PRESTADOS QUE ERAN DE CONOCIMIENTO DE MEDICOS ASOCIADOS CON LAS FACTURAS QUE SE LE ANEXARON AL MOMENTO DE PRESENTARLES AL COBRO ADMINISTRATIVO LAS FACTURAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR (SITUACION QUE NO A SIDO DESVIRTUADA PROBATORIAMENTE), por lo que no se puede argumentar de oficio la INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR NO DETALLARSE O PROBARSE LA EXISTENCIA DE BIENES O SERVICIOS PRESTRADOS.

PETICION

De conformidad con lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo expuesto en el escrito de sustentación del recurso de apelación ante el Juez – Aquo, solicito a su Honorable Magistratura:

1. Solicito se revoque la Sentencia de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, de manera oficiosa **DECLARO PROBADA** la **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES**, por los argumentos en que se sustenta el presente recurso y los que el superior jerárquico encuentre procedentes para lo propio.
2. En su lugar Decrete el seguir adelante con la ejecución por los títulos valores – facturas obrantes en el expediente, en los términos del escrito introductorio de la Demanda Ejecutiva
3. Se decrete la entrega de los Títulos de Depósito Judicial dispuesto al despacho del Juez de Primera Instancia.
4. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la Demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 772 y 773 del Código de Comercio, Artículos 42, 422 y 430 del Código General del Proceso y la jurisprudencia concordante con los argumentos presentados en los escritos obrantes en el expediente provenientes de este extremo accionante.

Cordialmente,


ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS
C.C.No.8.745.013 de Barranquilla
T.P.No.102.337 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: ESCRITO APELACION SENTENCIA RADI CADO 2022 -33701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 11:37

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (121 KB)

ESCRITO SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Soledad Acevedo <solacevedo05@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 9:53

Para: CLAUDIA MARCELA SANTIAGO ARENAS <claudiasantiagoarenas@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO APELACION SENTENCIA RADI CADO 2022 -33701

Buen día doctora Claudia Marcela

Adjunto escrito de Apelación

Cordialmente,

Elda Soledad Acevedo

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2022 – 00337 DE MARIA GRACIELA VIVAS BUITRAGO y OTROS vs MARIA DEL CARMEN LOPEZ GALVIS

ASUNTO: SUSTENTACION –RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ELDA SOLEDAD ACEVEDO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.867.173, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante **MARIA GRACIELA VIVAS BUITRAGO; BLANCA ELISA VIVAS BUITRAGO; FLORENTINO VIVAS BUITRAGO, y ALEJANDRO VIVAS TOQUICA (heredero por representación del señor GUSTAVO VIVAS BUITRAGO)** y demás copropietarios por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito dar explicación y ampliación de los reparos concretos en los que se basa el recurso de apelación interpuesto por esta defensa contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el pasado 17 de enero de 2024, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior en los siguientes términos:

La sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia es motivo de inconformidad para la suscrita apoderada, dado que el juzgador de primera instancia erró al considerar, concluir y decidir que no se dijo ni se reconoció dentro de la demanda que la parte demandada es poseedora,

1. La referida sentencia indicó de manera errada que, en ninguna parte del proceso se reconoció la posesión de la demandada, sin embargo, es claro que, el fallador de primera instancia arribó a dicha conclusión sin haber realizado una adecuada lectura del texto *del escrito* que descurre el traslado de la contestación de la demanda realizada por la demandada María del Carmen López Galvis. En dicho texto se reconoce **la ocupación o posesión** de la aquí demandada reconociéndose por parte de mis representados que la señora no ha permitido el uso y goce del bien inmueble objeto del presente escrito.

Adicional en el hecho sexto se informa que de manera arbitraria tomó la decisión de continuar viviendo en el inmueble, al punto de no permitir el

acceso al inmueble de los herederos y hoy propietarios del 50% del inmueble, afirmación que lleva a los demandantes a reconocer que la señora demandada esta en posesión del inmueble.

El fallador no realizó la lectura y análisis del escrito de la demanda como tampoco las pruebas aportadas, comenzado por el interrogatorio de parte a la demandada, pues ella manifestó que era poseedora hace mucho tiempo del inmueble objeto de este proceso.

Así mismo se dejó escrito que la aquí demandada había adelantado proceso de pertenencia en el año 2017, en dicho proceso ella declara ser poseedora para que dicha acción judicial le fuera admitida.

Acudiendo a la normativa que refiere la Acción Reivindicatoria, el Artículo 950 de nuestro Código Civil Colombiano refiere quien puede ejercer dicha acción

El legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada.

Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil:

Titular de la acción. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.»

Se ha demostrado y comprobado con los documentos aportados a este proceso, que los demandantes comuneros en la propiedad con los otros 7 propietarios que refleja el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, son los titulares de la propiedad plena del 50% del bien inmueble objeto de esta controversia, documento que se encuentra adjunto a la demanda.

Es del caso afirmar que desde el momento que se radica la demanda de “Acción Reivindicatoria” se esta reconociendo de manera expresa a la parte demandada como poseedora del bien inmueble objeto de discusión.

2. En el mismo sentido, tenemos que, el A-QUO, también erro en la metodología empleada para hallar configurados en el presente asunto los presupuestos que configuran la Acción Reivindicatoria puesto que, dichos elementos si se encuentran definidos en el escrito de la demanda siendo ellos:

- i) **derecho de dominio en cabeza del pretensor**, que puede ser plena, nuda o fiduciaria; Este requisito se encuentra detallado en el escrito de la demanda hechos 1, 2 y 3 de dicho escrito, sin que hayan sido leídos y analizados al momento del fallo, así mismo se aportó el Certificado de Tradición y libertad del inmueble que refleja en la anotación No. 5 que desde el año 2002 los aquí demandantes y los condueños obtuvieron la titularidad del 50% del inmueble a través de acto de sucesión.

- ii) **(ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado;** Este elemento se encuentra identificado en los hechos séptimo, noveno y décimo, como también en las declaraciones de la demandada cuando reconoce que se encuentra en posesión del inmueble. La señora demandada está en posesión del bien inmueble, como se ha manifestado es la única que se encuentra ocupando el inmueble y aprovechándolo sin permitir acceso de los propietarios.
- iii) **(iii) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante:** presupuesto que se encuentra relacionado en el hecho 1 y 2, (calle 165 A No. 54 C -97, Matricula Inmobiliaria No. 50N- 46853) así mismo en el dictamen pericial que se aportó al proceso y que el despacho no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Se hizo énfasis que dicho inmueble es indivisible materialmente, y que a la fecha ya existe un fallo a favor del condueño del 50% en proceso reivindicatorio.
- iv) **(iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de dicha cosa singular.** En los hechos de la demanda y las pretensiones recaen en solicitar la reivindicación del 50% del inmueble detallado, que corresponde la titularidad de dominio a 11 herederos, condueños entre sí dicha cuota parte. Dicho inmueble se encuentra debidamente detallado con su alinderamiento en el hecho primero y el introductorio del escrito de la demanda, así mismo la parte demandada también lo identificó, igualmente el señor José del Carmen Ayala en su intervención en audiencia al rendir testimonio. Al punto de exhibir la escritura de dicho predio. Y para reiterar de la singularidad del predio el Certificado de Libertad y tradición en Anotación No. 5, lo detalla con los porcentajes que le corresponde a cada uno de los herederos, conformándose un total del 50% del bien inmueble objeto de esta acción. Mas sin embargo se agrega la descripción del bien inmueble bien inmueble ubicado en la calle 165 A No. 54 C -97 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-46853, lote de terreno marcado con el número 1 de la manzana "A" en el plano de la urbanización San Cipriano norte cuyos linderos son; NORTE: en extensión de 7.60 metros aproximadamente; de frente con la avenida pública calle 165; SUR: en extensión aproximada de 9.50 metros con terrenos sin urbanizar; ORIENTE. En extensión aproximada de 15.37 metros de fondo con el lote No.2 de la misma manzana; OCCIDENTE: en extensión aproximada de 15.30 metros de fondo con la avenida pública carrera 53.

La demanda, el aporte probatorio, las declaraciones de la parte demandada y los testimonios dan cuenta que se han cumplidos con todos los presupuestos establecidos para que proceda la Acción Reivindicatoria, se adjunta el pronunciamiento

del Tribunal Superior de Cartagena con Radicado 13001-31-03-004-2015-00275-03, que ha definido el objeto y la importancia que tiene la Acción

Reivindicatoria : *Sea lo primero señalar que, la Acción Reivindicatoria, que es la principal acción consagrada por la ley para la defensa de los derechos reales, está definida en el artículo 946 del Código Civil. El doctrinante Miguel Arleaga, propone, en sus conferencias una definición doctrinal de carácter sustitutivo de la legal, en estos términos:*

"Lo reivindicación es una acción real por la cual el dueño de un bien, o el poseedor regular, demanda al poseedor o a quien lo suplanta, para que devuelva la posesión al dueño o al poseedor del mejor derecho, para que la posesión y el bien queden en manos de un mismo titular que generalmente es el dueño". El doctor Arteaga expresa con gran acierto, lo siguiente: "La acción reivindicatoria tiene su origen en el derecho mismo de dominio que da al titular de éste la facultad de gozar la cosa, facultad que no puede ejercer mientras no tenga la cosa bajo su poder y señorío inmediato. Esta acción, además, es consecuencia del derecho de persecución de la cosa que tiene el titular de un derecho real contra todos los terceros. Por eso, en la acción reivindicatoria está implícita la existencia del derecho real que se persigue por parte del que la ejerce. No hay acción reivindicatoria, pues, si no hay dominio de alcanzarlo. Puede decirse también que se pretende con la acción reivindicatoria hacer realidad efectiva la unión del derecho sobre la cosa y el ejercicio real del derecho sobre ella que, a veces, por razón de los hechos, se ven separados cuando alguien, llamado poseedor, ejerce el señorío de hecho sobre un bien ajeno. Es entonces cuando se hace necesario que la justicia provea al titular del derecho de los medios necesarios para poner fin a la conducta de hecho ejercida por el poseedor mediante la recuperación del bien de su propiedad".

3. En el mismo sentido, tenemos que, el A-QUO, también erró en la metodología empleada para hallar configurados **la legitimación en la causa y la titularidad del derecho sustancial en la causa por activa**, “manifestando que negaba las pretensiones de la demanda, pues no tenían prosperidad debido que dentro de la demanda no se menciona en ningún momento que **la acción presentada se actúe en nombre de la comunidad**, que pareciera que sólo se actúa en nombre de los cuatro (4) demandados y no se menciona el resto de los comuneros en la propiedad”

Es de manifestar que dicha afirmación no tiene sustento pues se comenzó reconociendo la comunidad desde el texto introductorio de la demanda se hace referencia a **los comuneros en la propiedad** que ostentan la calidad de propietarios de un 50% del inmueble objeto del litigio.

Nótese también que en la descripción de la primera declaración y condena se informa al despacho que **los demandantes son comuneros en la propiedad del 50%**. Así mismo el hecho tercero relaciona a todos los condueños o comuneros del 50%, sin desconocer la existencia y el derecho de cada uno de ellos.

En el hecho decimo primero se reconoce a los 11 propietarios o condueños del 50% y se le pone en conocimiento al despacho la información de los comuneros en la propiedad para que si bien considera los notifique pues en

capitulo aparte hago referencia al litisconsorcio, expresándose que son *condueños en la propiedad*.

Por otro lado, tal y como se explicará en el reparo pertinente el Juez de primera instancia, de manera errada y sin justificación alguna, decidió separarse de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo atinente a la detallada y formal apreciación de las pruebas, del escrito de la demanda que se encaminó en la reclamación del 50% del inmueble en nombre de los **“comuneros en la propiedad”**, tal como se encuentra expresado en el escrito de la demanda en diferentes partes del texto.

Al referirme a *“comuneros en la propiedad”* “estoy haciendo mención a que el 50% de dicho inmueble corresponde a once (11) condueños de los cuales solo cuatro (4) me otorgaron poder para actuar, pero que no se esta desconociendo el derecho o cuota parte de los 7 restantes propietarios.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en pronunciamiento en Sentencia SC.2354 -2021, RADICADO 25307-310300120120028002 ha manifestado que en *el Ejercicio de la acción reivindicatoria por algunos comuneros de una cosa singular en favor de la comunidad:” el hecho de que en la demanda no se señale -de forma expresa- que los demandantes actúan en nombre y para beneficio de la comunidad, impone para el juzgador el despliegue de la tarea hermenéutica, con el propósito de blindar el derecho sustancial”*.

En tal sentido no significa que en el proceso objeto de este recurso no se haya manifestado de manera literal que existe una comunidad, más bien si se encuentra expresado en diferentes oportunidades, pero en caso de que el juzgador no lo haya observado, tiene la tarea de realizar una lectura acuciosa y un análisis hermenéutico que lo lleve al convencimiento.

Desde luego que, quedándose corto el señor Juez a quo en la valoración del fundamento fáctico de la demanda, del escrito que describió la contestación de la demanda y la errada valoración de las pruebas, no a otra conclusión podía llegar, pues no realizó entonces una correcta ponderación de los hechos, de las pretensiones, de la contestación de la demanda y de las pruebas, que por demás no analizo en su totalidad y de manera integral.

PETICIONES.

Por lo expresado a lo largo de este escrito, no puede ser otro el pedimento respetuoso de esta profesional del derecho, que el de solicitar a la Honorable Primera Instancia, conceda el recurso de apelación y remitir el expediente al respetable AD-QUEM, a quien de manera comedida se peticiona:

PRIMERA: De manera respetuosa solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal de Superior de Bogotá REVOCAR la Sentencia de fecha 17 de enero de 2024 preferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se CONCEDAN las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada.

De los señores HONORABLES MAGISTRADOS

ELDA SOLEDAD ACEVEDO AVILA

c.c. No. 51.867.173 de Bogotá

T.P. 210. 353 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR VALENZUELA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / RAD. 1001310303220210019401 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A E.S.P. / 18-05-0108

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 5:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO – RAD. 11001310303220210019401.pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA

Atentamente,



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Secretaría Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
 Línea Nacional Gratuita 018000110194
 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 4:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres

<servidumbressut07@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / RAD. 1001310303220210019401 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A E.S.P. / 18-05-0108

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN CIVIL

Atención: Dr. Germán Valenzuela Valbuena (Magistrado)

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): INVERSIONES MIGUEL OVALLE MUÑOZ & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

Radicación: 11001310303220210019401

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; sustento el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá; específicamente a efectos que se revoque la decisión de “actualizar” el estimativo de indemnización presentado por la empresa.

Cordialmente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA



Servicios de Servidumbres U.T.

Dir. Cra 7 No. 32 –33 Of. 2403 – Bogotá

Tel. (601) 7047033 | 310 3052527



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN
CIVIL**

Atención: Dr. Germán Valenzuela Valbuena (Magistrado)

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): INVERSIONES MIGUEL OVALLE MUÑOZ & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

Radicación: 110013103032**20210019401**

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; sustento el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá; específicamente a efectos que se revoque la decisión de “actualizar” el estimativo de indemnización presentado por la empresa, por lo siguiente:

1. Los procesos de imposición de servidumbre del servicio público de conducción de energía eléctrica, cuentan con un marco normativo integrado por la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 —hoy recogido en el Decreto 1073 de 2015—.

En razón de ello, fue presentado el estimativo de daños, que constituye un requisito en esta clase de demandas, de acuerdo al literal b. del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

2. Notificada por aviso, la demandada guardó silencio.
3. Por ende, la contraparte dejó de hacer uso de la única prerrogativa con que cuenta un demandado dentro de esta clase de procesos (al encontrarse de por medio la utilidad pública y el interés general), como lo es la de manifestar su inconformidad frente al estimativo de perjuicios, para que se abriera paso a la prueba cualificada prevista en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
4. En consecuencia, el juzgado de conocimiento simplemente ha debido reconocer en la sentencia, el monto de perjuicios presentado, sin necesidad de acudir a ninguna clase de actualización, corrección o compensación adicional (como sería el reajuste según el IPC); por no haber sido solicitado por la parte interesada.



5. Además, porque cuando el legislador consagró expresamente en el 8° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el único evento en que dentro de estos procesos deben ser reconocidas sumas adicionales¹, lo que debe entenderse es que, en los demás casos, se insiste, simplemente debe reconocerse lo estimado por la empresa; en respeto del principio de congruencia.
6. Por todo lo anterior, la “actualización” oficiosa que se presentó, especialmente frente a la conducta que asumió la parte demandada dentro del proceso, constituye un desacierto puesto que lo que corresponde es simplemente que el juez proceda, sin ninguna otra consideración, a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.
7. Desde este punto de vista, específicamente en lo que tiene que ver con la actualización o corrección que fue llevada a cabo de manera oficiosa, la decisión debe catalogarse como atentatoria del principio de congruencia en que debe enmarcarse una sentencia, según lo contemplado en el artículo 281 del CGP.

No es posible dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con el “traslado automático”, teniendo en cuenta que no fue exitosa la notificación por canales electrónicos.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

¹ Dicho supuesto se presenta cuando en la sentencia se determina que la indemnización es mayor, luego de haberse presentado desacuerdo por el demandado y por tanto haberse decretado el dictamen conjunto, en cuyo caso debe reconocerse, no solamente la diferencia sobre la indemnización estimada, sino intereses sobre la misma, a la tasa bancaria corriente desde la fecha en que se recibió la zona de la servidumbre y hasta la fecha en que se deposite el saldo.

Enlace AUDIENCIA

[008Audiencia19052023](#)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021-2004-00049-01
Demandante: José Raúl Velandia Hernández
Demandado: Rubiela Peralta Cruz
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver lo referentes a varias actuaciones de este asunto, se dispone:

1. Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en providencia anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021,



en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras más².

Por cierto que en este caso, aunque no se recorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante (litisconsorte demandado Luis Carlos Peralta) ante el Juzgado 49 Civil del Circuito (a partir del récord 02:27:21, archivo 08, cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítase a las partes el acceso al expediente digitalizado. Si bien existe escrito del apelante de 1° de febrero de 2024, lo cierto es que solamente se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en primera instancia, por cuanto su radicación se hizo de forma extemporánea.

2. Ahora, mediante escrito de 27 de septiembre de 2023 (pdf 08 del cuad. Tribunal), la parte demandante adjuntó como pruebas pago de impuestos predial de 2017 a 2023 y acta de diligencia de entrega del inmueble, se **deniega** esa solicitud probatoria por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022, que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo –28/06/2023- cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado –22, 23 y 26 de junio de 2023- (pdf 05 ibidem).

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

² En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.



Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

En conclusión, la petición del demandante se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP. Decisión que se adopta sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Tribunal en el punto.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a faint rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

ESCRITO REPAROS RECURSO APELACION RADICADO 2022-337

Soledad Acevedo <solacevedo05@hotmail.com>

Lun 22/01/2024 15:58

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

ESCRITO REPAROS RECURSO DE APELACION.pdf;

RADICADO 2022 - 337

Cordialmente,

Señor
JUEZ TREINTA y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA. D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2022 – 00337
DE MARIA GRACIELA VIVAS BUITRAGO y OTROS vs MARIA DEL CARMEN
LOPEZ GALVIS

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS –RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ELDA SOLEDAD ACEVEDO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.867.173, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante **MARIA GRACIELA VIVAS BUITRAGO; BLANCA ELISA VIVAS BUITRAGO; FLORENTINO VIVAS BUITRAGO, y ALEJANDRO VIVAS TOQUICA (heredero por representación del señor GUSTAVO VIVAS BUITRAGO)** y demás copropietarios por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito dar explicación y ampliación de los reparos concretos en los que se basa el recurso de apelación interpuesto por esta defensa contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el pasado 17 de enero de 2024, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior en los siguientes términos:

La sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia es motivo de inconformidad para la suscrita apoderada, dado que el juzgador de primera instancia erró al considerar, concluir y decidir que no se dijo ni se reconoció dentro de la demanda que la parte demandada es poseedora,

1. La referida sentencia indicó de manera errada que, en ninguna parte del proceso se reconoció la posesión de la demandada, sin embargo, es claro que, el fallador de primera instancia arribó a dicha conclusión sin haber realizado una adecuada lectura del texto *del escrito* que descurre el traslado de la contestación de la demanda realizada por la demandada María del Carmen López Galvis. En dicho texto se reconoce **la ocupación o posesión** de la aquí demandada reconociéndose por parte de mis representados que la señora no ha permitido el uso y goce del bien inmueble objeto del presente escrito.

Adicional en el hecho sexto se informa que de manera arbitraria tomó la decisión de continuar viviendo en el inmueble, al punto de no permitir el

acceso al inmueble de los herederos y hoy propietarios del 50% del inmueble, afirmación que lleva a los demandantes a reconocer que la señora demandada esta en posesión del inmueble.

El fallador no realizó la lectura y análisis del escrito de la demanda como tampoco las pruebas aportadas, comenzado por el interrogatorio de parte a la demandada, pues ella manifestó que era poseedora hace mucho tiempo del inmueble objeto de este proceso.

Así mismo se dejó escrito que la aquí demandada había adelantado proceso de pertenencia en el año 2017, en dicho proceso ella declara ser poseedora para que dicha acción judicial le sea admitida.

2. En el mismo sentido y como se demostrará en sede de segunda instancia, tenemos que, el A-QUO, también erro en la metodología empleada para hallar configurados en el presente asunto los presupuestos que configuran la Acción Reivindicatoria puesto que, dichos elementos si se encuentran definidos en el escrito de la demanda siendo ellos :

- i) **derecho de dominio en cabeza del pretensor**, que puede ser plena, nuda o fiduciaria; Este requisito se encuentra detallado en el escrito de la demanda hechos 1 y 2 de dicho escrito, sin que hayan sido leídos y analizados al momento del fallo, así mismo se aportó el Certificado de Tradición y libertad del inmueble que refleja en la anotación No. 5 que desde el año 2002 los aquí demandantes y los condueños obtuvieron la titularidad del 50% del inmueble a través de acto de sucesión.
- ii) (ii) **posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado**; Este elemento se encuentra identificado en los hechos séptimo, noveno y décimo, como también en las declaraciones de la demandada cuando reconoce que se encuentra en posesión del inmueble.
- iii) (iii) **identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante**: presupuesto que se encuentra relacionado en el hecho 1 y 2, así mismo en el dictamen pericial que se aportó al proceso y que el despacho no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Se hizo énfasis que dicho inmueble es indivisible materialmente, y que a la fecha ya existe un fallo a favor del condueño del 50% en proceso reivindicatorio.
- iv) (iv) **que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de dicha cosa singular**. En los hechos de la demanda y las pretensiones recaen en solicitar la reivindicación del 50% del inmueble detallado, que corresponde la titularidad de dominio a 11 herederos, condueños entre sí dicha cuota parte. Dicho inmueble se encuentra debidamente detallado con su alinderamiento en el hecho primero y el introductorio del escrito de la demanda, así mismo la parte demandada también lo identificó, igualmente el señor José del

Carmen Ayala en su intervención en audiencia al rendir testimonio. Al punto de exhibir la escritura de dicho predio. Y para reiterar de la singularidad del predio el Certificado de Libertad y tradición en Anotación No. 5, lo detalla con los porcentajes que le corresponde a cada uno de los herederos, conformándose un total del 50% del bien inmueble objeto de esta acción.

3. En el mismo sentido y como se demostrará en sede de segunda instancia, tenemos que, el A-QUO, también erro en la metodología empleada para hallar configurados **la legitimación en la causa y la titularidad del derecho sustancial en la causa por activa**, manifestando que negaba las pretensiones de la demanda, pues no tenían prosperidad debido que dentro de la demanda no se menciona en ningún momento que **la acción presentada se actúe en nombre de la comunidad**, que pareciera que sólo se actúa en nombre de los cuatro (4) demandados y no se menciona el resto de los comuneros en la propiedad.

Es de manifestar que dicha afirmación no tiene sustento pues se comenzó reconociendo la comunidad desde el texto introductorio se hace referencia a **los comuneros en la propiedad** que ostentan la calidad de propietarios de un 50% del inmueble objeto del litigio.

Nótese también que en la descripción de la primera declaración y condena se informa al despacho que **los demandantes son comuneros en la propiedad del 50%**. Así mismo El hecho tercero relaciona a todos los condueños o comuneros del 50%, sin desconocer la existencia y el derecho de cada uno de ellos.

En el hecho decimo primero se reconoce a los 11 propietarios o condueños del 50% y se le pone en conocimiento al despacho la información de los comuneros en la propiedad para que si bien considera los notifique pues en capitulo aparte hago referencia al litisconsorcio, expresándose que son *condueños en la propiedad*.

Por otro lado, tal y como se explicará en el reparo pertinente el Juez de primera instancia, de manera errada y sin justificación alguna, decidió separarse de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo atinente a la detallada y formal apreciación de las pruebas, del escrito de la demanda que se encaminó en la reclamación del 50% del inmueble en nombre de los **“comuneros en la propiedad”**, tal como se encuentra expresado en el escrito de la demanda en diferentes partes del texto.

Al referirme a *“comuneros en la propiedad”* estoy haciendo mención a que el 50% de dicho inmueble corresponde a once (11) condueños de los cuales solo cuatro (4) me otorgaron poder para actuar, pero que no se esta desconociendo el derecho o cuota parte de los 7 restantes propietarios.

Desde luego que, quedándose corto el señor Juez a quo en la valoración del fundamento fáctico de la demanda, del escrito que describió la contestación de la demanda y la errada valoración de las pruebas, no a otra conclusión podía llegar, pues no realizó entonces una correcta ponderación de los hechos, de las pretensiones, de la contestación de la demanda y de las pruebas, que por demás no analizo en su totalidad y de manera integral.

PETICIONES.

Por lo expresado a lo largo de este escrito, no puede ser otro el pedimento respetuoso de esta profesional del derecho, que el de solicitar a la Honorable Primera Instancia, conceda el recurso de apelación y remitir el expediente al respetable AD-QUEM, a quien de manera comedida se peticona:

PRIMERA: De manera respetuosa solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal de Superior de Bogotá REVOCAR la Sentencia de fecha 17 de enero de 2024 preferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se CONCEDAN las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada.

De los señores HONORABLES MAGISTRADOS

ELDA SOLEDAD ACEVEDO AVILA

c.c. No. 51.867.173 de Bogotá

T.P. 210. 353 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR YAYA RV: Memorial adhesió a apelación proceso rad 11001 3103 046 2021 00373 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 16:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

Memorial de adhesión a apelación radicado2021-00373-00.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: IVAN PEREIRA <ivanpereirap@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 4:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria s Villegas <mariasvillegas@hotmail.com>

Asunto: Memorial adhesió a apelación proceso rad 11001 3103 046 2021 00373 01

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.

E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación.

Radicación:11001 3103 046 2021 00373 01

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.

Demandados: MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO y OTROS.

M. Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: Adhesión al recurso de apelación. (Apelación adhesiva).

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.505.705 expedida en Sincelejo, y portador de la tarjeta Profesional numero 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS y RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, parte demandada dentro del tramite del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente y dentro del término establecido en el parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar memoaiial adjunto a efectos adherirme al recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ ANI”, parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá.

Atentamente:

IVAN E. PEREIRA PEÑATE

C.C. N° 92.505.705

T.P. N° 146.870 C.S.J

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación.
Radicación: 11001 3103 046 2021 00373 01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".
Demandados: MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO y OTROS.

M. Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: Adhesión al recurso de apelación. (Apelación adhesiva).

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.505.705 expedida en Sincelejo, y portador de la tarjeta Profesional numero 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS y RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, parte demandada dentro del tramite del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente y dentro del término establecido en el parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito adherirme al recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, lo cual procedo a realizar a continuación.

OPORTUNIDAD PROCESAL:

Establece el parágrafo único del artículo 323 del CGP:

Artículo 323:

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo."

En el presente caso, se profirió sentencia escrita de expropiación de primera instancia el día 24 de agosto de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación dentro de los tres (03) días siguientes como lo establece el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá.

El auto de fecha 01 de marzo de 2024, fue notificado el día 04 de marzo de 2024, quedando ejecutoriado el día 07 de marzo de 2024.

El memorial de adhesión se presenta el día 07 de marzo de 2024, es decir, dentro del termino de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, como lo establece el parágrafo único del artículo 323 del CGP.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, resolvió:

“Primero: Decretar por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia nacional de Infraestructura, y en contra de María Silvia Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas, y Ramón Andrés Payares Villegas, la expropiación judicial de un área de Terreno de 18.653.85 m², con sus mejoras y cultivos, ubicada en la abscisa inicial K 106+772,00 D y final K-107+315.36 D, zona de terreno denominada “Finca El Socorro”, ubicada en la vereda Mata de caña, en jurisdicción del Municipio de Sempués, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sincelejo y cedula catastral número 00-01-0002-0019-000. De propiedad de los demandados con el objeto de desarrollar el Proyecto Concesión Vial “Córdoba-Sucre, Trayecto 03 Sincelejo-Sempués”.

Segundo: Tener en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante, es la suma de mil ciento noventa y tres millones ochocientos veinte mil novecientos ochenta y dos (\$1.193.826.982.00), de acuerdo con la indexación del valor del avalúo ofrecido por el Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

De dicha sumatoria se descontará el monto de \$469.846.275, dinero que fue consignado anticipadamente por la entidad demandante.

Tercero: Decretar la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al registrador respectivo para lo de su cargo. Cuarto: Ordenar el registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia”.

ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la contradicción al avalúo presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presentadas al Tribunal Superior de Sincelejo, el día 5 de diciembre de 2029, las cuales se recalcaron en la diligencia de interrogatorio al perito, se expresó lo siguiente:

“El avalúo presentado por el IGAC, no contempla dentro de los criterios de indemnización la ADECUACIÓN DE AREAS DE REMANENTE, como componente del daño emergente, a que tiene derecho mi poderdante, contraviniendo lo establecido en el numeral 8° del artículo 17 de la resolución 0898 de 2014 “por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la ley 1682 de 2013”.

El artículo 17 de la resolución 0898 de 2014, entre otros componentes del perjuicio a título de daño emergente, contempla:

“8. ADECUACIÓN DE ÁREAS DE REMANENTES:

Habrá lugar a su reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles y corresponde a las adecuaciones de área construida en remanente que no hayan tenido en cuenta en la valoración comercial del terreno, construcciones, y cultivos en los términos del numeral 5° del artículo 21 del decreto 1420 de 1998.

En este caso, se trató de la entrega anticipada por la expropiación de un área parcial de un inmueble destinado en forma permanente a la actividad ganadera, donde se desmontó totalmente una infraestructura dedicada a la ganadería, tales como corrales encementados y techados, comederos, bebederos, bodegas de procesamiento de abonos orgánicos, tanques de agua, oficinas, corredores de embarque y desembarque de ganado, accesos de camiones de gran tamaño etc., los cuales requieren ser reubicados en otra área de remanente del inmueble previa adecuación del terreno del inmueble, para poder seguir desarrollando a actividad productiva en la misma forma que se venía desarrollando antes de efectuarse la expropiación, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la valoración comercial del área del inmueble expropiada”.

2° La liquidación del LUCRO CESANTE, fue limitada a seis (06) meses, calculados a partir de la entrega anticipada del área del inmueble de conformidad con el numeral 6° del artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, debiendo haber sido calculados y liquidados hasta la fecha de realización del avalúo.

La norma procesal actual que regula el lucro cesante en materia de expropiación es el parágrafo único del artículo 399 del CGP, el cual expresa:

“Artículo 399:

“PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir **hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.**”*

La expresión hasta seis (06) meses, contemplada para el lucro cesante por el parágrafo único del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), fue declarado inexecutable por sentencia C-750 de 2015, bajo las siguientes premisas”:

“El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias del caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar para todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa.

Por consiguiente, la Corte concluye que la restricción a un término de seis (6) meses para la tasación del daño por lucro cesante fijado por el parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa. El lapso señalado en la norma obligaría al funcionario judicial a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es restitutivo. Inclusive, la regulación abstracta sería un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejaría de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior consignado en el artículo 58. Ante ello, la Sala declarará inexecutable la expresión “hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.”

3° Por otra parte, en la estimación de los valores presentadas en el acápite 11.2 del avalúo, el perito designado relaciona 2 tanques de agua por valor de \$1.000.000.00 cada uno para el año 2019, como si se tratara de tanques de 1.000 metros cúbicos, siendo que cada tanque tenía una capacidad de 10.000 metros cúbicos, con tan solo dos (02) años de uso y una garantía útil de 20 años por estar fabricados en fibra de vidrio, los cuales tenían un valor de \$4.000.000., para el año 2016 cada uno”.

Tampoco se relacionó ni se evaluó la base de concreto rígido sobre la cual estaban descansando los tanques de agua y la infraestructura del acueducto que suministraba el agua potable a los corrales y al resto del inmueble”

“Tampoco se relacionaron ni se cuantificaron en el avalúo las redes de acueducto construidas con una tubería de 3 pulgadas con reducción a una pulgada para hacer un sistema de suministro de agua para todos los corrales y para los potreros paralelos a la vía pública, que a la vez pasaban el agua a cada bebedero de cada corral. Tampoco se relacionó en el avalúo el sistema de tubería de 4 pulgadas para recolección de aguas lluvias de los techos de los corrales y de los establos”

“Así mismo se dejó de relacionar y avaluar, los postes de cemento que soportaban el transformador y las luminarias externas de la finca que eran de propiedad de mi poderdante”

“Con fundamento en lo anterior, solicito la complementación o adición de los conceptos de adecuación de áreas de remanente y la ampliación de la liquidación del lucro cesante a un termino mayor de seis meses”.

Ante el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, respecto al avalúo del IGAC, se argumentó lo siguiente.

“ (...) Me permito solicitar la complementación del dictamen pericial en punto a tomar también como referencia para determinar las áreas objeto de cuestionamientos por el juzgado, además de la ficha predial aportada por la parte demandante, también los estudios técnicos aportados por la parte demandada y ordenados por el Juzgado Primero Civil del

Circuito de Sincelejo al momento de la entrega, los cuales se encuentran debidamente aportados al expediente y que no fueron referenciados en el dictamen cuyo traslado se efectúa.

Aunado a ello los estudios multitemporales que sirvieron de apoyo al dictamen, se basan en imágenes satelitales después de que la obra esta culminada y no tienen en cuenta los estudios físicos tomados en el sitio antes de la obra”.

En las consideraciones de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, respecto al avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tomado en cuenta para el cálculo de la indemnización, el despacho expresó lo siguiente:

“Al aplicar dichos métodos, el avalúo determinó que el valor del terreno a razón de \$23.000 el m2, ascendía a \$429.038.550, mientras que el valor del avalúo de la casa era de \$130.869.375., el valor de los anexos a la casa era de \$279.529.705 y el de los cultivos, de \$11.140.000.. A estas sumas. Se le añadió el valor de \$67.821.464, correspondiente al calculo de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente, de acuerdo al artículo 21 de la resolución 620 de 1998. En este informe, entonces concluyó que el valor total del avalúo comercial era de \$918.399.094, suma que dada la diferencia de fecha, fue indexada al año de elaboración del informe de modo que se obtuvo un resultado de \$1.026.440.559”.

En el acápite denominado: “*De la suma a indemnizar*”, al referirse el despacho al lucro cesante, argumentó lo siguiente:

*“(…) Por otro lado, frente a la critica relacionada con el calculo de la indemnización, en especifico frente a la objeción al calculo de los seis meses, es preciso aclarar que el motivo por el cual se declaró íncnstitucional el límite de los seis meses, obedeció a que constituía un limite que impedía evaluar circunstancias abstractas. Así las cosas, de la exclusión del limite de seis meses del ordenamiento jurídico no se deriva la invalidez del monto calculado. En efecto, con dicho monto se contemplaron las sumas que pudieron dejar de percibir. **Además, de acuerdo con la contradicción realizada en audiencia, dicho monto no fue objetado por la existencia de un factor adicional que hiciera la indemnización contraria a la naturaleza de la institución**”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SUSTENTACIÓN DE LA ADHERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN.

Sustento la adherencia al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, en los siguientes argumentos:

Primero: La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, resulta lesiva a los intereses de mis poderdantes, por cuanto aprueba íntegramente el avalúo del IGAC, el cual no atendió la solicitud de complementación y adición, inobservando criterios legales que integran la indemnización, como es el pago del área de remanente de que trata

el numeral 8° del artículo 17 de la resolución 0898 de 2014 “por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la ley 1682 de 2013”.

El artículo 17 de la resolución 0898 de 2014, entre otros componentes del perjuicio a título de daño emergente, contempla:

“8. ADECUACIÓN DE ÁREAS DE REMANENTES:

Habrá lugar a su reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles y corresponde a las adecuaciones de área construida en remanente que no hayan tenido en cuenta en la valoración comercial del terreno, construcciones, y cultivos en los términos del numeral 5° del artículo 21 del decreto 1420 de 1998.

Segundo. La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, también resulta desfavorable a los intereses de mis poderdantes, por no extender el lucro cesante hasta la fecha de la sentencia, muy a pesar de estar probada la existencia de la actividad agroganadera que se desarrollaba en el área del inmueble objeto de expropiación.

Tercero. También resulta desfavorable para mi poderdante, que el despacho tuviera como fundamento normativo para decretar el lucro cesante al artículo 21 de la resolución 620 de 1998, siendo que dicha norma fue derogada por el artículo 399 del CGP, y posteriormente declarada inexecutable mediante sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional.

Cuarto: La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, al dejar de aplicar el criterio de la sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, para la determinación del lucro cesante, se aparta de una decisión de carácter obligatorio por ser una sentencia de constitucionalidad cuya *ratio decidendi* tiene efectos erga omnes.

La Corte, precisó que:

“ En este cargo, la Sala recuerda que debe establecer si: ¿El párrafo del artículo 399 de la Ley 1654 de 2012 vulnera el artículo 58 de la Carta Política, al circunscribir la tasación del daño por lucro cesante a seis (6) meses, en la medida en que impide el pago de la indemnización justa para el expropiado?

En la parte considerativa de esta providencia, la Corte concluyó que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del particular al Estado (Supra 10.3).

12.2. *En suma, la Corte estima que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado.*

Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello

se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento.

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo, las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria”. (Negrillas fuera de texto).

Quinto: Por otra parte, la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, omitió ordenar el levantamiento del área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación, criterio sin el cual no puede ser registrada la sentencia expropiatoria.

Sexto: Se encuentra probado con el acta de entrega anticipada de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que en el área expropiada se encontraba instalada una infraestructura dedicada al desarrollo de actividades ganaderas que estaban activas al momento de la entrega, lo cual hacía necesario que se adecuaran áreas de remanente para que siguieran allí desarrollándose las mismas actividades en igualdad de condiciones materiales y técnicas, lo cual no fue cuantificado en el avalúo indemnizatorio.

Séptimo: También se encuentra probado que se dejaron de percibir por mis poderdantes utilidades provenientes de la infraestructura ganadera existente en el área expropiada y que fue entregada anticipadamente a la demandante, lo cual constituye lucro cesante.

Octavo: Se encuentra probado, que pese a haberse entregado el área a expropiar de manera anticipada, a mis poderdantes no se les ha cancelado el valor del área del predio expropiada, contraviniendo lo expresado en la sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, la cual ordena que: “ (...) por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado”.

Noveno: Como puede observarse, resulta no ser cierto lo que aduce el despacho en las consideraciones de la sentencia, para no acceder a extender la liquidación del lucro cesante hasta la sentencia de primera instancia, respecto a que el hecho de que los factores reclamados no hubiesen sido objetados en la audiencia.

Con fundamento en lo anterior:

SOLICITO:

Primero: Condenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a pagar en abstracto de acuerdo al artículo 283 del CGP, el valor del área de remanente que se requiere en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para la implementación de la infraestructura ganadera que se encontraba en el área expropiada, según el acta de entrega anticipada de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

Segundo: Modificar la condena en lucro cesante, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 399 del CGP y en la sentencia C-750 de la Corte Constitucional, y en consecuencia condenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, al pago del lucro cesante desde el día 28 de junio de 2016, fecha de entrega anticipada del área del inmueble, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el 283 del CGP, con la observancia de los criterios técnicos actuariales en la forma prescrita en la citada norma.

Tercero: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a realizar el levantamiento topográfico para determinar el área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación.

Cuarta: Condenar e costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Finco esta solicitud en lo preceptuado en el párrafo único del artículo 322 del CGP., y en los artículos 281, 283, 284 del CGP.

“Artículo 323: (...)

***PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”*

NOTIFICACIONES:

Parte demandante y demandada: Vienen dadas en el proceso.

Apoderado judicial: Carrera 17 N° 22-48 oficina 301 Edificio Perna. Sincelejo. Email: ivanpereirap@hotmail.com

Atentamente:



IVAN E. PEREIRA PEÑATE.
C.C. N° 92.505.705
T.P. N° 146.870 C.S.J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2021-00373-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 17:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (7 MB)

2014-121 CCS-SS-064B 26-08-2022 DECLARA FUNDADA LAS OBJECIONES (1).pdf; MEMORANDO PROCURADURÍA AVALÚOS EXORBITANTES (1).pdf; CONPES 3413 DE 2006 (1).pdf; CCS-SS-016 2021-00373-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Gesti Pred <gesti.pred@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 16:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gestipred Autosabana <gestipred.autosabana@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2021-00373-01

Respetados servidores judiciales, muy buenas tardes

Por medio del presente y de la manera más atenta, me permito radicar el presente escrito de sustentación de recurso de apelación, junto con los anexos correspondientes en el proceso identificado bajo radicado 2021-00373-00.

Agradezco se acuse el recibido del presente.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado

C.C. 80.085.601.

T.P. No. 148.099 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

--



GESTIPRED COLOMBIA S.A.S

TEL: (031) 7427435

HONORABLES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ATN. HONORABLE MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YARA PEÑA

E.S.D

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

DEMANDADOS: María Silva Villegas Caballero y otros.

ASUNTO: Sustentación escrita del recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 24 de agosto 2023.

REF. 2021-00373-01.

PREDIO: CCS-SS-016.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura como consta dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me dirijo al Despacho con el objeto de presentar la debida sustentación al recurso de apelación relacionado en el asunto, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y en la oportunidad para el efecto conforme el auto proferido el día 1 de marzo de 2024 contra sentencia del 24 de agosto de 2023, en la cual se determinó como valor de indemnización dentro del proceso de la referencia la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'193.826.982)**, fallo que presenta inconsistencias técnicas y legales y que deben ser tenidas en cuenta dada la naturaleza del proceso; atendiendo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS. 320, 321 Y S.S.:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”



Agencia Nacional de
Infraestructura



SEGUNDO CONSIDERACIONES

PRIMERO. DE LA NO APLICACIÓN DEL DESCUENTO POR MAYOR VALOR POR ANUNCIO DE OBRA O PROYECTO

De acuerdo a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en el cual se expresa que *“al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso”*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta en razón de la adquisición de un bien inmueble para la ejecución del Proyecto de Infraestructura Vial Córdoba – Sucre por motivos de utilidad pública, se encuentra que el avalúo tomado en cuenta por el despacho se realiza basado en transacciones del sector donde se encuentra el predio objeto de expropiación, las cuales son posteriores al anuncio del proyecto y actuales a la fecha de elaboración del mismo, es decir con avalúos valorizados, los cuales se ven positivamente influenciadas por la ejecución del proyecto, el cual da lugar a un mayor valor sobre el valor comercial, se indica que éste valor debe ser descontado de la valoración emitida por mandato legal y a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandada.

En ese sentido, al acoger el peritaje realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual no cuenta con el respectivo descuento en razón al anuncio de la obra en cuestión nos encontramos ante una evidente vulneración a la parte demandante, toda vez que le otorga a la parte demandada un valor mucho mayor configurándose así un enriquecimiento sin justa causa, más cuando se tiene lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y la Ley 388 de 1997, las cuales han establecido que **“el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir”** (negrilla por fuera del texto original).

Ahora, resulta importante indicar que si bien la experticia busca determinar el valor del bien inmueble objeto de expropiación, la normativa especial vigente al respecto trae dentro de sus lineamientos normativos la existencia de descuentos y plusvalías que deben ser descontados de la valoración emitida, de no hacerlo se incurrirá en la contradicción de los criterios a los que se deben sujetar este tipo de avalúos, según lo dicho por el Decreto 422 del 2000, así como en lo dispuesto al respecto por la Ley.

Entonces, lo anterior resulta en un desconocimiento normativo por parte del perito encargado del avalúo acogido al realizar un dictamen ignorando la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y emitir una valoración sin el respectivo descuento en razón al proyecto que se está realizando, vulnerando así a mi prohijada, toda vez que la valoración

que realizan con fundamento en las ofertas o transacciones comparables con el predio objeto de estudio sin el análisis del respectivo descuento comprende otorgarle a los demandados un mayor valor que constituye un enriquecimiento sin justa causa.

En este mismo sentido, resulta importante señalar que cuando la norma establece que el valor comercial del inmueble se determinará conforme a la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta formal de compra allegada por la entidad pública que lo requiere, es el avalúo que fundamenta la oferta el que establece tanto el valor como lo requerido por la entidad, razón por la cual, resulta improcedente acoger el avalúo presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ya que el mismo no solo inaplica el descuento por el descuento por mayor valor por anuncio de obra o proyecto, sino también, **refleja y acoge condiciones (cultivos y construcciones) posteriores al momento de la realización de la Oferta Formal de Compra (2015), ya que toma las condiciones en las que se encontraba el inmueble al momento de la realización de la diligencia de entrega anticipada (2016)**, lo cual puede dar lugar a una actuación mal intencionada por parte de los demandados, al incluir elementos que no se encontraban al momento de la Oferta Formal de Compra, sino posteriores a esta, situación que finalmente conduce al reconocimiento de elementos que no hacían parte del inventario predial levantado al momento en que se requirió el predio de la referencia.

Ahora, se reitera que al ser un proyecto de utilidad pública la ejecución del proyecto “Córdoba Sucre” es un proyecto anunciado dentro del CONPES 3413 del 2006 el cual resulta ser un acto administrativo fundamento para la aplicación del descuento por mayor valor por obra o proyecto, razón por la que la inaplicación de la norma por parte de los evaluadores que rindieron el dictamen que fundamenta la indemnización en el presente proceso evidencia el desconocimiento total del marco que ciñe este proyecto de utilidad pública.

En ese sentido, el concepto del mayor valor generado está encaminado al descuento que se indica en el artículo 61 de la misma Ley 388 de 1997 y cuya metodología para su cálculo es establecido en el Decreto 2729 de 2012, la cual es aplicable a valoración de inmuebles objeto de utilidad pública, como es en nuestro caso.

Lo anterior, encuentra asidero en el fallo de tutela **STC2366-2020**, en el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia otorgó el amparo solicitado por mi poderdante en asunto de idéntica naturaleza al presente ordenando al Tribunal accionado en dicho caso proceder a efectuar el debido análisis sobre el descuento por la plusvalía generada, en los siguientes términos:

*“Similar admonición debe efectuarse en cuanto al alegado descuento por plusvalía, pues reconociendo que el onus probandi incumbe, en principio, a quien esgrime determinada circunstancia fáctica, **las leyes de la experiencia y la sana crítica, indican que la provisión de bienes públicos, por regla general, lleva***

implícito un incremento en la valuación de los activos particulares que, de ellos se sirven directamente. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Lo que cobra especial relevancia, si se tiene en cuenta que mediante fallo de ésta misma Corporación, emitido el día 12 de agosto de 2020, se acogió de manera justa y ampliamente fundamentada lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema en el fallo relacionado en precedencia, así:

*“... Este criterio, ha sido predicado recientemente por el Alto Corporativo Ordinario en sede de tutela, en la misma señalada controversia constitucional que involucra a este Tribunal, en la que en sentencia STC2366-2020, deja sentado que aunque “[...] **el onus probando incumbe, en principio, a quien esgrime determinada circunstancia fáctica, las leyes de la experiencia y la sana crítica, indican que la provisión de bienes públicos, por regla general, lleva implícito un incremento en la valuación de los activos particulares que, de ellos se sirven directamente**”, criterio **que igualmente se acoge por el despacho y reemplaza anteriores entendimientos mantenidos sobre el tema.**”*

En consonancia con lo expuesto, tenemos lo dispuesto en fallo que resuelve sobre objeción por error grave en un proceso de idéntica naturaleza, de fecha 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en el que sobre el particular refiere:

“De igual manera, en los artículos subsiguientes, se indica: i) el contenido del acto administrativo del anuncio del proyecto; ii) los avalúos de referencia, teniendo en cuenta que estos se ordenan para definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas; iii) el procedimiento para el cálculo del mayor generado por el anuncio del proyecto.

Por su parte la Resolución 620 de 2008, “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”, expedida por la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en sus artículos 25 a 27, regula el cálculo del efecto plusvalía.

De ello, infiere el despacho, que no es una sola norma la que debe examinarse, como fundamento para atender o no el mayor valor del inmueble con el proyecto – plusvalía-, puesto que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, debe analizarse no solo atendiendo a los criterios allí expuestos, sino también, en armonía con las perspectivas del Decreto 2729 de 2012 y la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

(...)

Rememoremos que son los hechos generadores de la participación en la plusvalía y el mayor valor generado por el anuncio del proyecto, conceptos que para el juzgado se definen así:

(...)

2. Mayor valor generado por anuncio del proyecto.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se hizo necesario reglamentar y desarrollar el instrumento del anuncio de proyectos a efectos de cuantificar su impacto en los valores de adquisición de los inmuebles por procesos de enajenación voluntaria o expropiación para el desarrollo de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social; lo cual se reguló a través del Decreto 2729 de 2012, en el que además se establecen las siguientes reglas:

a. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto significa que deberá ser publicado en el Diario Oficial o en las Gacetas territoriales para que pueda ser obligatorio.

b. La elaboración de avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente, los cuales no podrán tener un tiempo de expedición superior a un (1) año de anterioridad a la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

c. El acto administrativo del anuncio del proyecto tendrá, por lo menos, el siguiente contenido: i) La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba; ii) La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia y; iii) Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, al resolver un recurso de apelación, dentro del proceso 7000131030012015-00006-00, mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2020, con ponencia de la magistrada Elvia Marina Acevedo González, expresó: “Sin embargo, en el sub lite no son exigibles los requisitos de que trata el citado decreto, en razón a que su expedición es posterior a la época en que la Agencia Nacional de Infraestructura publicitó el desarrollo de la obra a través del

CONPES 3413 de 2006; y dado que en aquel entonces no era imperioso expedir acto administrativo de anuncio de la obra pública, razón tiene el extremo activo por cuanto es posible identificar tal documento como aquel en el que se anuncia el proyecto de infraestructura vial Córdoba-Sucre”.

No se puede desconocer que los documentos CONPES son herramientas a través de las cuales se formulan e implementan las políticas públicas del gobierno, donde se plasman sus decisiones como resultado de un trabajo coordinado y concertado entre diferentes entidades e instituciones del gobierno nacional, y se establecen acciones específicas para alcanzar objetivos propuestos más allá de las acciones misionales.

En consecuencia, el perito debió tener en cuenta en su experticia, que en vez de depreciarse el resto del predio del cual se desmembró la franja de terreno a indemnizar, se valorizó con la construcción de la malla vial que permitió mejor desplazamiento y acceso en la zona, permitiendo que los ciudadanos se interesaran en hacer inversiones en ese sector, adquiriendo, como es de conocimiento público un plus comercial, que prácticamente pasó de rural a urbano; por lo tanto es procedente descontar el mayor valor adquirido por el predio que se beneficia con la segregación del lote de terreno utilizado para la ampliación y mejoramiento de la malla vial donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión, como quiera que en este aspecto la segregación en vez de perjudicar al propietario lo beneficia, porque hoy por hoy los predios se triplicaron en sus avalúos, especialmente porque ya su valor no se mide por hectareaje, sino por metro cuadrado, por su proximidad con la zona urbana.

De otro lado, le asiste razón a la demandante al señalar que el perito indexó de manera total o general el valor del terreno, las construcciones y especies, por lo que se incumple con lo preceptuado en el artículo 10 de la Resolución 620 de 2008; toda vez que de manera generalizada consideró que el inmueble a septiembre del 2013, tenía un avalúo de \$841.667.448, valor que fue obtenido como el perito lo expresa al hacer el resumen de daños: “Daño Emergente Consolidado: Corresponde a los daños ocasionados sobre la infraestructura del inmueble en su componente físico (terreno y cercas) y ambiental (especies vegetales)”.

Bajo estas precisiones, encuentra el despacho que la objeción por error grave sobre la base Del indebido desconocimiento del mayor valor del anuncio del proyecto de la ley 388 de 1997, si es procedente, porque está afectando patrimonialmente al Estado.” (Se adjunta fallo para su conocimiento).

Por lo anterior y ante la falta de pericia al momento de realizar los informes valuatorios ceñidos a una normatividad clara, se apela la decisión del Juzgado de Primera Instancia, que otorgó validez a un dictamen que desconoció los parámetros aplicables para este tipo especial de procesos y que omitió efectuar el respectivo descuento por mayor valor por

anuncio de obra o proyecto, más aún, cuando el dictamen que se está dejando en firme data del año 2019, y el avalúo presentado por mi prohijada data del 2015, evidenciando que en el primero ya se han causado todos los beneficios generados por la obra del proyecto vial sobre el terreno en cuestión, desconociendo que la indemnización se deberá determinar en razón a las condiciones del predio al momento de la presentación de la Oferta Formal de Compra del mismo, ignorando los diferentes pronunciamientos al respecto que reconocen la valoración de que gozan las áreas remanentes de este tipo de procesos, y que, al no efectuar su descuento en debida forma, se genera en favor del demandado un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento en contra de los recursos del erario, que merecen especial protección.

SEGUNDO – DEL INDEBIDO SUSTENTO DE LA VALORIZACIÓN DEL TERRENO

Frente a este punto es importante mencionar que las transacciones comparables presentadas en el avalúo presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no resultan verificables, por cuanto desconocen los lineamientos especiales establecidos en la Resolución 620 del 2008 que en su artículo 1º señala:

Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y así mismo de los criterios especiales definidos en el Decreto Nacional 422 de 2000 para este tipo de avalúos, dentro de cuales en su artículo 1 determina:

“Artículo 1º. Criterios a los que deben sujetarse los avalúos. Sin perjuicio de las disposiciones legales referidas al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a otras autoridades catastrales, los avalúos observarán los siguientes criterios:

1. *Objetividad. Se basarán en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables y comprobables.*

2. *Certeza de fuentes. La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes de reconocida profesionalidad y, en todo caso se revelarán.*
3. *Transparencia. Expresarán todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelarán todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.*
4. *Integridad y suficiencia. Los avalúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios.*
5. *Independencia. Los avalúos deben ser realizados por personas que, directa o indirectamente carezcan de cualquier interés en el resultado del avalúo o en sus posibles utilidades, así como de cualquier vinculación con las partes que se afectarían. Los evaluadores no podrán tener, con los establecimientos de crédito, los deudores o acreedores, ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incurso en las causales de recusación a las que se refiere el artículo 72 de la Ley 550 de 1999, no pudiendo existir, en ningún evento conflicto de intereses.*
6. *Profesionalidad. Los avalúos deben realizarse por personas inscritas para la especialidad respectiva, en la lista correspondiente o en el Registro Nacional de Avaluadores.”*

Por lo cual, las fuentes relacionadas en el avalúo no resultan verificables por cuanto no permite confirmar la efectiva transacción por los valores allí consignados, toda vez que han sido fuentes renuentes a brindar dicha información, constituyéndose como fuentes insuficientes para ser tenidas en cuenta para aplicar la comparación de mercado; inclusive, si estas transacciones resultaran efectivamente verificables, tampoco podrían ser tenidas en cuenta por cuanto las mismas no aportaron su valor al momento de la Oferta Formal de Compra presentada al inmueble objeto de expropiación, esto es, al año 2015.

Existe un pronunciamiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, del día 30 de julio de 2019, en la cual se pronuncian sobre los casos de avalúos exorbitantes en los procesos de expropiación, especialmente en los departamentos de Córdoba y Sucre, haciendo una serie de observaciones a los Juzgados y operadores judiciales de los Despachos en los cuales cursan actualmente procesos de expropiación por los casos

reiterados que se han venido presentando de reconocimientos realizados a propietarios por conceptos no procedentes, o la inobservancia de ciertas normas procesales o técnicas, que han conducido irremediamente a la determinación de sumas de indemnización exorbitantes y sin fundamento, que han contribuido al menoscabo de los recursos del erario público, que son aquellos que se ven involucrados en este tipo especial de procesos.

Al respecto, es fundamental tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación, específicamente por el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, Dr. Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, de fecha 30 de julio de 2019, que sobre el punto de la referencia expresó lo siguiente:

“6. Sobre el deber de comparabilidad al elaborar las experticias

Esta delegada ha precisado ante los despachos judiciales que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 620 de 2008 del IGAC (aplicable a estos asuntos), el Método de Mercado es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

*De acuerdo con tal resolución, los peritos deben tener en cuenta factores como el tamaño del predio, el uso del suelo, su ubicación, destino económico, grado de explotación, condiciones viales, entre otros. Así mismo, para determinar el valor del terreno, el avalúo debe partir del análisis del mercado existente en la zona, **incluyendo transacciones sobre predios con características similares.***

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público exhorta a los Despachos Judiciales a reparar, pues, en el elemento “comparabilidad” en la experticia presentada por el demandado, evaluando si los peritos tomaron o no en cuenta las transacciones efectuadas en la zona, y si las muestras de oferta de compra recaen sobre inmuebles con características similares al avaluado”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por lo tanto, la estimación de más de mil millones de pesos realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC resulta exagerada y fuera de contexto. Es importante identificar que aunque se realizó el avalúo teniendo en cuenta las transacciones realizadas en la zona, las mismas no resultan verificables, además de corresponder al año de la entrega del área objeto de expropiación (año 2016), cuando las mismas deben corresponder a la fecha de presentación de la Oferta Formal de Compra (año 2015), resultando inaplicables para determinar el valor del inmueble, toda vez, que dicha pericia se debe realizar entendiendo que a ese momento el sector ya se encuentra valorizado por el proyecto vial y que para determinar el costo de la indemnización es preciso evaluar el

predio con baso en las condiciones que se encontraba en el 2015, momento en el cual se dio a conocer la Oferta Formal de Compra a los demandados.

En este sentido, se apela la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dado que el dictamen que sirvió de fundamento para la determinación de la indemnización debida a favor de los propietarios está viciado de errores tanto técnicos como de veracidad y transparencia, lo cual le quita fuerza el ejercicio valuatrio y, por ende, la decisión alcanzada.

TERCERO. DE LA TASACIÓN DE LUCRO CESANTE:

Respecto a este ítem, es necesario indicar que en el artículo 4 del parágrafo 1 de la Resolución 1044 de 2014 se dice que “el cálculo de la indemnización solo tendrá en cuenta el daño emergente y/o lucro cesante generados por el proceso de adquisición predial de conformidad con la información oportunamente entregada y lo verificado en la visita”. Según la Resolución 898 y 1044 de 2014 expedida por el IGAC se entiende por lucro cesante la “ganancia o provecho demostrable dejado de percibir, por el termino de seis (6) meses como máximo, por los rendimientos reales del inmueble requeridos para la ejecución de la obra de transporte”.

En Memorando emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de fecha 30 de julio de 2019 se indica que:

7. Correcta interpretación del concepto de lucro cesante en los componentes indemnizatorios de los avalúos.

En distintas ocasiones, los demandados formulan solicitudes amplias, y hasta indeterminadas de reconocimientos de perjuicios (lucros cesantes).

Para la Procuraduría General de la Nación la justicia del resarcimiento en los procesos de expropiación implica, ciertamente, que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados en la adquisición del bien, pero no que asuma integralmente esos perjuicios, pues, en rigor, el daño que éste soporta no es antijurídico; por el contrario, el artículo 58 de la Constitución Política establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, aunque para el efecto le asista el derecho de ser reparado por los perjuicios que sufra (las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado).

Ni aún en el evento en que los perjuicios estuvieran acreditados (y en varios procesos no lo estaba), procedía un resarcimiento absoluto (plenamente restitutorio al estado de cosas anterior). Y eso pasa, precisamente, porque la expropiación se ejerce en aras del interés social y de la utilidad pública, y porque la propiedad es una función social, carga legítimamente soportable por el afectado.

Ni aún en el evento en que los perjuicios estuvieran acreditados (y en varios procesos no lo estaba), procedía un resarcimiento absoluto (plenamente restitutorio al estado de cosas anterior). Y eso pasa, precisamente, porque la expropiación se ejerce en aras del interés social y de la utilidad pública, y porque la propiedad es una función social, carga legítimamente soportable por el afectado.

Sin duda, la postura institucional de esta Entidad parte de una idea según la cual la reparación del daño ha de ser justa, pero queda sujeta a las reglas de la carga de la prueba. El daño, en tanto probado, es la medida del resarcimiento. En ausencia de esa prueba, como varias veces ha ocurrido, se dificulta, hasta inhibirlo, cualquier reconocimiento indemnizatorio, so pena de comprometer, a veces en materia grave, los recursos públicos. Incluso, como ha de ser de su conocimiento, ha habido un caso con alcance y consecuencias penales, de amplia difusión nacional, en el que pudieron existir indebidas y dolosas interferencias en el proceso de formación y de valoración del dictamen, que involucraria al auxiliar de la justicia del que emanó y a la propia juez que lo acogió y lo tomó por cierto, (el caso del Parador Rojo, en Buga, Valle del Cauca).

Así las cosas, se estima que el valor estipulado por concepto de lucro cesante por parte de los peritos debe realizarse sobre información tributaria o contable real del inmueble generada por el proceso de adquisición predial de conformidad con la información oportunamente entregada y lo verificado en la visita, es decir, el reconocimiento del lucro cesante debe darse bajo la realidad o perjuicio generado sobre el inmueble, el cual debe ser demostrable y correspondiente a lo específico del inmueble.

Conforme a lo anterior, la información tributaria anexada presenta inconsistencias en cuanto no demuestra que todos los ingresos allí consignados correspondan a los generados por el inmueble objeto del presente proceso, así como tampoco evidencia que se hayan generado otros ingresos, ya que el dictamen parte de la no generación de otros ingresos por parte de los demandados, sin embargo, no prueba este supuesto, así como tampoco el lucro cesante real; así las cosas, resulta desconectado a la realidad del predio que el valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$67.821.464)** sea el correspondiente al lucro cesante, ya que no se logra distinguir que los valores consignados por concepto de ingresos de los demandados en la información tributaria aportada corresponda exclusivamente a los generados por el inmueble objeto de expropiación de este proceso, por lo que no se puede decir que tal lucro cesante corresponde a la afectación ocasionada por el proyecto. Por lo anterior, se apela la decisión alcanzada por el Despacho.

TERCERO PRUEBAS

1. Sírvase H. Magistrado decretar, así mismo, las pruebas de oficio que considere necesarias para el sustento de la experticia presentada y de la idoneidad de los peritos que rindieron el dictamen.



Agencia Nacional de
Infraestructura



CUARTO
ANEXOS

1. Memorando de fecha 30 de julio de 2019, emitido por el Dr. Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, en su calidad de Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales.
2. Providencia de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, en proceso de idéntica naturaleza y perteneciente al presente proyecto.
3. CONPES 3413 de 2006.

QUINTO
PETICIONES

1. Sírvase H. Magistrado revocar sentencia del 24 de agosto de 2023 proferida por la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el cual se adoptan los valores a indemnizar dentro del mismo con fundamento en un avalúo que ostenta inconsistencias técnicas, legales y carecen de sustento probatorio suficiente de conformidad con lo aquí expuesto.
2. Sírvase H. Magistrado tener como avalúo el aportado por mi poderdante con la demanda con la respectiva indexación para determinar el valor a indemnizar el cual tiene sustento en la reglamentación urbanística correspondiente.
3. Sírvase H. Magistrado realizar la valoración probatoria correspondiente de los avalúos que reposan en el expediente, y así mismo de considerarlo pertinente, sírvase apreciar el documento anexo a la presente, y de ser necesario ordenar todas aquellas pruebas que a su juicio correspondan.

Cordialmente;



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO RAD. 2014-00121-00

Agosto veinte y veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

Procede este despacho a resolver las objeciones por error grave presentadas por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra el dictamen pericial (avalúo comercial) del inmueble objeto de expropiación presentado por el perito Rafael Vergara Severiche, no sin antes señalar que la objeción por error grave se resolverá de acuerdo con las reglas expuestas en el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021, recibido a través del correo electrónico institucional de este despacho, el perito evaluador designado rindió el informe pericial solicitado por esta judicatura, correspondiente al predio expropiado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-101685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Del dictamen presentado, se dio traslado por auto adiado 06 de mayo de 2021; durante el término, la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de apoderado judicial, solicitó al perito aclararlo y complementarlo.

Por último, presentada la aclaración y complementación del peritaje, la demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, objetó por error grave el avalúo presentado por el perito RAFAEL VERGARA SEVERICHE, que es lo que ocupa la atención de esta judicatura, en los siguientes términos:

- 1. Del indebido desconocimiento del mayor valor del anuncio del proyecto de la ley 388 de 1997.**

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

En la solicitud de aclaración y complementación radicada, se le pidió al perito aclarar o señalar por qué en su análisis no se plasmó el descuento por mayor valor del anuncio del proyecto, de acuerdo a lo señalado por el Parágrafo 1º de la Ley 388 de 1997 el cual señala que: “Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso”, sin embargo, y una vez analizado este punto en la aclaración y complementación resulta evidente que el señor perito tiene una confusión conceptual respecto al “mayor valor generado” y el “efecto plusvalía” los cuales bajo ninguna circunstancia son sinónimos, pues cada concepto tiene hechos generadores diferentes de acuerdo a la Ley 388 de 1997.

Aunado a lo anterior se evidencia la confusión por parte del perito al momento de analizar los conceptos de hechos generadores de plusvalía y el concepto del mayor valor generado por efectos de la obra pública.

De igual manera, y frente al estudio de la aclaración y complementación rendida por el perito se tiene que indexo la totalidad del valor incluyendo terreno, construcción y especies. Esto es una manera incorrecta de realizar la actualización del inmueble. Tal como lo expresa, el empleó el método de mercado para establecer su valor, sin embargo, al consultar la definición de método de mercado dada por el Artículo 10 de la Resolución 620 de 2008, esta expresa que: “para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores”, razón por la cual se debe discriminar la valoración del terreno, construcción y especies.

2. De las transacciones efectuadas en la zona.

En la solicitud de aclaración y complementación se allegaron las distintas negociaciones efectuadas para lotes similares en cuanto a ubicación, norma urbanística y características físicas del predio en general, cuyos valores de terreno oscilan entre \$8.256 y \$9.808 por m² de terreno, lo cual permite razonar que el inmueble SS-064B se ha valorado correctamente por la Lonja de Sucre...

Sin embargo, el perito no tiene en cuenta que estas son transacciones reales efectuadas en base a un VALOR COMERCIAL, el cual esta definido en el Decreto 1420 de 1998...

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

Al respecto, es necesario mencionar que la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles mediante memorando No.001 de fecha 30 de julio de 2019, en lo atinente a los avalúos exorbitantes presentes en los procesos de expropiación, señala el deber de comparabilidad de las experticias...

... el perito además de basarse en apreciaciones subjetivas; el proceso valuatorio y de gestión predial realizado por los delegatarios de la Agencia Nacional de Infraestructura, están basados en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, por lo que, es totalmente desacertada

3. De las memorias de cálculo de construcciones y especies.

En la solicitud de aclaración y complementación, respecto de la solicitud de anexar las memorias de cálculo para determinar los cálculos de la construcción, el perito en la aclaración y complementación rendida NO emitió respuesta alguna.

Es de recordar que, no incluir dichos soportes contraria lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 422 del 2000...

4. Del cálculo del lucro cesante.

5.

En la solicitud de aclaración y complementación, respecto de la solicitud de revisar la norma y hacer los cálculos de Lucro cesante sobre los datos tributarios concretos del propietario sobre la actividad económica que ejecutaba en el inmueble, y no sobre estimaciones sin fundamento material, el perito en la aclaración y complementación rendida, NO emitió respuesta alguna, es decir, no ajustó los cálculos de la indemnización conforme a los procedimientos establecidos en la norma valuatoria, en donde se demuestre la afectación directa que le ha generado la afectación directa del proyecto vial.

... en este orden de idea, es claro que la estimación que realiza los peritos debe realizarse sobre información tributaria o contable real del inmueble...

Pronunciamiento de la parte demandada sobre las objeciones por error grave.

El apoderado de la parte demandada indicó que existen varios peritajes acogidos por los Juzgados de Sincelejo y confirmados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro de procesos de expropiación (menciona los radicados, juzgados de conocimiento y valores reconocidos) y sobre los cuales la

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

Agencia Nacional de Infraestructura ha tenido que pagar valores muy superiores a los tasados y ofertados en sus demandas.

Así mismo, solicita se declaren infundadas las objeciones por error grave propuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura teniendo en cuenta que no se configuran ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia, como son: a) Que se hayan cambiado las cualidades propias del objeto examinado; b) Que se varíen los atributos del objeto por otros que no tiene y; c) se tome como objeto de observación y estudio algo totalmente diferente al objeto de dictamen.

1. Del desconocimiento del mayor valor del anuncio del proyecto.

Frente a este ítem, debemos traer a colación lo señalado en el artículo 1° del Decreto 2729 de 2012 que establece cómo se hace el anuncio del proyecto contemplado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997... lo que significa que el anuncio del proyecto bien puede hacerse en la etapa de enajenación voluntaria o en el proceso expropiatorio ya sea judicial o administrativo.

Por su parte, la Resolución 620 de 2008... expedida por la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en sus artículos 25 a 27, regula el cálculo del efecto plusvalía; y es que de conformidad con el artículo 74 ibídem, para que se realicen o configuren los hechos generadores de la participación en la plusvalía se requiere que se cumplan dos requisitos.

Siendo ello así, en el presente proceso no se cumplen los requisitos legales para tasar o descontar del valor comercial el plus que tiene o pueda tener el inmueble del cual se segrega la franja expropiada, por cuanto no milita en el expediente prueba alguna de la modificación en el uso del suelo, es decir, que cambie de rural a urbano o suburbano; ni modificación del régimen o la zonificación de su uso; ni autorización de un mayor aprovechamiento en edificación; tampoco obra dentro del plenario acto administrativo de anuncio del proyecto de Concesión Vial Córdoba – Sucre, Trayecto 03 Variante Oriental Sincelejo, ni el avalúo de referencia al que alude la normativa.

Ahora bien, como la ANI, siempre ha señalado que el anuncio del proyecto se puede remplazar con el documento CONPES, es del caso señalar que los mismos difieren entre sí; puesto que el documento CONPES, es un documento de política pública que se elabora con el fin de solucionar problemáticas transversales en cuya solución participan varios sectores y cuya formulación es coordinada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, entidad creada por la Ley 19 de 1958 y es la máxima autoridad nacional de planeación; mientras que el anuncio del proyecto, es un acto administrativo expedido por la Alcaldía Municipal o en su defecto por el Concejo Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el predio objeto de expropiación.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

2. De las transacciones efectuadas en la zona

Al respecto debemos indicar que el hecho de que el perito designado por este Despacho no haya tenido en cuenta las transacciones que la demandante celebró con otros propietarios sobre predios ubicados en el mismo sector y que no superaban los \$9.808,00 el metro cuadrado, no significa que el dictamen adolezca de error grave, por cuanto no es obligatorio imponer a los peritos tales valores, y mucho menos, que los mismos sean obligatorios para las partes, por cuanto el titular de la propiedad puede acudir a las vías judiciales y discutir allí el valor del predio objeto de expropiación; tal como le señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-750.

De igual manera, hay que tener en cuenta que las negociaciones de la Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A. datan de los años 2009 y 2010, así como que el peritaje elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre tiene fecha de 23 de JUNIO de 2013.

3. De las memorias de cálculos de construcciones y especies

El peritaje aportado por el Auxiliar de la Justicia, frente a los valores adoptados en su dictamen para las construcciones y especies, señala claramente, que: “Se determinó el valor tomado como referencia los valores adoptados por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, más lo correspondiente al incremento del índice de Precios al Consumidor IPC por año hasta la fecha de elaboración de este informe”, por lo que no había necesidad de anexar las memorias de cálculo, puesto que los valores de referencia de la Lonja reposan en el expediente.

4. Del cálculo del lucro cesante.

En el dictamen pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia, se calcula el lucro cesante en razón a la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-101685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y que corresponde al predio objeto de este litigio, puesto que dicha medida deja por fuera del comercio al inmueble.

En este sentido, debemos indicar que está probado en el expediente que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 340-101685 de la ORIP de Sincelejo fue objeto de la MEDIDA CAUTELAR DE OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL de la Agencia Nacional de Infraestructura, tal como se observa en la Anotación No. 002 del certificado de tradición.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

Así las cosas, el lucro cesante está probado en el siguiente caso, teniendo en cuenta que si existió la afectación al inmueble con la medida cautelar impuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Atendiendo el requerimiento hecho por el despacho, el perito presentó las aclaraciones y complementaciones, en los siguientes términos:

1. De la no aplicación del descuento por mayor valor por anuncio de la obra o proyecto.

De acuerdo a lo señalado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no se plasmó el descuento correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra. Según, la Resolución 620 del 2008 del IGAC en sus artículos 25, 26 y 27 establece la metodología para el calculo del efecto plusvalías, donde para la estimación del valor comercial deberá emplearse el método de mercado y/o renta.

Según, lo citado en la Resolución 620 del IGAC, para los hechos que generan plusvalía, se pide como primera medida aplicar el método de mercado o sea la comparación de precios en terrenos o inmuebles de características similares mediante la técnica de la homogenización.

Con fundamento en lo anterior se realizó un comparativo de mercado a la fecha de la solicitud del encargo valuatorio (25 de noviembre de 2020), con inmuebles de características similares en cuanto a ubicación, normatividad y uso del suelo, luego se realiza al calculo estadístico, el cual arrojó como resultado la suma de \$80,000 por valor de M2, que multiplicado por el área requerida o afectada mas el valor de las construcciones y especies vegetales nos da como resultado el valor actual de la franja afectada, valor que se lleva a la fecha del 2013 mediante el indicador del IPC (Índice de Precios al consumidor)...

Donde el Índice Inicial, se divide entre Índice final, arrojando como resultado el Índice promedio, el cual se multiplica por el valor comercial actual, arrojando así el valor aproximado de la franja de terreno a la fecha de afectación (año 2013).

Lo observado en la solicitud de aclaración de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, muestra un resumen de transacciones realizadas entre la ANI con los predios declarados de utilidad pública mediante la enajenación voluntaria, arrojando datos de M2 de terreno entre la suma (\$ 8.256,00 y \$ 9.808,00) como valores adoptados para compra de terrenos, igualmente aporta un documento CONPES.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

La anterior información de las compras realizadas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no puede tomarse como referencia o considerarse como un estudio de mercado, teniendo en cuenta que dichas transacciones debieron darse en condiciones de LIBRE NEGOCIACION; es decir, que tanto el comprador como el vendedor conocen el mercado y que ambos desean realizar la transacción y no sentirse obligados a vender, condición que no aplica a este caso debido a que el inmueble fue declarado como utilidad pública, lo que genera al propietario la obligación de vender exclusivamente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Es por eso, que con el presente estudio técnico, se pretende de determinar el valor comercial de la franja de terreno para la fecha en que fue afectado, y su indemnización integral, debido a que los ofertas de compra-venta no se ajustaron a los valores reales que tenían los predios afectados por la ampliación de la doble calzada, no hay soporte o sustento que indique el estudio de mercado realizado por la entidad evaluadora, no muestra un estudio detallado de ofertas o transacciones con sus respectivas fuentes y números de teléfono, para poder corroborar la información y poder determinar si hubo o no efecto Plusvalía.

Es de suponer que al momento de la realización de los avalúos en masa de los predios afectados, los propietarios tenían conocimiento del anuncio del proyecto, el cual seguramente generó expectativas que incrementaron el valor del M2 de terreno en la zona, cosa que no se ve reflejado en los valores adoptados por la entidad encargada de realizar los avalúos, estos no reflejan el comportamiento que siempre ha mantenido este vía como corredor de actividad múltiple, donde se combinan todo tipo de actividades de uso residencial, comercial, Institucional y de servicios, estos debieron evaluarse teniendo en cuenta todos esos componentes.

Es de anotar que la entidad encargada de realizar los avalúos, los cuales sirvieron de soporte para que la agencia Nacional de Infraestructura ANI procediera a la realización de compra de terrenos, omitieron algo tan fundamental como es la norma urbanística vigente para la época, según lo ordenado dentro del Plan de ordenamiento Territorial de Sincelejo P.O.T. del año 2000 ya que no se cita en el avaluó la norma urbanística, en contraposición a lo establecido por los parámetros y metodologías establecidos por el IGAC, No aportaron las memorias de calculo o método de mercado utilizado para determinar el M2 de terreno, no aportaron las memorias para el costo de reposición para la construcciones y mejoras.

Por lo anotado se puede concluir, que es imposible determinar si hubo efecto plusvalía pues se carecen de los elementos probatorios con la cual se puedan determinar los valores del ANTES y DESPUES de la afectación.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

2. Tasación de especies vegetales:

Referente con la tasación de especies vegetales, se desconoce el método científico con el cual se basaron para tasar dichas especies vegetales, igualmente no aportaron los Análisis de precios unitarios A.P.U. como me lo sugiere el Apoderado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, No aportaron el método utilizado para la valoración de cultivos u especies como lo señala Resolución IGAC 620 de 2008: por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la ley 388 de 1997...

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que al momento de la inspección técnica de la franja de terreno afectada, no se encontraron las especies vegetales que fueron aportadas en el inventario consignados en la ficha predial, por lo que es imposible determinar el valor de cada especie vegetal debido a que están ya habían sido taladas para poder llevar a cabo el proyecto vial.

Al no encontrarse los árboles, obliga a adoptar el valor que estaba registrado en el inventario de especies vegetales según el avalúo practicado por la entidad Inmobiliaria (Fuente: Lonja Propiedad Raíz de Sucre) se estimó a precio de hoy teniendo como indicador el incremento a través del IPC. (Índice de precios al Consumidor).

3. El porque de la no aplicación del I.V.P (índice de valoración predial)

Por otra parte, hace referencia al **I.V.P. (Índice de Valorización Predial)** como otro indicador para la tasación de inmuebles que se acerca un poco mas al comportamiento inmobiliario.

Con el I.V.P. se logra construir un índice que permite hacer seguimiento anual a los cambios de valor en los predios **habitacionales en el área urbana**. Estos cambios están basados en los avalúos comerciales, es decir, a partir de la dinámica del mercado de los predios.

Como se puede puntualizar el **IVP** solo aplica a predios urbanos y no a predios Rurales, por lo que se toma como indicador el **IPC** como lo establece la Resolución 620 de septiembre de 2008 del IGAC y en su **Artículo 21...**

4. Documento CONPES.

En relación al documento **CONPES** este fue emitido para la fecha “6 de marzo de 2006” y la oferta de compra al inmueble se realizó para la fecha de “19 de septiembre del 2013”, año en que se afecta el predio mediante oferta formal de compra en bien

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

rural, lo que quiere decir que **siete (7)** años después, es cuando se realiza la transacción, dato que no aplica para el caso debido a que el tiempo de vigencia de acuerdo lo establecido por los decretos 1420 de 1998 y 422 del año 2000 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Desarrollo Económico el avalúo tiene vigencia de un año a partir de su emisión siempre y cuando no se presenten circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica o normativa que afecten o modifiquen los criterios analizados.

CONSIDERACIONES

Análisis de la objeción por error grave

Es posición reiterada de la jurisprudencia de tener claro que la pericia es un medio de prueba, que consiste en que un experto arribe a conclusiones técnicas, científicas o artísticas, por medio de experimentos, investigaciones o exámenes de reconocido valor técnico, de las cuales dejará una detallada y completa descripción, dado que el medio de prueba, está no solo constituido por las conclusiones del dictamen, sino también por el procedimiento desplegado y los fundamentos utilizados por los peritos.

La jurisprudencia reconocía que los vicios o falencias significativas que se presentaban en el informe pericial, debían de subsanarse mediante el incidente de la objeción por *error grave*; fue así como se desarrolló un concepto sobre lo que debería considerarse por error grave. Constancia de ello se encuentra en el expediente No. 34387 del 13 de septiembre de 2011, en donde la Corte Suprema de Justicia hace un recorrido histórico jurisprudencial sobre lo que esta Corporación ha entendido por error grave: “(...) la objeción por error grave se puede formular contra los dictámenes periciales, conforme a lo establecido por el artículo 238 del C. de P. C. Desde hace un buen tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha venido manejando como criterio para determinar cuándo el error es grave, a tenor de lo establecido en el artículo 238 del CPC, el del “error manifiesto de hecho”, esto es, aquel que “debe ser manifiesto, protuberante, además de importante cuantía si se trata de regulaciones numéricas como avalúos o respecto a un punto importante en los demás casos” Dicha postura inicial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido matizada por la Sala en sus precedentes, entendiéndose por error grave “... una falla de entidad en el trabajo de los expertos”, de ahí que no cualquier error tenga esa connotación. Ahora bien, la prosperidad de la objeción supone que el objetante acredite las circunstancias que, a su juicio, originan

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

el error, para ello puede solicitar las pruebas que estime pertinentes, o si lo considera suficiente, limitarse a esgrimir los argumentos que fundamentan su objeción”. A los que se agregó, en posterior precedente, que se, “...requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entra la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos”. Recientemente, el precedente de la Sala señala que para la configuración del error grave; “...el pronunciamiento técnico impone un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, pues las bases sobre las que está concebido, además de erróneas, son de tal entidad que provocan conclusiones equivocadas en el resultado de la experticia. En consecuencia, resultan exigentes los parámetros para la calificación del error grave, quedando claro, que aún la existencia de un “error”, no significa automáticamente la calificación de “error grave.” (Lo Subrayado Es Nuestro).

Sobre las objeciones por error grave al dictamen pericial, ha expuesto también la Corte Constitucional que: “(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...” (G.J. t. LII, pág. 306) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...”, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil “...no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente que sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de

Referencia. Proceso de Expropiación
 Radicado. 700013103004-2014-00121-00
 Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
 Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva...”¹

En similar sentido el Consejo de Estado², señaló: “...para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos. [...] la Sala precisa que el error grave procede, entonces, en aquellos eventos en los cuales el dictamen incurra en ostensibles yerros entre lo que era su objeto y lo realmente estudiado, de lo que se sigue que el perito ha ido en contra de la naturaleza o la esencia del objeto de prueba, contraponiéndolo con la realidad. Por lo tanto, el error debe presentarse en el proceso de elaboración de la prueba y no en las conclusiones de la misma, pues estas últimas son resultado del proceso de confección de la experticia, por lo cual es la alteración de la realidad en el mismo, lo que conduce a una equivocación que devenga en conclusiones equivocadas.”

Según los precedentes antes citados, el vicio por error grave se configura cuando:

- 1.** Se cambian las cualidades propias del objeto examinado;
- 2.** Se varían los atributos del objeto, por otros que no tiene;
- 3.** Se toma como objeto de observación y estudio algo totalmente diferente al objeto del dictamen.

Para la Corte Suprema de Justicia, la expropiación “es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”.³

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-920 del 23 de septiembre de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, citando la Corte Suprema de Justicia).

² Secciones Primera y Tercera, de 26 de noviembre de 2009, Radicación 25000-23-27-000-2004-02049-01(AP), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; y 8 de febrero de 2017, Radicación 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432), C.P. Hernán Andrade Rincón.

³ Sentencia de dic. 11 de 1964 M.P. Julián Uribe Cadavid

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

La Corte Constitucional, en la sentencia de tutela C-750/2015, “ha precisado que es necesario que el ordenamiento jurídico adopte límites al derecho a la propiedad privada, restricciones que permiten la armonización entre los derechos del propietario y las necesidades de la colectividad. Tales consideraciones se han utilizado para restringir los atributos exorbitantes que en el pasado se reconocieron a los propietarios”.

Visto el anterior marco conceptual, se entra a analizar y decidir las objeciones que por error grave formuló la entidad demandante contra el dictamen pericial:

PRIMER REPARO – Del indebido desconocimiento del mayor valor del anuncio del proyecto de la ley 388 de 1997.

Esta objeción se funda en el argumento que no se plasmó el descuento por mayor valor del anuncio del proyecto, de acuerdo a lo señalado por el Parágrafo 1º de la Ley 388 de 1997.

El marco general de la expropiación judicial se encuentra regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 451 del C. de P. C.

La Ley 9ª de 1989 reguló el procedimiento de enajenación voluntaria, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 61 de la Ley 388 de 1997:

“Artículo 61.- Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9ª de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. (...) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

*proceso de expropiación si transcurrido treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...) **Parágrafo 1°.-** Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea el caso.(...)”.*

De conformidad con el Parágrafo 1° de la precitada ley, surgió la necesidad de crear un procedimiento para el desarrollo del término “anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social” para darle aplicación al descuento por plusvalía o mayor valor generado al avalúo comercial, lo cual fue reglamentado por el Decreto 2729 de 2012.

Es así como el artículo 1° del Decreto 2729 de 2012, establece cómo se hace el anuncio de proyectos contemplado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, expresando que: “Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa”, lo que significa que el anuncio del proyecto bien puede hacerse en la etapa de enajenación voluntaria o en el proceso expropiatorio ya sea judicial o administrativo.

Este Decreto también estableció los efectos del anuncio, en su artículo 2° señala que: “del avalúo comercial de adquisición, se debe descontar el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en los que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea el caso. Para el efecto, se elaborarán avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuentas las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente”.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

De igual manera, en los artículos subsiguientes, se indica: *i)* el contenido del acto administrativo del anuncio del proyecto; *ii)* los avalúos de referencia, teniendo en cuenta que estos se ordenan para definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas; *iii)* el procedimiento para el cálculo del mayor generado por el anuncio del proyecto.

Por su parte la Resolución 620 de 2008, “*Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997*”, expedida por la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en sus artículos 25 a 27, regula el cálculo del efecto plusvalía.

De ello, infiere el despacho, que no es una sola norma la que debe examinarse, como fundamento para atender o no el mayor valor del inmueble con el proyecto – plusvalía-, puesto que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, debe analizarse no solo atendiendo a los criterios allí expuestos, sino también, en armonía con las perspectivas del Decreto 2729 de 2012 y la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En el presente caso, observa el despacho que la expropiación recae sobre una franja de terreno con un área de 13.895,98 m², que hace parte de un predio de mayor extensión con área de 23 hectáreas + 4.897 m², ubicado en el Corregimiento La Gallera, jurisdicción del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, por lo que se procederá a verificar si se cumplen o no los requisitos para el descuento por mayor valor o plusvalía partiendo de las normas *ut-supra* señaladas, o se constituye algún hecho generador de la participación en plusvalía.

Rememoremos que son los hechos generadores de la participación en la plusvalía y el mayor valor generado por el anuncio del proyecto, conceptos que para el juzgado se definen así:

1. Hechos generadores de la participación en la plusvalía. Estos hechos encuentran asidero jurídico en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y están relacionados al uso, modificaciones y aprovechamiento del suelo, así como en las acciones urbanísticas definidas por la administración en el Plan de Ordenamiento Territorial. Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambas a la vez.

2. Mayor valor generado por anuncio del proyecto.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se hizo necesario reglamentar y desarrollar el instrumento del anuncio de proyectos a efectos de cuantificar su impacto en los valores de adquisición de los inmuebles por procesos de enajenación voluntaria o expropiación para el desarrollo de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social; lo cual se reguló a través del Decreto 2729 de 2012, en el que además se establecen las siguientes reglas:

- a. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, **mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, esto significa que deberá ser publicado en el Diario Oficial o en las Gacetas territoriales para que pueda ser obligatorio.
- b. La **elaboración de avalúos de referencia** en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente, los cuales no podrán tener un tiempo de expedición superior a un (1) año de anterioridad a la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.
- c. El acto administrativo del anuncio del proyecto tendrá, por lo menos, el siguiente contenido: *i*) La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba; *ii*) La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia y; *iii*) Los avalúos de

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, al resolver un recurso de apelación, dentro del proceso 7000131030012015-00006-00, mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2020, con ponencia de la magistrada Elvia Marina Acevedo González, expresó: *“Sin embargo, en el sub lite no son exigibles los requisitos de que trata el citado decreto, en razón a que su expedición es posterior a la época en que la Agencia Nacional de Infraestructura publicitó el desarrollo de la obra a través del CONPES 3413 de 2006; y dado que en aquel entonces no era imperioso expedir acto administrativo de anuncio de la obra pública, razón tiene el extremo activo por cuanto es posible identificar tal documento como aquel en el que se anuncia el proyecto de infraestructura vial Córdoba-Sucre”*.

No se puede desconocer que los documentos CONPES son herramientas a través de las cuales se formulan e implementan las políticas públicas del gobierno, donde se plasman sus decisiones como resultado de un trabajo coordinado y concertado entre diferentes entidades e instituciones del gobierno nacional, y se establecen acciones específicas para alcanzar objetivos propuestos más allá de las acciones misionales. En consecuencia, el perito debió tener en cuenta en su experticia, que en vez de depreciarse el resto del predio del cual se desmembró la franja de terreno a indemnizar, se valorizó con la construcción de la malla vial que permitió mejor desplazamiento y acceso en la zona, permitiendo que los ciudadanos se interesaran en hacer inversiones en ese sector, adquiriendo, como es de conocimiento público un plus comercial, que prácticamente pasó de rural a urbano; por lo tanto es procedente descontar el mayor valor adquirido por el predio que se beneficia con la segregación del lote de terreno utilizado para la ampliación y mejoramiento de la malla vial donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión, como quiera que en este aspecto la segregación en vez de perjudicar al propietario lo beneficia, porque hoy por hoy los predios se triplicaron en sus avalúos, especialmente porque ya su valor no se mide por hectareaje, sino por metro cuadrado, por su proximidad con la zona urbana.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

De otro lado, le asiste razón a la demandante al señalar que el perito indexó de manera total o general el valor del terreno, las construcciones y especies, por lo que se incumple con lo preceptuado en el artículo 10 de la Resolución 620 de 2008; toda vez que de manera generalizada consideró que el inmueble a septiembre del 2013, tenía un avalúo de \$841.667.448, valor que fue obtenido como el perito lo expresa al hacer el resumen de daños: *“Daño Emergente Consolidado: Corresponde a los daños ocasionados sobre la infraestructura del inmueble en su componente físico (terreno y cercas) y ambiental (especies vegetales)”*

Bajo estas precisiones, encuentra el despacho que la objeción por error grave sobre la base **Del indebido desconocimiento del mayor valor del anuncio del proyecto de la ley 388 de 1997**, si es procedente, porque está afectando patrimonialmente al Estado.

SEGUNDO REPARO - De las transacciones efectuadas en la zona.

Respecto a este reparo, considera el despacho que el hecho de que el perito no haya tenido en cuenta las 20 transacciones sobre predios similares en cuanto a ubicación y normas urbanísticas, cuyos valores fueron fijados o convenidos por las partes, en sumas que oscilaban entre los \$8.256 y \$9.808 por m², que aparecen tanto en el avalúo elaborado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SUCRE y aportado por la ANI, así como en el escrito contentivo de la solicitud de aclaración y complementación, hace que el dictamen pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia adolezca de error grave, porque, a pesar de no ser obligatorio imponer a los peritos los referidos valores, sirven de referencia para calcular el precio del metro cuadrado en el sector, toda vez que debe evitarse generar un detrimento patrimonial al estado, porque la obra realizada trae consigo desarrollo que redundará en beneficio del predio de mayor extensión que está en poder del propietario, no solo hay que mirar el interés particular de éste, es indispensable que el perito incluya en el avalúo los beneficios obtenidos y no los perjuicios solamente, porque entre otras cosas en la franja de terreno no hubo demolición de edificios, cultivos u otras actividades de carácter comercial e industrial, la afectación repercutió solo en el terreno, en las cercas y en los árboles que servían de sustento a la misma, que aunque sufrió una afectación ambiental que no se desconoce, tampoco es que haya causado un detrimento mayor al expropiado, que como ya se advirtió, con la franja de terreno afectada con la vía recibió beneficios, porque su propiedad resultó valorizada por la nueva infraestructura vial.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

TERCER REPARO – De las memorias de cálculo de construcciones y especies.

La Agencia Nacional de Infraestructura sustenta la objeción en que, ante la solicitud de anexar las memorias de cálculo para determinar el valor de las construcciones, el perito no emitió respuesta alguna.

No obstante, analizado el contenido del dictamen pericial realizado por el perito, en el acápite de “10.1. Investigación Indirecta”, se señala que para el cálculo de las construcciones y especies se utilizó el método de costo de reposición, al tiempo que indica que el valor se determinó *“tomando como referencia los valores adoptados por la Lonja Propiedad Raíz de Sucre, más lo correspondiente al incremento del IPC...”*. De otro lado, al momento de dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación, manifestó: *“... al momento de la inspección técnica de la franja de terreno afectada no se encontraron las especies vegetales que fueron aportadas en el inventario consignado en la ficha predial por lo que es imposible determinar el valor de cada especie vegetal debido a que fueron taladas para poder llevar a cabo el proyecto vial”*, y más adelante señaló: *“Al no encontrarse los árboles, obliga a adoptar el valor que estaba registrado en el inventario de especies vegetales según el avalúo practicado por la lonja propiedad Raíz de Sucre y se estimó a precio de hoy teniendo como indicador el incremento a través del IPC”*.

Como puede observarse el perito no anexó las memorias de cálculo solicitadas por la parte objetante, que era indispensable para determinar la fuente de los valores indicados en el dictamen, omisión que constituye una falencia objetable como quiera que son de gran importancia para tener certeza de como se hicieron las medidas del predio, el número de hectáreas o metros tomados en cuenta para determinar su avalúo. razón suficiente para declarar infundada esta objeción.

CUARTO REPARO – Del cálculo del lucro cesante

Considera el objetante que el perito no ajustó los cálculos de la indemnización conforme a los procedimientos establecidos en la norma valuatoria, en donde se demuestre la afectación directa que le ha generado del proyecto vial.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

Por virtud de las autorizaciones contenidas principalmente en la Ley 388 de 1997 y la Ley 1682 de 2013, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, profirió la Resolución 898 de 2014, que pretende sentar criterios metodológicos para el cálculo de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, en los procesos de negociaciones con el estado para la Ley de Infraestructura del Transporte, remitiendo en todo caso a las anteriores reglamentaciones para la valoración del terreno y sus mejoras. Así, establece metodologías para la determinación del daño emergente en los siguientes casos: *“Gastos notariales y de registro. Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles. Desconexión de servicios públicos. Gastos de publicidad. Arrendamiento y/o almacenamiento provisional. Impuesto predial. Adecuación del inmueble de reemplazo. Adecuación de áreas remanente. Perjuicios derivados de la terminación de contratos. Todo otro concepto que se demuestre y pueda ser reconocido en el cálculo de la indemnización”*. (Subrayas nuestras).

Posteriormente se profirió la Resolución No. 1044 de 2014 que modifica varios artículos de la Resolución 898, igualmente elimina los gastos de publicidad y de adecuación del inmueble de reemplazo, sin motivación justificada.

Pero, a pesar de que el IGAC ha emitido resoluciones y conceptos técnicos sobre las metodologías a aplicar para la tasación del daño emergente y del lucro cesante, varias sentencias de la Corte Constitucional, algunas anteriores y otras posteriores a la vigencia de las Leyes 388 de 1997 y 1682 de 2013, han dado claridad sobre la necesaria inclusión del valor de los perjuicios derivados de la expropiación como son el daño emergente y el lucro cesante, los cuales deber ser **ciertos y demostrados**.

En materia indemnizatoria, *“la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”*, respecto de la carga probatoria y forma de probar el daño, se ha señalado que *“3. Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad de prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales”*⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Radicado 11-001-31-03-018-1999-00533-01 M.P. William Namén Vargas.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

La compensación debida por la afectación a causa de una obra pública, tiene su fundamento legal en la Resolución 620 de 2008, *“Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”* y en su artículo 21 establece claramente la forma como debe calcularse su valor.

Si bien es cierto que las Resoluciones 898 de 2014, 1044 de 2014 y 2684 de 2015, las dos primeras expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la tercera por el Ministerio de Transporte, no contemplan la compensación económica debida por la afectación a causa de una obra pública, también es cierto, que no derogan ni expresa ni tácitamente la Resolución 620 de 2008 del IGAC, única entidad que según autorizaciones contenidas en las leyes, puede establecer normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, lineamientos que *“son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte”*. Además, vale destacar que la enunciación de conceptos susceptibles de avalúo por daño emergente y/o lucro cesante, relacionados en la Resolución 898 de 2014, modificada por la Resolución 1044 de 2014, no son taxativos ni excluyentes.

En el presente caso, el designado dentro de su experticia señala que, *“el lucro cesante es una manifestación concreta del daño patrimonial, es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico. Se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo”*.

Del mismo modo, señaló: *“El inmueble objeto de avalúo es afectado por la medida cautelar impuesta al momento de la inscripción de la oferta de compra en el correspondiente registro, lo que lo hace salir del mercado inmobiliario, limitando cualquier tipo de negociación con este (hipoteca, compraventa, etc.)”*.

Con ocasión a este tema, en sentencia STC6754-2020 con ponencia del magistrado Francisco Terner Barrios, la Corte Suprema de Justicia, expresó:

“Estas disposiciones, cuando la expropiación obedezca al desarrollo de infraestructura de transporte, deberán armonizarse con el contenido de la ley 1682 de 2013, con las modificaciones que a ésta hizo la ley 1742 de 2014, en lo que no se oponga a sus particulares contenidos.

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

Este cuerpo normativo especial en su canon 23 señala, que:

ARTICULO 23. Avaluadores y metodología de avalúo. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de los indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares”.

(...)

Tales disposiciones en general vienen a procurar hacer efectivo la prohibición de que se den expropiaciones sin la justa reparación de los intereses del propietario, pero en todo caso no tiene por regla general un carácter restaurativo, puesto que se deben ponderar los intereses del afectado con los de la propia comunidad, pudiendo ser en ocasiones reparatoria, o meramente compensatorio, sin menoscabo de los eventos en que se involucren sujetos y bienes especialmente protegidos

Con todo, precisó esa Colegiatura que:

La Corte Constitucional ha examinado esta temática en diversas oportunidades entre ellas en la sentencia C-1074-2002 en la que afirmó:

“De lo anterior surge que la indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del

Referencia. Proceso de Expropiación
 Radicado. 700013103004-2014-00121-00
 Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
 Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación”

Para el caso en comento, se señaló por el perito que el inmueble había sufrido una afectación por la inscripción de la oferta de compra en el Certificado de Libertad y Tradición, tal como se ve reflejado en la Anotación No. 002 del referido certificado y procedió a tasarlo de la siguiente manera:

Valor Avalúo Actual 2021	\$1.130.809.194
Índice	0.744305452
Valor Avalúo a Septiembre de 2013	\$841.667.448

Sobre el valor del avalúo a fecha de septiembre de 2013 se calcula el rendimiento financiero según la tasa de interés puro mensual (0,004867) desde la fecha de la afectación hasta la fecha actual (abril de 2021), aplicando la siguiente fórmula:

VA = monto (valor avalúo al momento de la afectación)

i = interés que obtendremos por cada periodo.

N = Número de periodos (mensual)

VF = Valor futuro.

VLC = Valor lucro cesante

VA	\$841.667.448
I	0,004867
N	83

VF = \$1.259.369.050

VLC = (VF – VA)

VLC = \$1.259.369.050 - \$841.667.448 = \$417.701.602

El dictamen estableció el valor por concepto de la afectación por la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-101685** en la suma de **\$417.701.602**, teniendo como base que la misma tuvo una duración de 83 meses, pues en su entender la afectación se inició el día 19 de septiembre de

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

2013 y se mantenía vigente para la fecha del experticio, esto es, el mes de abril de 2021.

Sin que haya demostrado ningún tipo de evento negativo que perjudicara al vendedor, es decir, contrato de ventas rescindidos, créditos bancarios negados, entre otros, donde hubiese estado involucrado el inmueble afectado con la expropiación.

EN relación con la petición del señor Carlos Ortiz Colón, si podía presentar la experticia, es claro que no, porque había sido reemplazo, al no presentarla en su oportunidad, por el perito Rafael Vergara Severiche, quien si presentó el peritazgo, que fue objetado, objeciones que se están resolviendo a través de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundadas las objeciones que por error grave formuló la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra el dictamen pericial practicado dentro del presente asunto, por el perito RAFAEL VERGARA SEVERIVHE.

SEGUNDO. Ordenar la elaboración de un tercer y último dictamen pericial, atendiendo las directrices indicadas en las objeciones presentadas por las AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y las indicadas en esta providencia. Para la elaboración del aludido dictamen, se le solicita al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Seccional Sucre, con sede en Sincelejo, que designe un perito especializado en avalúos de predios rurales o urbanos, con fundamento en el inciso primero del artículo 234 del C. G. del P. Al perito que se designe, se le concede el termino de diez días para que elabore la experticia. Para los gastos en que se incurra en la elaboración de la pericia, se señala la suma de quinientos mil pesos. Ofíciense. -

TERCERO. Informar al señor CARLOS ORTIZ COLON, que no puede presentar dictamen pericial en este proceso, por haber sido reemplazo por otro perito. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Referencia. Proceso de Expropiación
Radicado. 700013103004-2014-00121-00
Demandante. Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado. Jaime Bustamante Cavallo

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a92dcbaafd303a31579da2b2d52acd1abfd3782fa5ec615540926307aa85bc2**

Documento generado en 25/08/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y
LABORALES

MEMORADO No. 001

DE: PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES Y
LABORALES
PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS Y
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO: CONTROL DEL RIESGO DE AVALÚOS E INDEMNIZACIONES
EXORBITANTES EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN
FECHA: 30 DE JULIO DE 2019

Por mandato de los artículos 277 de la Constitución Política, 45 y 46 del Código General del Proceso, 23 y 31 del Decreto 262 de 2000, y 9 de la Resolución 017 de 2000 del Procurador General de la Nación, esta Delegada interviene ante las autoridades judiciales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, o las garantías y derechos fundamentales.

Con ocasión de esas actividades de intervención judicial, y por distintos medios, en particular a través de anuncios expresos que al respecto ha dirigido la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación ha venido siendo informada sobre procesos de expropiación, en diversas ciudades del país, principalmente de los departamentos de Córdoba y Sucre, en los que se estarían reconociendo avalúos e indemnizaciones exorbitantes, en contravía del ordenamiento jurídico y en consecuente detrimento del patrimonio público.

Al revisar los soportes puestos a consideración de este Despacho, se han identificado varias situaciones, comunes en algunos de los procesos, que podrían propiciar, ciertamente, que las actuaciones y decisiones se orienten de forma equivocada en lo que corresponde con la determinación de las erogaciones y los quantum indemnizatorios a cargo del Estado.

Entre ellas, se destacan a continuación las más relevantes:

1. El decreto de oficio de un tercer dictamen adicional, cuando las partes ya han presentado el suyo, en vigencia del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 399, numeral 7º, del Código General del Proceso, presentados los avalúos por ambas partes, lo procedente es citar a audiencia, prevista para fines de contradicción sobre las bases técnicas del dictamen. No hay lugar, como se ha encontrado, para el decreto de una nueva pericia, mecanismo éste que, aunque plausible en los términos del antiguo Código de Procedimiento Civil, ahora deviene impertinente (y con impacto adicional en la celeridad del proceso).

Tampoco procede la solicitud, ni por ende, el decreto de un nuevo dictamen, como en ocasiones es solicitado por los demandados, para acreditar pretendidos perjuicios, en los términos previstos en el artículo 399, inciso 6°, del referido Código General del Proceso. El legislador estableció la carga para el demandado, si es que estimara este que hay perjuicios para él en el proceso, de aducir uno nuevo (no de solicitarlo, para su decreto posterior). Y la consecuencia de no hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente viene a continuación, dentro del mismo artículo e inciso: "Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada".

2. Imperativa designación de dos peritos para la práctica del avalúo, en el antiguo Código de Procedimiento Civil¹

De acuerdo con lo establecido en las sentencias T-638 de 2011 y T-582 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-360 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao), y según lo prescrito en el artículo 456 del antiguo Código de Procedimiento Civil, para determinar el monto de la indemnización y los ítems de los cuales se compone, se requiere la designación de dos peritos, uno de ellos perteneciente a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es claro, pues, que por expresa disposición legal, y por cuenta de la doctrina constitucional decantada sobre la materia, la falta de designación de una pluralidad de peritos (uno de ellos de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi) constituye una grave violación del procedimiento en los procesos judiciales de expropiación, que además trasciende a lo sustantivo, pues atañe nada menos que al adecuado justiprecio del bien, en el que, de un lado, se involucran los derechos patrimoniales del particular expropiado y, de otro, el erario público.

3. Necesidad de designar los peritos con estricta observancia del orden de la lista de auxiliares de la justicia.

En particular en vigencia del antiguo procedimiento, algunos juzgados deciden mantener al perito cuyo dictamen fue infirmado, vía objeción, para que rinda también el nuevo. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación ha advertido que, por expresa disposición legal, resulta improcedente que el aludido perito vuelva a ser designado, sin agotar la lista de auxiliares de la justicia. Más allá de que la segunda experticia es formalmente independiente de la primera cuyos fundamentos decaen, lo cierto es que resulta insalvable que la construcción de ambas se inspire en una misma fundamentación, en similares criterios y visión técnica que tuvo el profesional encargado de rendirlas. No es razonable que el auxiliar de la justicia se despoje de tales elementos (de su propia *lex artis*) cada vez que rinde un dictamen. Por el contrario, lo que se espera es que tienda a replicar sus propias orientaciones y convicciones técnicas generales, cada vez que deba llegar a conclusiones en asuntos particulares. Por eso, que el perito se marginara de la producción del dictamen, además de imperativo por mandato legal resulta absolutamente recomendable en procura de la objetividad de la experticia.

4. El interés a aplicar para el cálculo de las indemnizaciones de perjuicios es el legal civil, no el bancario corriente

¹ En los que no había operado la transición prevista en el numeral 6 del artículo 625 del Código General del Proceso



De acuerdo con la sentencia C-153 de 1994², la indemnización en este tipo de procesos se puede determinar "con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de la entrega del mismo y la entrega de la indemnización". El "interés" al que se refiere la providencia, en ausencia de elementos de mercantilidad en un proceso de expropiación, no puede ser otro que el legal, del 6% anual, al que se refiere el artículo 1617 del Código Civil. De ahí que no resulta de recibo la indemnización de perjuicios calculada con base en el interés bancario corriente, como en ocasiones ha ocurrido.

Ha sucedido también que, a ese valor, calculado erróneamente con base en tasas comerciales (ya de por sí desmedido en comparación con los que arrojaría un cálculo basado en el interés civil), le es adicionado otro por desvalorización monetaria (IPC), lo que deja en evidencia un importante error conceptual y de técnica, en contra del erario público.

En la intervención judicial adelantada por esta Procuraduría Delegada, se enfatizó en que las tasas de interés bancario corriente constituyen un verdadero mecanismo indirecto de ajuste de las obligaciones pecuniarias, que, además de retribuir el costo por el uso del dinero incluyen dentro de sus componentes el inflacionario, de manera que, además de retribuir y resarcir al acreedor, lo compensa por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

5. Necesidad de apreciar con rigor las supuestas afectaciones alegadas por los demandados, que se pudieran derivar del proceso de expropiación (daño emergente).

En distintas oportunidades el Ministerio Público ha apreciado en algunos despachos judiciales la consideración de afectaciones infundadas e ilusorias dentro de los rubros a indemnizar, por daño emergente.

De consiguiente, ha hecho énfasis en que el daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del perjuicio causado y a los gastos en que se incurre con ocasión de ese menoscabo. Debe verificarse con estrictez, entonces, que dichas erogaciones sean efectivamente producidas, lo que no siempre ha estado adecuadamente probado en algunos procesos; por el contrario, ha ocurrido que se sobreestiman los perjuicios a indemnizar, al contar dentro de ellos afectaciones inexistentes sobre los inmuebles a expropiar.

6. Sobre el deber de comparabilidad al elaborar las experticias

Esta Delegada ha precisado ante los despachos judiciales que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 620 de 2008 del IGAC (aplicable a esos asuntos), el Método de Mercado es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

² M P Alejandro Martínez Caballero



De acuerdo con tal Resolución, los peritos deben tener en cuenta factores como el tamaño del predio, el uso del suelo, su ubicación, destino económico, grado de explotación, condiciones viales, entre otros. Así mismo, para determinar el valor del terreno, el avalúo debe partir del análisis del mercado existente en la zona, incluyendo transacciones sobre predios con características similares.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público exhorta a los Despachos Judiciales a reparar, pues, en el elemento "comparabilidad" en la experticia presentada por el demandado, evaluando si los peritos tomaron o no en cuenta las transacciones efectuadas en la zona y si las muestras de ofertas de compra recaen sobre inmuebles con características similares al avaluado.

7. Correcta interpretación del concepto de lucro cesante en los componentes indemnizatorios de los avalúos.

En distintas ocasiones, los demandados formulan solicitudes amplias, y hasta indeterminadas de reconocimientos de perjuicios (lucros cesantes).

Para la Procuraduría General de la Nación la justicia del resarcimiento en los procesos de expropiación implica, ciertamente, que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados en la adquisición del bien, pero no que asuma integralmente esos perjuicios, pues, en rigor, el daño que éste soporta no es antijurídico; por el contrario, el artículo 58 de la Constitución Política establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, aunque para el efecto le asista el derecho de ser reparado por los perjuicios que sufra (las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado).

Ni aún en el evento en que los perjuicios estuvieran acreditados (y en varios procesos no lo estaba), procedía un resarcimiento absoluto (plenamente restitutorio al estado de cosas anterior). Y eso pasa, precisamente, porque la expropiación se ejerce en aras del interés social y de la utilidad pública, y porque la propiedad es una función social, carga legítimamente soportable por el afectado.

Sin duda, la postura institucional de esta Entidad parte de una idea según la cual la reparación del daño ha de ser justa, pero queda sujeta a las reglas de la carga de la prueba. El daño, en tanto probado, es la medida del resarcimiento. En ausencia de esa prueba, como varias veces ha ocurrido, se dificulta, hasta inhibirlo, cualquier reconocimiento indemnizatorio, so pena de comprometer, a veces en materia grave, los recursos públicos. Incluso, como ha de ser de su conocimiento, ha habido un caso con alcance y consecuencias penales, de amplia difusión nacional, en el que pudieron existir indebidas y dolosas interferencias en el proceso de formación y de valoración del dictamen, que involucraría al auxiliar de la justicia del que emanó y a la propia juez que lo acogió y lo tomó por cierto, (el caso del Parador Rojo, en Buga, Valle del Cauca).

Para el Ministerio Público, en los procesos de expropiación debe existir un sano balance y una adecuada protección de las garantías y derechos fundamentales de los distintos sujetos en tensión: de un lado los del Estado, en procura de la defensa de los recursos públicos; de otro, los del particular, quien tiene derecho a una indemnización justa. De hecho, esta Procuraduría Delegada ha intervenido, indistintamente, en defensa de las dos clases de intereses (en una oportunidad –destacamos– en el distrito judicial de

Ibagué, fue acogido por mil millones de p...

En ese orden de principios de auto de la Nación sie conducto de los país, a que se c tomen los correc garantizar su tot de control de leg que en esos y o

De igual, y co Seccionales de las actividades una sólida revis medidas neces competencias.

Valoramos muc los resultados d públicos y del d

Cordial saludo,

Proyectó: Yesid Be Procura



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Ibagué, fue acogida nuestra objeción a un dictamen, con incidencias cercanas a los 3 mil millones de pesos).

En ese orden de ideas, con el mayor comedimiento, y con absoluto respeto por los principios de autonomía e independencia judicial, de los cuales la Procuraduría General de la Nación siempre ha sido y será promotora y celosa guardiana, se exhorta, por conducto de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a todos los jueces civiles del país, a que se cercioren de que en los procesos de expropiación de que conozcan se tomen los correctivos frente a situaciones como las advertidas en este Memorando, para garantizar su total apego a la ley, lo cual comprende, incluso, el uso de la herramienta de control de legalidad oficioso de las actuaciones, para enmendar los posibles yerros que en esos y otros particulares asociados al mismo asunto lleguen a evidenciar.

De igual, y con similar resguardo por su autonomía, se solicita a los Consejos Seccionales de la Judicatura de esos dos departamentos, para que incluyan dentro de las actividades de Vigilancia Judicial Administrativa, que les asiste por mandato legal, una sólida revisión de los sensibles particulares aquí expresados y la toma de las medidas necesarias para prevenirlos, corregirlos, y disciplinarlos con el alcance de sus competencias.

Valoramos mucho, finalmente, que se comunique a esta Procuraduría Delegada sobre los resultados de la revisión aquí invocada, insistimos, en salvaguarda de los recursos públicos y del debido proceso de las partes en este tipo de contiendas judiciales.

Cordial saludo,

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales

Proyectó: Yesid Benjumea Betancur
Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles

Rt. 12-8-19
11:26

Documento

Compes

3413

Consejo Nacional de Política Económica y Social
República de Colombia
Departamento Nacional de Planeación

Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas
2006 – 2014

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Transporte
Instituto Nacional de Concesiones
DNP: DIES – DIFP

Versión aprobada

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2006

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	2
A. Red nacional de carreteras y flujos de comercio	3
B. Marco normativo y lineamientos de política	5
C. Asignación de riesgos en proyectos de participación privada	7
II. LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE CONCESIONES DE AUTOPISTAS	7
A. Esquema y estructura de las concesiones	8
B. Alternativas para maximizar la inversión privada	10
C. Aspectos a considerar para la implementación del programa	12
III. RECOMENDACIONES	14
Anexo 1	17
Anexo 2	24

Este documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes, el Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014, a cargo del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, para ser declarado de importancia estratégica. Adicionalmente, establece los lineamientos de política para la estructuración de proyectos que maximicen los beneficios de su implementación bajo el esquema de concesión.

I. ANTECEDENTES

El mejoramiento de la capacidad de la infraestructura física de transporte es uno de los principales factores para promover la competitividad del país y potenciar los beneficios de los acuerdos comerciales suscritos y los que se suscriban por el Gobierno Nacional. En este sentido, en el marco de los proyectos de Agenda Interna¹ y Visión Colombia II Centenario – 2019², liderados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, se ha planteado incrementar el nivel de servicio de los corredores de transporte de comercio exterior y de los que conectan los grandes centros de producción, mediante el desarrollo de proyectos de expansión de capacidad en la red nacional de carreteras.

De manera consistente gobiernos anteriores han coincidido en la necesidad de vincular el sector privado en el desarrollo y la operación de la infraestructura de transporte del país. A partir de la década de los 90 se han puesto en marcha 19 proyectos de concesión vial, a través de los cuales se opera el 15% de los 16.575 km. de la red nacional de carreteras³. Dicha experiencia ha permitido consolidar los desarrollos contractuales y fortalecer la capacidad institucional y técnica para la estructuración e implementación de proyectos que permitan mejorar la capacidad y la calidad de la infraestructura de transporte.

Por otra parte, de acuerdo con el marco normativo vigente y en particular con lo establecido en el artículo 23 del decreto 4730 de 2005, como requisito previo a la declaración de importancia estratégica de un programa o proyecto se debe contar con el aval fiscal del Consejo Superior de Política Fiscal – Confis. Teniendo en cuenta lo anterior, en su sesión del 6 de marzo de 2006, el Confis dio su aval fiscal para las vías de competitividad del “Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014”.

¹ Documento Conpes 3297, Agenda Interna para la productividad y competitividad: metodología, de julio de 2004.

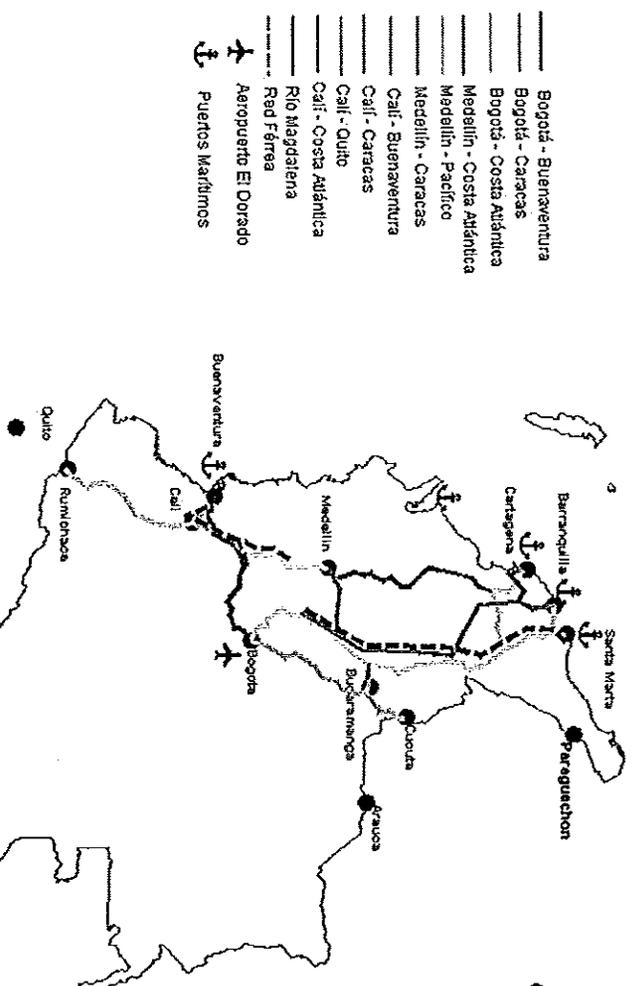
² 2019 – Visión Colombia II centenario – propuesta para discusión, Departamento Nacional de Planeación, agosto de 2005.

³ La Red Nacional de Carreteras está definida en la Resolución 66 de 1994 del CONPES, en donde se adopta el proyecto de integración de la red nacional de transporte. No incluye redes secundarias y terciarias. La extensión de la Red fue definida mediante el Documento Conpes 3085 de 2000, Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras.

A. Red nacional de carreteras y flujos de comercio

Por la red interurbana se transportan cerca de 103 millones de toneladas de carga al año, excluyendo carbón e hidrocarburos, de la cual una cuarta parte es de comercio exterior⁴. Este tráfico se concentra en la red que comunica los principales centros industrializados del país que generan y atraen carga, con los pasos de frontera y los puertos marítimos de la costa Atlántica y el puerto de Buenaventura en la costa Pacífica (Figura No. 1).

Figura No. 1.
Principales corredores viales en Colombia



Fuente: Desarrollo de un plan estratégico para eliminar cuellos de botella en la infraestructura física para la logística en el comercio exterior. Pablo Roda, 2005.

⁴ *Infraestructura y logística de calidad para la competitividad de Colombia*. Banco Mundial, 2005.

De acuerdo con la base de comercio internacional del DANE y la DIAN, en 2003 se movilizaron 24 millones de toneladas de comercio exterior⁵. El 83% de esta carga salió a través de los puertos marítimos, un 10% por las fronteras terrestres y el 1,6% por los aeropuertos (Tabla No. 1). La red vial se constituye así en un eje dinamizador del comercio exterior, teniendo en cuenta que la carga movilizada a través de los puertos ha sido principalmente transportada a través de la infraestructura vial.

Tabla No. 1
Carga de comercio exterior movilizada en Colombia - 2003

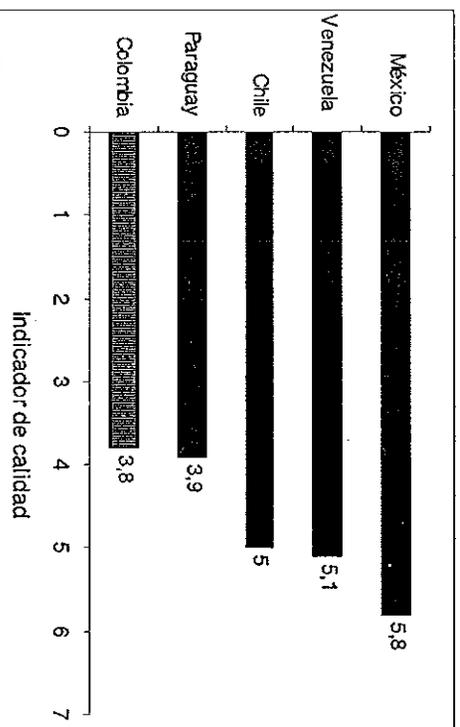
Modo	Toneladas		Participación
	Exportaciones	Importaciones	
Marítimo	7.671.690	12.404.809	82,8%
Terrestre	1.255.709	1.243.452	10,3%
Multimodal	1.130.924	146.855	5,3%
Aéreo	278.369	119.497	1,6%
Otros	67	8.051	0,0%
Total	10.336.759	13.922.664	100,0%

Fuente: INCO

El Gobierno Nacional, a través de programas como *Rehabilitación y mantenimiento integral de la red de carreteras y Microempresas asociativas*, ha mejorado las condiciones de la red a su cargo. Con este tipo de estrategias se ha abordado la problemática del deterioro de las condiciones de operación de las vías, pero no se han considerado medidas para mejorar las especificaciones de diseño, ampliar la capacidad y aumentar las velocidades de operación. En efecto, aun cuando el 67% de las vías troncales pavimentadas se encuentra en buen estado, la calidad de la infraestructura vial es inferior a la de otros países de América Latina (Figura No. 2).

⁵ Sin considerar carbón e hidrocarburos.

Figura No. 2.
Calidad de la infraestructura vial⁶



Fuente: Reporte de Competitividad Global 2001 – 2002

En este sentido, se evidencia que es necesario continuar realizando esfuerzos por mejorar la capacidad de la infraestructura de transporte y adaptarla a las exigencias que impone la dinámica observada de los flujos de comercio internacional. Para los casos de vías con elevados niveles de tráfico en los que se requieren incrementos en la capacidad y contar con mayores estándares de operación y mantenimiento, el contrato de concesión ha sido un instrumento efectivo para lograr este objetivo.

B. Marco normativo y lineamientos de política

La Constitución de 1991 estableció el marco para impulsar el desarrollo de la participación privada en infraestructura y en particular la Ley 105 de 1993 dio, entre otros, desarrollo legal a las concesiones viales.

A partir de 1994 se dio inicio al desarrollo de proyectos de concesión vial, los cuales se pusieron en marcha bajo esquemas de estructuración y asignación de riesgos que fueron evolucionando en el tiempo⁷. Capitalizando la experiencia en la estructuración y puesta en marcha de los proyectos, el documento Compes 3045 de 1999⁸ definió criterios bajo los cuales se estructuraron las concesiones de

⁶ Indicador de calidad: 1 = Infraestructura subdesarrollada, 7 = Infraestructura desarrollada como la mas amplia y mejor del mundo.

⁷ Primera y Segunda Generación de Concesiones.

⁸ Programa de Concesiones Viales 1998-2002: Tercera Generación de Concesiones.

tercera generación, entre los que se destacan: i) concepción de los proyectos bajo criterios de corredor de transporte; ii) definición de las inversiones a realizarse basadas en criterios de optimización de la operación; iii) distribución de los aportes de la Nación en el tiempo; y iv) desarrollo de esquemas de gestión predial.

En el Plan Nacional de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario: 2002-2006"⁹ se reafirmó como política nacional, impulsar la participación privada en el desarrollo de la infraestructura con el objetivo de: i) fomentar la eficiencia en la construcción y operación de proyectos y servicios; ii) promover la competencia; iii) eliminar la presión fiscal que genera la financiación y operación pública de los proyectos y servicios; iv) aumentar los flujos de inversión local y extranjera; y v) promover el desarrollo del mercado de capitales.

Adicionalmente, en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, en 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO – con el objeto de fortalecer la capacidad institucional para fomentar la participación del sector privado en el sector transporte⁹. Esta entidad, adscrita al Ministerio de Transporte, fue encargada de la gestión para la estructuración, planeación, contratación, ejecución y administración de proyectos de participación privada en los modos carretero, férreo, portuario y fluvial.

En desarrollo del programa de tercera generación de concesiones, el INVIAS entregó en concesión las vías Briceño – Tunja – Sogamoso y Zipaquirá – Palenque. Por su parte, el INCO puso en marcha los proyectos de concesión vial Bogotá – Girardot y Pereira – La Victoria, y estructuró el proyecto de concesión vial Runchaca – Pasto – Chachagüí, el cual fue declarado de importancia estratégica mediante el documento Compes 3391 de 2005.

El proceso de vinculación de inversionistas privados en proyectos de concesión vial ha conllevado avances en la estructuración de los proyectos en lo relacionado con las condiciones mínimas de los oferentes en aspectos tales como la promoción de los proyectos, los plazos para elaboración de propuestas, o los criterios de selección. Igualmente, se ha avanzado en desarrollos contractuales relacionados con aspectos técnicos, financieros y legales.

⁹ Decreto 1800 de 2003.

C. Asignación de riesgos en proyectos de participación privada

La Ley 448 de 1998 y su Decreto reglamentario 423 de 2001 establecieron medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y encargaron al Compes definir los lineamientos de política de manejo de riesgo contractual del Estado en procesos de participación privada en infraestructura. La política definida por el Compes se fundamentó en los siguientes principios: i) contar con información confiable para reducir la percepción de los riesgos; ii) identificar y asignar de forma clara los riesgos a las partes en los contratos; iii) asignar los riesgos de manera que se minimice el costo de su mitigación; y iv) asignar cada riesgo a la parte que mejor lo pueda controlar.

II. LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE CONCESIONES DE AUTOPISTAS

El Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014 se adelantará considerando los principios de: i) integración económica y comercial; ii) articulación de actividades económicas y de cadenas productivas con los países vecinos y de la región; iii) integración entre los principales centros nacionales de producción y consumo; iv) optimización de las inversiones públicas y privadas en infraestructura para incrementar la competitividad nacional; y v) complementariedad de la infraestructura de transporte.

Adicionalmente con la ejecución de este programa se espera obtener reducciones de costos de operación de vehículos de carga y pasajeros, ahorros de tiempo de viaje, disminución de accidentalidad y mejoras en la accesibilidad de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad.

Teniendo en cuenta los principios y objetivos mencionados, se recomienda al Gobierno Nacional declarar como estratégico el Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014 y adoptar los siguientes lineamientos de política para su puesta en marcha: i) promover el desarrollo de proyectos de concesión vial que tengan un impacto favorable en la productividad y competitividad del país; ii) fomentar la participación privada en el desarrollo del programa; iii) promover la optimización de la capacidad de inversión del programa de concesiones; y iv) implementar mecanismos de coordinación entre las diferentes entidades del sector transporte. La estructuración de los proyectos que se planteen en el marco de este programa estará orientada a adaptarse a los lineamientos, principios y objetivos presentados en este documento.

El Ministerio de Transporte y el INCO han identificado proyectos preliminares con una longitud de 2.661 km. que tienen un impacto directo sobre la productividad y competitividad del país y que tienen potencial para ser adelantados en el marco del Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014 (Anexo 1). Los proyectos planteados incluyen: i) doble calzada Itagué – Girardot; ii) zona metropolitana de Bucaramanga (ZMB); iii) Córdoba – Sucre (CCS); iv) doble calzada Barranquilla – Cartagena (Ruta Caribe); v) área metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander (AMC); vi) doble calzada Bogotá (El Cortijo) – Villeta (Ruta del Sol 1-A); vii) Villeta – Honda – Mariquita – La Dorada – Puerto Salgar - San Alberto o Tobia Grande – Puerto Salgar – San Alberto (Ruta del Sol 1-B); viii) Santa Marta – Y de Ciénaga – Bosconia – La Loma – San Alberto (Ruta del Sol 2); ix) doble calzada Valle de Aburrá – Puerto Berrío; x) doble calzada Primavera – Sabaneta (Valle de Aburrá Sur); y xi) Villapizón – Tunja y Ye Tibasosa – Sogamoso (VT y YTS).

A continuación se describe el esquema bajo el cual se propone adelantar el Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014.

A. Esquema y estructura de las concesiones

El esquema contractual previsto para la ejecución de este programa es la concesión, mediante el cual es posible obtener financiación anticipada para las actividades de inversión, asegurar altos estándares de niveles de servicio y mantenimiento de la infraestructura por periodos largos y hacer una repartición más eficiente de los riesgos. En este esquema los costos de inversión, mantenimiento, operación y financiación son cubiertos con recursos de peajes y aportes de la Nación.

Se tiene previsto adelantar este programa siguiendo los parámetros de la tercera generación de concesiones. Adicionalmente, la estructura financiera que se define para cada proyecto de concesión deberá ajustarse a la capacidad de inversión pública y privada en el mismo y deberá permitir maximizar la participación del sector privado. En este sentido, se solicita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP, en coordinación con el INCO y el DNP, identificar esquemas alternativos para la estructuración financiera de los proyectos, incluyendo la evaluación del costo de los mecanismos de cobertura de riesgo, para maximizar la participación del sector privado.

En desarrollo de lo anterior, se recomienda evaluar entre otros, la conveniencia de adoptar un esquema que contemple el concepto de Valor Presente de los Ingresos Esperados¹⁰ como desarrollo complementario al concepto de Ingreso Esperado, como variable para establecer el plazo de la concesión. Lo anterior, teniendo en cuenta la solidez del sistema financiero y la existencia de condiciones de mercado para obtener financiación con mayores plazos para este tipo de proyectos. Para estos efectos, se recomienda evaluar las experiencias internacionales en la utilización del los conceptos de Ingreso Esperado y de Valor Presente Neto del Ingreso Esperado según lo presentado en el Anexo 2, y desarrollar los parámetros bajo los cuales se debe implementar el esquema que optimice la capacidad de inversión del proyecto.

De la misma manera, los proyectos que hagan parte de este programa se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 448 de 1998, en el Decreto 423 de 2001 y en el marco legal vigente, y considerando las políticas de manejo de riesgo contractual del Estado en procesos de participación privada en infraestructura planteadas en los documentos Compes 3107 y 3133 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público finalizar los análisis mencionados en esta sección entre el 15 y el 30 de abril de 2006. En este sentido, se recomienda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que: i) defina los esquemas financieros requeridos para dar un manejo flexible a los tiempos de las concesiones, buscando maximizar los recursos del sector privado que se apalanquen para el desarrollo de los proyectos; y ii) establezca los volúmenes de aportes de la Nación en aquellos proyectos que los requieran, considerando las restricciones fiscales.

De conformidad con los lineamientos mencionados, se solicita al MHCP que, una vez haya efectuado los análisis señalados en los párrafos anteriores y reciba la solicitud de recursos por parte del Ministerio de Transporte y del INCO, defina el esquema de garantías y/o apropiación de los recursos necesarios para el manejo del riesgo y el adecuado financiamiento de los proyectos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, y de acuerdo con las recomendaciones del Confis de marzo 6 de 2006, relacionados con las características de competitividad de cada proyecto.

El conjunto de estas medidas incide en la toma de decisiones de inversionistas privados y en su percepción de riesgo sobre la inversión al emprender proyectos para su ejecución y financiamiento.

¹⁰ Engel, E., Fischer, R., and Galeotovic, A. Privatizing roads: An "old" new approach to infrastructure provision. Regulation, the Cato Journal, Fall, 18-22, 2002. En dicho artículo se plantea que i) el ingreso del peaje se descuentará a una tasa predeterminada en el contrato; y ii) la tasa de descuento que define el Gobierno debería ser una buena estimación de la tasa de interés de los créditos asumidos por el concesionario.

B. Alternativas para maximizar la inversión privada

▪ *Ejercicio del programa sobre los flujos de comercio*

El Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014 se ha planteado con el objetivo de aprovechar las oportunidades que se deriven de los acuerdos comerciales y apoyar las medidas que se definan en el marco de la Agenda Interna, en curso de formulación¹¹, para mejorar la productividad y competitividad del país. En este sentido, se recomienda al Ministerio de Transporte y al INCO, con el apoyo del MHCP y del DNP, evaluar los proyectos identificados por el Ministerio de Transporte y el INCO y establecer cuáles se ajustan a los principios definidos en este documento. Para estos efectos se recomienda emplear herramientas que permitan hacer una evaluación económica de los proyectos viales, considerando, entre otros, los posibles ahorros en costos de operación y tiempos de desplazamiento.

▪ *Alcance físico del programa*

El alcance de los proyectos podrá definirse en su etapa de estructuración como básico o básico y progresivo. El alcance progresivo corresponderá al desarrollo de obras sujetas a condiciones, que complementarían las obras del alcance básico. Estas condiciones estarían relacionadas, entre otros, con aspectos tales como el nivel de tráfico, la disposición de recursos y/o demás condiciones que se estimen relevantes y justifiquen el desarrollo de obras adicionales. A partir de los principios definidos en este documento, en particular el de optimizar la inversión pública y privada en el desarrollo de la infraestructura de transporte, se analizarán y definirán los diferentes alcances de cada proyecto.

En la actualidad no se cuenta con la totalidad de la información técnica, legal y/o financiera necesaria para definir el alcance progresivo de los proyectos que han sido identificados por el Ministerio de Transporte y el INCO. En este sentido, se solicita al INCO que evalúe las alternativas para incluir en el modelo de la estructuración legal de los contratos los mecanismos para el desarrollo de inversiones complementarias (progresivas)¹². Así mismo, se recomienda al INCO que incluya en la correspondiente estructuración legal de los contratos los mecanismos para definir las condiciones que activen el desarrollo del alcance progresivo, estableciendo que se llevará a cabo sólo cuando se hayan alcanzado determinados índices de tráfico y ciertas metas de ingresos, y estén dadas las condiciones de financiamiento requeridas.

¹¹ Documento Compes 3297 de 2004.

¹² La inclusión de inversiones no justificadas con la demanda actual de los corredores genera necesidades mayores de aportes de la Nación y aumenta el riesgo y el plazo de los proyectos.

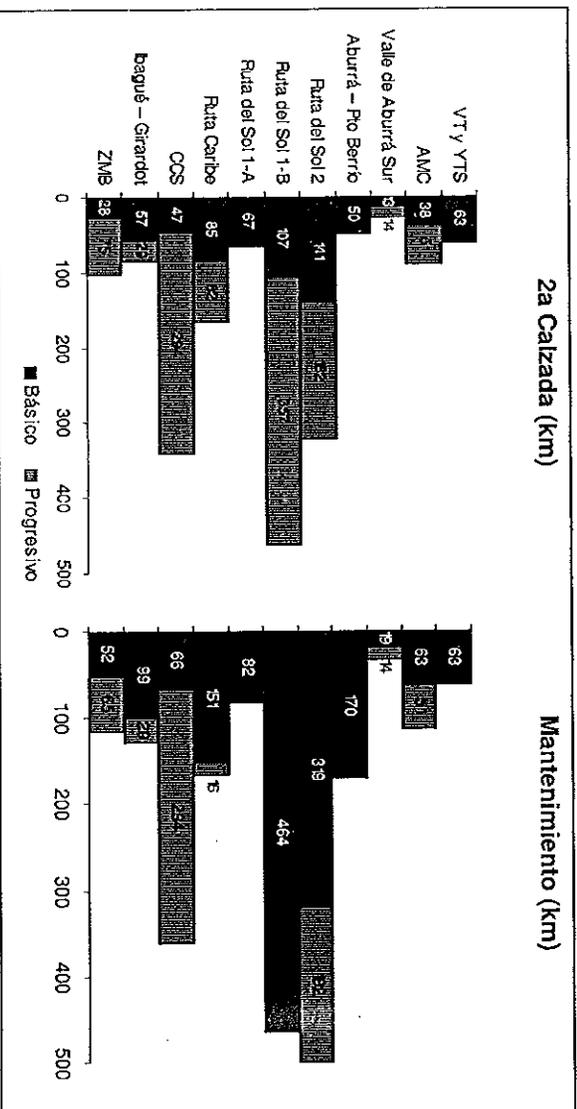
De acuerdo con lo anterior, se solicita al INCO desarrollar la estructuración de los contratos y de los procesos precontractuales según lo previsto en los lineamientos de política para el desarrollo de concesiones viales y para el manejo de riesgo contractual del Estado en proyectos de participación privada en infraestructura. Así mismo, se recomienda al INCO solicitar la revisión de los lineamientos contractuales generales del programa por parte de la Comisión Intersectorial de Contratación Pública – CINCO¹³, tanto para su alcance básico, como para su alcance progresivo. La inclusión de los comentarios y recomendaciones del CINCO en relación con los lineamientos generales del programa serán una condición para la priorización de los proyectos que se adelanten en el marco del programa, razón por la cual se recomienda al INCO acoger tales comentarios y recomendaciones.

En el evento en que para la ejecución de los proyectos se requiera aportes de la Nación, el INCO y el Ministerio de Transporte deberán adelantar los trámites previos requeridos para su evaluación por parte de las instancias nacionales respectivas. Estos trámites se adelantarán una vez se cuente con la estructuración técnica, legal y financiera de cada proyecto. Además, se solicita al INCO y al Ministerio de Transporte que, con el apoyo del MHCP y del DNP analicen los aspectos relacionados con el manejo del riesgo contractual del Estado en desarrollo de la estructuración técnica, legal y financiera de los procesos de contratación. Adicionalmente, se solicita al INCO que durante el mes siguiente al momento en que el MHCP de a conocer los resultados de los análisis sobre los esquemas alternativos para la estructuración financiera de los proyectos, prepare la apertura de los procesos licitatorios de al menos cinco proyectos que se estructuren en el marco del programa presentado en este documento.

El alcance inicialmente previsto para los proyectos identificados por el Ministerio de Transporte y el INCO consiste en la rehabilitación de calzadas sencillas existentes y en la construcción de segundas calzadas. De esta manera, el alcance básico incluiría la rehabilitación de 1.275 km. y la construcción de 673 km. de segundas y dobles calzadas. El alcance progresivo incluiría la construcción de segundas calzadas con una longitud de 1.076 km. (Figura No. 3).

¹³ Decreto 3620 de 2004, por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Contratación Pública.

Figura No. 3
Alcance físico por proyecto



Fuente: INCO

C. Aspectos a considerar para la implementación del programa

- *Peajes*

Los proyectos identificados por el Ministerio de Transporte y el INCO cuentan con casetas de peaje. En algunos casos será necesario reubicar las estaciones de peaje o establecer nuevos puntos de cobro. Por tanto, se solicita al Ministerio de Transporte, en coordinación con el INCO y el INVIA, establecer los procedimientos y trámites respectivos que se deberán adelantar para la instalación o traslado de peajes en los casos en que esta situación se presente.

- *Desarrollos de la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos*

Para este programa se tiene previsto adelantar los trámites de solicitud de vigencias futuras para la apertura de las respectivas licitaciones sólo en la medida que se completen las actividades de la estructuración para cada proyecto.

Para la puesta en marcha del programa de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014 se recomienda considerar y dar continuidad a los avances en la estructuración de los proyectos y a los desarrollos contractuales de los programas de concesiones viales.

- *Coordinación con los contratos de mantenimiento integral y de concesión*

En el año 2004, el INVIAS inició la ejecución el programa *Rehabilitación y mantenimiento integral de la red de carreteras*, en el marco del cual suscribió contratos de obra pública con un plazo previsto de 5 años. Existe la posibilidad de que en la ejecución del programa algunos tramos de los proyectos se superpongan con los de los corredores de mantenimiento. En particular, en lo que respecta a los proyectos potenciales identificados por el Ministerio de Transporte y el INCO, se presenta una superposición de aproximadamente 700 km. con los proyectos de concesión presentados en este documento, de los cuales 400 km. corresponden a obras del alcance básico y 300 km. al alcance progresivo. En estos casos los contratos de concesión deben definir las condiciones y actividades necesarias para la incorporación de los tramos de mantenimiento en los proyectos de concesión. Así mismo, es necesario identificar los mecanismos legales, técnicos y financieros que deban ser implementados en aquellos casos en que los proyectos propuestos en el marco de este programa se superpongan con corredores viales previamente entregados en concesión. Para el desarrollo de estas actividades se requiere que el Ministerio de Transporte, coordine la evaluación de las mejores alternativas con el INCO y el INVIAS. En todo caso la definición y resolución de este tema es una condición para la aprobación de los proyectos.

III. RECOMENDACIONES

Con base en lo anterior el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al Comper:

1. Declarar de importancia estratégica el Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006 – 2014 propuesto en el presente documento de acuerdo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 y el Decreto 4730 de 2005.
2. Solicitar al INCO:
 - i) Desarrollar la estructuración de los contratos y de los procesos precontractuales según lo previsto en los lineamientos de política para el desarrollo de concesiones viales y para el manejo de riesgo contractual del Estado en proyectos de participación privada en infraestructura.
 - ii) Incluir en la estructuración legal de los contratos los mecanismos para definir las condiciones que activen el desarrollo del alcance progresivo, estableciendo que se llevará a cabo sólo cuando se hayan alcanzado determinados índices de tráfico y ciertas metas de ingresos, y estén dadas las condiciones de financiamiento requeridas
 - iii) Solicitar la revisión de los lineamientos contractuales generales del programa por parte del CINCO, tanto para su alcance básico, como para su alcance progresivo.
 - iv) Acoger los comentarios y recomendaciones del CINCO.
3. Encargar al Ministerio de Transporte y al INCO:
 - i) Evaluar, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, los proyectos identificados y establecer cuáles se ajustan a los principios definidos en este documento.

- ii) Adelantar, de ser el caso, los trámites de solicitud de vigencias futuras para cada proyecto. Estos trámites se adelantarán una vez se cuente con la estructuración técnica, financiera y legal de cada proyecto.
 - iii) Analizar en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, los aspectos relacionados con el manejo del riesgo contractual del Estado en desarrollo de la estructuración técnica, legal y financiera de los procesos de contratación.
 - iv) Identificar los mecanismos legales, técnicos y financieros que deban ser implementados en aquellos casos en que los proyectos propuestos en el marco de este programa se superpongan con corredores viales previamente entregados en concesión.
4. Encargar al Ministerio de Transporte coordinar con el INCO y el INVIAS:
- i) Las actividades necesarias para incluir en la estructura de las concesiones los tramos respectivos que en la actualidad son objeto de los contratos de *Rehabilitación y mantenimiento integral de la red de carreteras*.
 - ii) Establecer los procedimientos y trámites respectivos que se deberán adelantar para la instalación o traslado de peajes en los casos en que esto sea necesario.
5. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Instituto Nacional de Concesiones y con el Departamento Nacional de Planeación, que identifique esquemas alternativos para la estructuración financiera de los proyectos del programa para maximizar la participación del sector privado, incluyendo la evaluación del costo de los mecanismos de cobertura de riesgo.
6. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, una vez se hayan efectuado los análisis señalado en el numeral anterior, defina el esquema de garantías y/o apropiación de los recursos necesarios para el manejo del riesgo y el adecuado financiamiento de los proyectos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, y de acuerdo con las recomendaciones del Confis de marzo 6 de 2006, relacionadas con las características de competitividad de cada proyecto.

7. Encargar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público completar las tareas de las recomendaciones 5 y 6 entre el 15 y el 30 de abril de 2006. En este sentido, se recomienda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que: i) defina los esquemas financieros requeridos para dar un manejo flexible a los tiempos de las concesiones, buscando maximizar los recursos del sector privado; y ii) establezca los volúmenes de aportes de la Nación o las garantías necesarias en aquellos proyectos que así lo requieran, considerando las restricciones fiscales.
8. Solicitar al INCO que durante el mes siguiente al momento en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de a conocer los resultados de la recomendación 7, prepare la apertura de los procesos licitatorios de al menos cinco proyectos que se estructuren en el marco del programa presentado en este documento.

Anexo 1
Proyectos de Concesión

A continuación se presenta la síntesis de la descripción de los proyectos preliminares de concesión vial, los cuales cuentan con diferentes niveles de avance en su estructuración:

1. Concesión vial Zona Metropolitana de Bucaramanga

El proyecto de concesión Zona Metropolitana de Bucaramanga (ZMB) contempla el desarrollo de obras de construcción, rehabilitación y mantenimiento, así como la operación de vías de la Red Nacional de Carreteras con una extensión de 117 km. En la Tabla No. 2 se presenta un resumen del alcance básico y progresivo de este proyecto de concesión que se enmarca dentro de la política plasmada en el Plan de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario" de promover la interconexión de carreteras para integrarlas al ámbito regional, nacional e internacional.

Tabla No. 2
Alcance de la concesión ZMB (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	28	11	52
Progresivo	75	69	65
Total	103	80	117

Fuente: INCO

El plazo estimado para la ejecución de este proyecto es de 20 años.

2. Doble calzada Ibagué – Girardot

Este proyecto de concesión tiene por objeto ampliar la capacidad y asegurar el mantenimiento de la carretera Ibagué – Girardot, la cual hace parte del Corredor Vial Buenaventura – Bogotá, considerado como uno de los ejes más importantes de la Red Nacional de Carreteras, dado que comunica al puerto de Buenaventura, principal puerto sobre la costa pacífica, con el interior del país. El alcance básico del proyecto incluye la construcción de 57 km. de segundas y dobles calzadas y la rehabilitación de 42 km. de la vía Ibagué – Girardot, mientras que el alcance progresivo contempla la construcción de 29 km. más de segundas y dobles calzadas, tal como se presenta en la Tabla No. 3.

Tabla No. 3
Alcance de la concesión Ibagué – Girardot (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	57	42	99
Progresivo	29	–	29
Total	86	42	128

Fuente: INCO

De acuerdo con información del INCO, el tiempo estimado de este proyecto de concesión puede variar entre 16 y 20 años.

3. Concesión Vial Córdoba – Sucre

El proyecto de concesión Córdoba – Sucre (CCS) busca mejorar la infraestructura de transporte que soporta los principales flujos de intercambio comercial entre los departamentos de Córdoba y Sucre, y entre estos departamentos y el interior del país. El alcance básico de este proyecto consiste en rehabilitar 19 km. de vías de la Red Nacional de Carreteras y construir segundas y dobles calzadas con una longitud de 47 km. Por su parte, tal como se puede observar en la Tabla No. 4, el alcance progresivo corresponde a la construcción de 294 km. de segundas y dobles calzadas.

Tabla No. 4
Alcance de la concesión CCS (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	47	19	66
Progresivo	294	–	294
Total	341	19	360

Fuente: INCO

De acuerdo con análisis realizados por el INCO, el plazo previsto para esta concesión es de 19 años.

4. Concesión vial Ruta Caribe – Doble calzada Barranquilla-Cartagena

Este proyecto tiene por objeto mejorar la conexión entre los puertos de la región caribe localizados en las ciudades de Barranquilla y Cartagena. El alcance previsto para esta concesión, con un plazo estimado de 20 a 22 años, comprende el mejoramiento de 167 km. de la Red Nacional de Carreteras, según lo indicado en la Tabla No. 5.

Tabla No. 5
Alcance de la concesión Ruta Caribe (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	85	66	151
Progresivo	82	–	16
Total	167	66	167

Fuente: INCCO

5. Concesión Vial “Ruta del Sol I-A”: Doble Calzada Bogotá (El Cortijo) – Villeta

Esta concesión forma parte integral del proyecto de mejoramiento del corredor conocido como Ruta del Sol I, el cual comprende los sectores Bogotá – Villeta – Puerto Salgar – San Alberto – Santa Marta. A través de la concesión Ruta del Sol I-A se pretende ampliar la capacidad de la vía Bogotá (El Cortijo) – Villeta, con el alcance presentado en la Tabla No. 6.

Tabla No. 6
Alcance de la concesión Ruta del Sol I-A (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	67	15	82
Progresivo	–	–	–
Total	67	15	82

Fuente: INCCO

El plazo estimado para la ejecución de este proyecto es de 18 años.

6. **Concesión Vial "Ruta del Sol 1-B": Villeta – Honda – Mariquita – La Dorada – Puerto Salgar – San Alberto o Tobía Grande - Puerto Salgar – San Alberto**

Con esta concesión se planea completar el proyecto de mejoramiento del corredor Bogotá (El Cortijo) – Puerto Salgar – San Alberto, eje vial de gran importancia que conecta al interior del país con la Costa Atlántica. En la Tabla No. 7 se describe el alcance básico y el alcance progresivo de este proyecto de concesión de la opción Villeta – Honda – Mariquita – La Dorada – Puerto Salgar – San Alberto .

Tabla No. 7
Alcance de la concesión Ruta del Sol 1-B (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	107	357	464
Progresivo	357	–	–
Total	464	357	464

Fuente: INCO

El proyecto de concesión vial Ruta del Sol 1-B tiene un plazo estimado de 20 años.

7. **Concesión Vial Ruta Del Sol 2: Santa Marta – Y de Ciénaga – Bosconia – La Loma – San Alberto**

La Rutas del Sol 1 y 2 se conectan en San Alberto, Cesar, conformando uno de los más importantes corredores de la Red Nacional de Carreteras. En este sentido, con el proyecto de concesión Ruta del Sol 2 se busca mejorar las condiciones de transporte entre los departamentos de Magdalena, Cesar y Atlántico, y entre estos departamentos y el interior del país. En la Tabla No. 8 se presenta el alcance que se tiene previsto para esta concesión.

Tabla No. 8
Alcance de la concesión Ruta del Sol 2 (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	141	178	319
Progresivo	182	–	182
Total	323	178	501

Fuente: INCO

El INCO considera que este proyecto tendrá un plazo estimado de 19 años.

8. Doble Calzada Valle de Aburrá – Puerto Berrío

Con este proyecto de concesión se busca mejorar las especificaciones de la carretera Valle de Aburrá – Barbosa – Cisneros – Puerto Berrío una de las más importantes vías de acceso a la ciudad de Medellín y la principal conexión entre el departamento de Antioquia y la Troncal del Magdalena. Con el desarrollo de este proyecto y de las concesiones de las Rutas del Sol 1 y 2 se espera favorecer el intercambio comercial entre Antioquia y Bogotá y entre Antioquia y la Costa Atlántica. El objeto de este proyecto comprende obras de construcción, rehabilitación y mantenimiento, así como la operación de 170 km. de la Red Nacional de Carreteras, según lo señala la Tabla No. 9.

Tabla No. 9
Alcance de la concesión Doble Calzada Valle de Aburrá – Puerto Berrío (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	50	120	170
Progresivo	-	-	-
Total	50	120	170

Fuente: INCO

El plazo estimado para este proyecto es de 20 años.

9. Proyecto Doble Calzada Primavera – Sabaneta (Valle de Aburrá Sur)

La vía Primavera – Sabaneta permite el acceso al sur de Medellín y conecta a esta ciudad con las capitales de los departamentos de Caldas y Risaralda. En este sentido, la ampliación de la capacidad de esta vía tiene el objeto de optimizar el transporte entre el departamento de Antioquia y el Eje Cafetero. La Tabla No. 10 describe el alcance del proyecto Valle de Aburrá Sur.

Tabla No. 10
Alcance de la concesión Doble Calzada Valle de Aburrá Sur (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	13	6	19
Progresivo	14	14	14
Total	27	20	33

Fuente: INCO

Tal como se presenta en la Tabla No.10, esta concesión, con un plazo estimado de 15 años, tiene por alcance la construcción de 13 km. de segundas y dobles calzadas y la rehabilitación de 6 km. de la Red Nacional de Carreteras.

10. Proyecto Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander

Este proyecto de concesión está orientado a mejorar las condiciones de transporte entre Cúcuta, su área metropolitana y la frontera con Venezuela. De acuerdo con la información presentada en la Tabla No. 11, el alcance básico de esta concesión comprende la construcción de 38 km. de segundas y dobles calzadas y la rehabilitación de 25 km. El alcance progresivo consiste en la construcción de 51 km. de segundas y dobles calzadas.

Tabla No. 11

Alcance de la concesión Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	38	25	63
Progresivo	51	—	51
Total	89	25	114

Fuente: INCO

De acuerdo con los análisis preliminares realizados por el INCO, el plazo de esta concesión es de alrededor de 15 años.

11. Proyecto Villapinzón – Tunja y Ye – Tibasosa – Sogamoso (VT y YTS)

Con este proyecto se dará continuidad a la concesión Briceño – Tunja – Sogamoso, vía que conecta al departamento de Boyacá con la capital del país. El objeto de este proyecto comprende obras de construcción, rehabilitación y mantenimiento, así como la operación de 127 km. de la Red Nacional de Carreteras, según lo señala la Tabla No. 12.

Tabla No. 12
Alcance de la concesión Proyecto VT y YTS (km.)

Alcance	Dobles calzadas	Rehabilitación	Mantenimiento
Básico	63	-	63
Progresivo	-	-	-
Total	63	-	63

Fuente: INCO

Anexo 2
Manejo del Riesgo Contractual

El concepto de Ingreso Esperado ha sido incorporado en la estructuración de los proyectos de la denominada Tercera Generación de Concesiones con el objetivo de mitigar el riesgo comercial de demanda¹⁴. Dicho ingreso, que ha sido adoptado como variable de evaluación de los procesos licitatorios, corresponde al volumen de recursos de peaje cuantificados en términos constantes¹⁵ que cada proponente espera recibir en desarrollo del proyecto, en caso de ser el adjudicatario de la concesión. En línea con lo anterior, el plazo de la concesión varía en función del tiempo requerido para que el proyecto genere los recursos esperados por el concesionario.

Este esquema ha permitido reducir la percepción del riesgo por parte de los inversionistas privados y de los agentes de los mercados de capitales, lo cual ha mejorado las condiciones de financiación de este tipo de proyectos. Teniendo en cuenta los efectos positivos de esta medida, se recomienda al Gobierno Nacional que evalúe la pertinencia de incorporar instrumentos complementarios orientados a mitigar los riesgos propios de los proyectos de concesión.

En particular, se recomienda al Gobierno Nacional evaluar la conveniencia de utilizar la alternativa del concepto de "Valor Presente Neto de los Ingresos Esperados". Este criterio corresponde a una variación del concepto de Ingreso Esperado y es entendido como la estimación que cada proponente hace del valor presente neto de los ingresos que puede generar la concesión en el horizonte de ejecución del proyecto, con base en los estudios de demanda de tráfico disponibles, las tarifas de peaje previamente establecidas y una tasa de descuento definida por el Gobierno con anticipación al proceso licitatorio.

Los análisis realizados por Engel, Fischer y Galeotovic¹⁶ permiten entrever que el concepto de "Valor Presente Neto de los Ingresos Esperados" puede aportar nuevos elementos que complementen la política de manejo de riesgo contractual del Estado para procesos de participación privada en infraestructura¹⁷. El "Valor Presente Neto de los Ingresos Esperados" incorpora una tasa de descuento asociada al costo de financiación. De acuerdo con lo planteado por Engel, Fischer y Galeotovic, la tasa de

¹⁴ De acuerdo con lo indicado en el Documento Compes 3107 de 2001, el riesgo de demanda se presenta cuando los volúmenes de servicio son menores a los estimados. Existen diversos factores que inciden sobre la demanda, tales como la respuesta negativa por parte de los usuarios debido al aumento de tarifas, los ciclos económicos, el cambio de hábitos de consumo, o la presencia de tecnologías sustitutas, entre otros.

¹⁵ Hijos de ingresos indexados con la inflación.

¹⁶ Engel, E., Fischer, R., and Galeotovic, A. Least-Present-Value-of-Revenue Auctions and Highway Franchising. *Journal of Political Economy* 10 (5), 993-102, 2001.

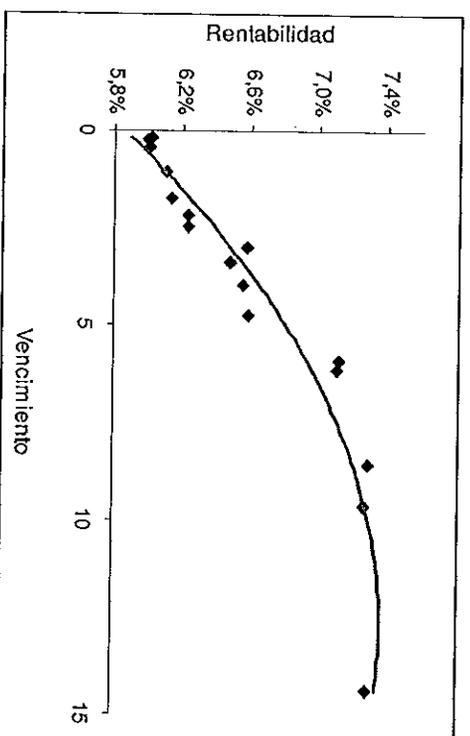
¹⁷ Documentos Compes 3107 y 3133 de 2001.

descuento que defina el Gobierno debería ser una buena estimación de la tasa de interés de los créditos asumidos por el concesionario¹⁸.

Por otra parte, se recomienda considerar, entre otros, los siguientes aspectos en la evaluación de esta alternativa:

i) si la curva de rentabilidad del país (*yield curve*) aporta información para estimar la tasa de descuento de los proyectos. En la Figura No. 4 se presenta un ejemplo de este tipo de información;

Figura No. 4
Curva de rentabilidad de Colombia (*yield curve*)



Fuente: Grupo Aval

ii) si la tasa de descuento que fije el Gobierno debe reconocer los cambios en las condiciones del mercado financiero que eventualmente ocurran entre la apertura del proceso licitatorio y el cierre financiero de los proyectos. La eliminación de esta incertidumbre podría contribuir a mejorar las condiciones de financiación de los proyectos; y

iii) si el Gobierno Nacional debe establecer un límite superior para el "Valor Presente Neto de los Ingresos Esperados", incentivando a los proponentes a que ajusten sus propuestas a valores propios de procesos licitatorios con amplia concurrencia.

¹⁸ Engel, E., Fischer, R., and Galeovic, A. Privatizing roads: An "old" new approach to infrastructure provision. *Regulation*, the Caro Journal, Fall, 18-22, 2002.

**INFORME FINAL DE ESTUDIO PARA LA
DETERMINACIÓN DE VALORES DE REFERENCIA**

TRAMO –SAMPUES – SINCELEJO

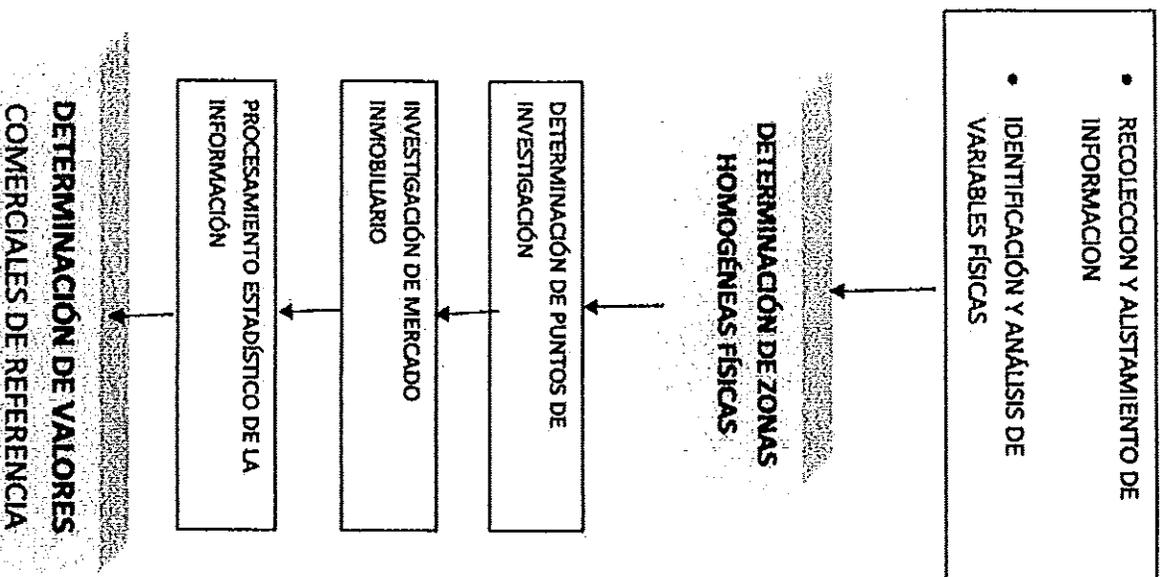
Proponente:

Ingeniera

July Marcela Rodríguez Mustafa

SINCELEJO, NOVIEMBRE DE 2011

ESQUEMA METODOLÓGICO DEL PROYECTO



En desarrollo del estudio para la determinación de valores de referencia en los predios comprendidos en el tramo, Sampues - Sincelejo se han realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD 1. RECOPIACION Y ALISTAMIENTO DE INFORMACION

Se recibió para el desarrollo del proyecto los siguientes insumos;

1. Archivo digital en formato DWG, con el trazado de eje vial del proyecto correspondiente al derecho de vía del tramo y los predios afectados del proyecto.
2. Archivo en formato Excel que contiene la relación de predios afectados por el trazado del proyecto

La información recibida se estructura y georeferencio espacialmente, en el mismo marco de referencia y sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS, con el fin de unificar la información existente bajo un mismo sistemas de coordenadas espaciales.

Después de unificada la información espacial obtenida se realizo un estudio de consistencia lógica y temática de los datos obtenidos, para garantizar que el geoprocasamiento realizado con esta información permita la obtención de cálculos de áreas y dimensiones de los predios con muy buena precisión.

Se realizo un geoprocasamiento a la información espacial obtenida, con el fin de integrar el derecho de vía con los predios incluidos dentro de la afectación vial, lo cual nos permitió establecer las áreas afectadas por el derecho de vía para cada predio en el tramo de estudio.

Se realizaron ploteos con la información obtenida del geoprocasamiento para ser utilizados como soporte para el desarrollo de la actividad de verificación de variables en terreno.

ACTIVIDAD 2. IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS DE VARIABLES

Con los productos obtenidos en la etapa de alistamiento de información, una verificación en terreno para cada uno de los predios incluidos dentro del tramo del estudio con el fin de obtener la información necesaria para cada predio en cuanto al comportamiento de las siguientes variables:

1. Uso de Suelo
2. Pendientes
3. Disponibilidad de aguas superficiales
4. Condiciones agrológicas del suelo
5. Puntos de incidencia y atracción

Durante este recorrido se realizó una inspección visual verificando la existencia y condición de cada una de las variables y se tomó un registro fotográfico en el tramo de estudio, en donde se evidencia el comportamiento de cada una de estas variables.

La información obtenida durante esta actividad se tabuló y se integro espacialmente a los archivos obtenidos en la etapa de geoprocusamiento, igualmente se estructuró esta información de tal forma que sirviera como base para la realización de análisis geostatísticos con la información proveniente de la investigación económica y de mercado inmobiliario.

El insumo principal en la zona rural para la caracterización de áreas similares de acuerdo a sus propiedades físicas es la capacidad agrologica del suelo, esa capacidad se relaciona directamente con el valor de los terrenos que las poseen. Para identificar los cambios de la capacidad del suelo de acuerdo a su potencial agrologico en términos de fertilidad y otros factores.

Al estudiar la caracterización de los suelos correspondientes a la zona de estudio se encontraron las siguientes unidades:

- LWCC : Corresponde a suelos pertenecientes a paisajes con estructuras de lomas y colinas, presentan pendientes entre 3% y 25%, relieves ligeramente ondulados a fuertemente quebrados.
- VWAA: Corresponde a suelos pertenecientes a paisajes con estructuras de lomas y colinas, presentan pendientes con, relieves que varían de planos a moderadamente inclinados con pendientes no superiores al 12%, con limitaciones ligeras a moderadas por inadecuada distribución del régimen de lluvias.
- LWCC1; Corresponde a suelos pertenecientes a paisajes con estructuras de lomas y colinas, presentan pendientes entre 3% y 25%, relieves ligeramente ondulados a fuertemente quebrados, con presencia de zonas ligeramente erosionadas

Después de un recorrido por la zona y plena identificación de las otras variables en cada unidad de área homogénea de tierra, se procede a dividir dichas áreas por cada cambio físico encontrado en cada variable. Esta actividad permitió la determinación de 7 zonas físicas diferentes con las siguientes características:

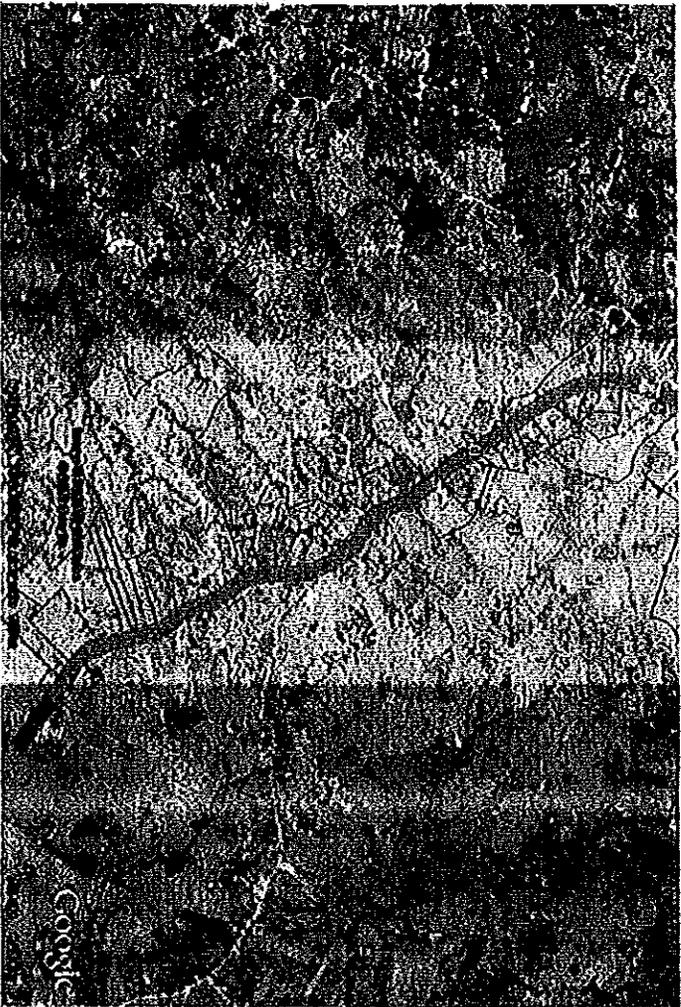
Zona física 01: Unidad de LWCl1, disponibilidad escasa de aguas superficiales y una cobertura vegetal del suelo con pastos mejorados.



Zona física 02: Unidad de suelo WVAa, disponibilidad escasa de aguas superficiales y una cobertura vegetal del suelo con pastos mejorados.



Zona física 03: Unidad de suelo LWCc, disponibilidad escasa de aguas superficiales y una cobertura vegetal del suelo con pastos mejorados.



Las principales diferencias se presentan básicamente por la pendiente promedio del terreno y la cobertura del suelo. Las zonas físicas evidencian una escasa disponibilidad de aguas superficiales, con algunas excepciones en predios que han adecuado sus terrenos para recolectar el líquido utilizando reservorios artificiales. El uso del suelo predominante es ganadería extensiva, razón por la cual la cobertura del suelo que prácticamente observa en la totalidad de la zona de estudio son los pastos mejorados.

ZONAS FISICAS AREA URBANA

Se realizó un recorrido general por el área de estudio con el fin de realizar la verificación del estado y condiciones generales de la zona y la caracterización de las variables físicas que se tienen en cuenta en este tipo de estudios.

DETERMINACION DE LAS VARIABLES FISICAS URBANAS

Las variables físicas representan las características y condiciones de la zona en estudio que permiten o dificultan el desarrollo de las construcciones y de los terrenos y que inciden en su valoración económica.

Estas son:

- a. Topografía.
- b. Vías.
- c. Servicios
- d. Norma de uso del suelo
- e. Uso actual del suelo
- f. Tipificación de las construcciones
- g. Otras Variables que por sus características deben tenerse en cuenta.

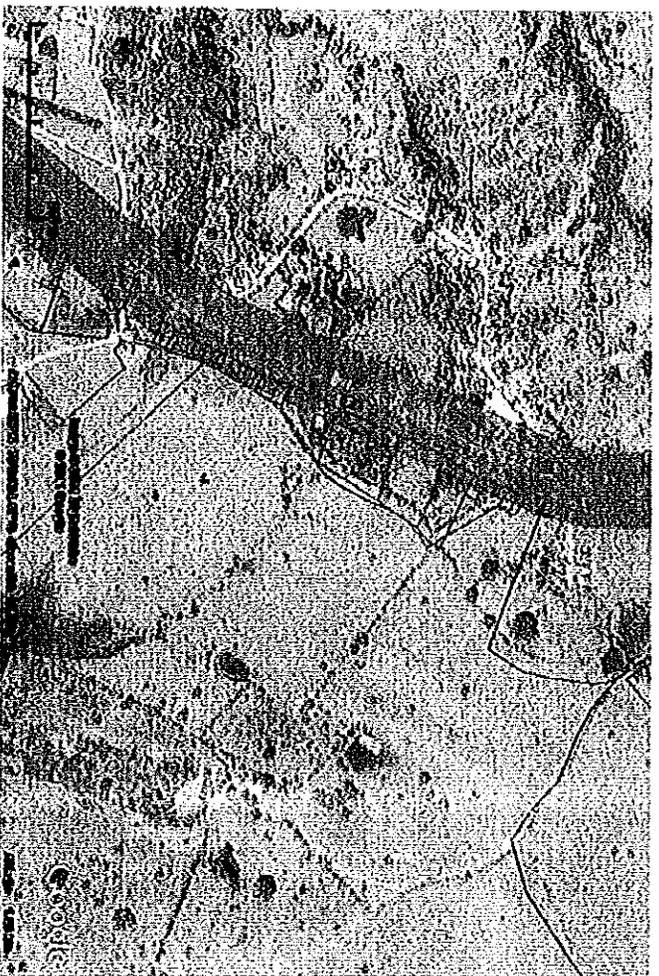
Zona física 04: Zona Urbana con topografía plana, uso residencial, vías pavimentadas, tipificación medio-bajo, servicios básicos.



Zona física 05: Zona Urbana con topografía plana, uso residencial, vías pavimentadas, tipificación bajo, servicios básicos incompletos.



Zona física 06: Zona Urbana con topografía plana, uso comercial, vías pavimentadas, servicios básicos incompletos.



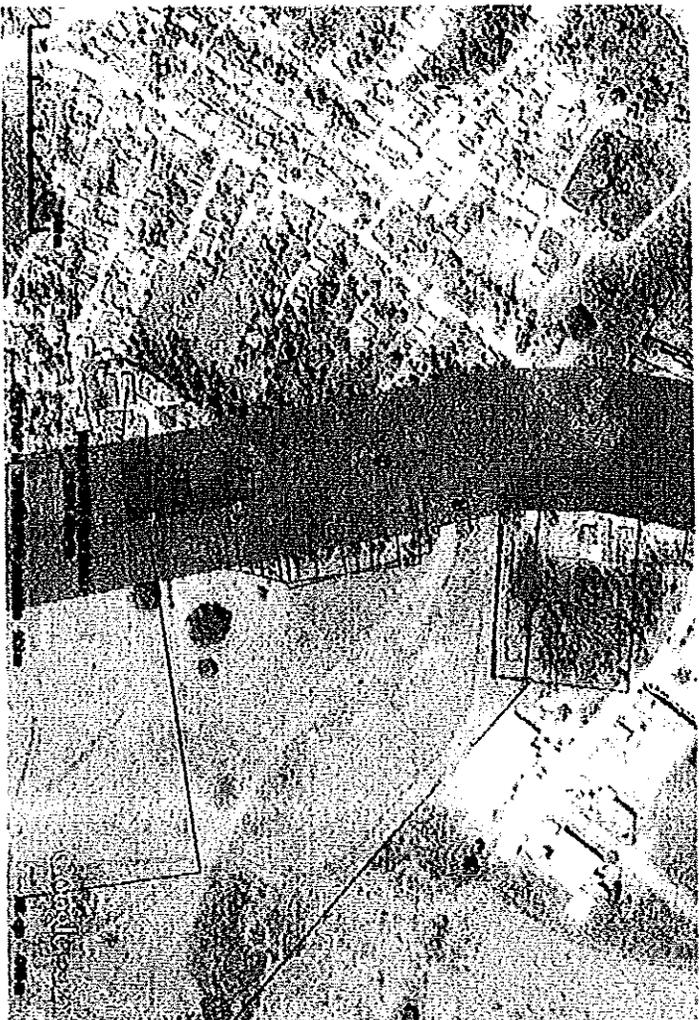
Zona física 07: Zona Urbana con topografía plana, uso lotes, vías pavimentadas, sin servicios



Zona física 08: Zona Urbana con topografía plana, uso institucional, vías pavimentadas, servicios básicos.



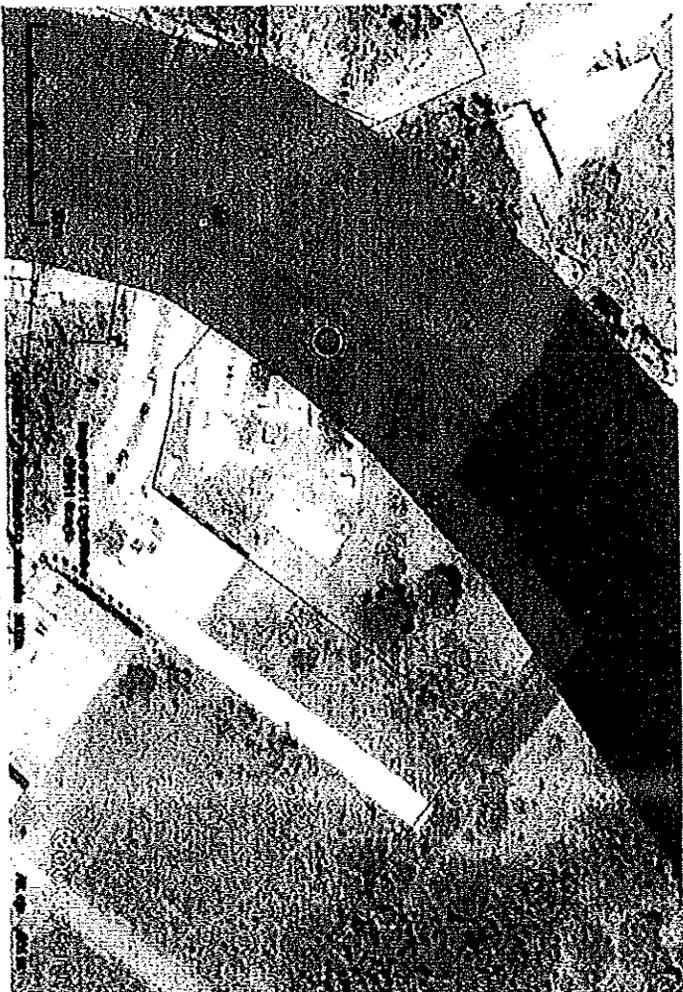
Zona física 09: Zona Urbana con topografía plana, uso residencial tipología 2, vías pavimentadas, servicios básicos complementarios.



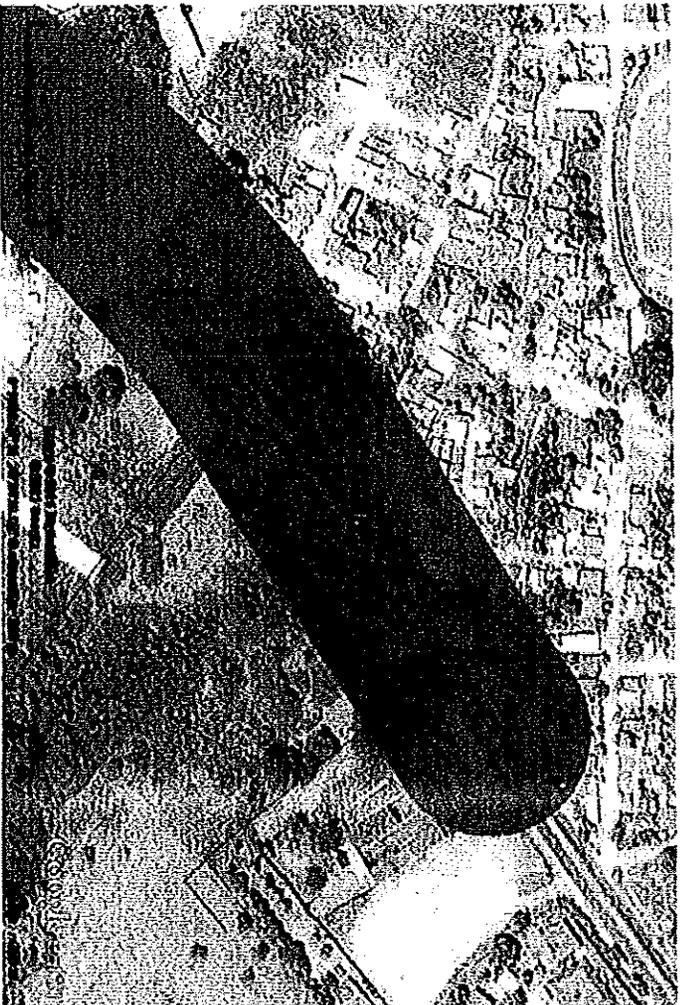
Zona física 10: Zona Urbana con topografía plana, uso comercio, vías pavimentadas, servicios básicos complementarios.



Zona física 11: Zona Urbana con topografía plana, uso industrial, vías pavimentadas, servicios básicos complementarios.



Zona física 12: Zona Urbana con topografía inclinada, uso residencial, tipología 3, vías pavimentadas, servicios básicos complementarios.



En la zona urbana de Sincelejo se encuentra una porción sobre un corredor comercial definido por el POT del municipio y que su uso actual se combina entre el comercio y destino residencial. El tramo en estudio también atraviesa una zona residencial con construcciones de tipo bajo-bajo, con vías sin pavimentar, prestación de servicios públicos básicos y topografía plana. Por último existe una zona de lotes con topografía plana y sin presencia de vías o servicios públicos, es decir lotes urbanizables no urbanizados

ACTIVIDAD 3.DETERMINACIÓN DE PUNTOS DE INVESTIGACIÓN

Para cada una de estas zonas se determinaron varios puntos de investigación los cuales se tomaron como base para la investigación económica y de mercado inmobiliario, garantizando así un cubrimiento total para los predios incluidos dentro de afectación vial y teniendo en cuenta una separación entre cada punto de investigación de 1000 metros sobre el trazado de la vía proyectada. El resultado de la determinación de esos puntos es el siguiente:

RELACION DE PUNTOS DE INVESTIGACION

PUNTOS DE INVESTIGACION TRAMO SAMPUES MAZAL SINCELEJO				
PUNTO	PREDIO	DIRECCION	AREA TERRENO	ZF
1	70670000100020004			1-
2	70001000200060282			3
3	70001000200060130			3
4	70670000100020196	RESG ZENU SEBASTAPOL	34.000,00	3
5	70670010001550000	K 13 10 130	2.116,00	4
6	70001040000040009	RESG ZENU K 1 2 198	1.021,00	5
7	70001010217810011	K 4 41 389	190,00	6
8	70001010205380009	K 4 39 282	5.195,00	8
9	70001010205590005	K 4 38C 107	544,00	9
10	70001010205030000			10
11	70001010218170001			11
12	70001010221000001			12

ACTIVIDAD 4.INVESTIGACIÓN DEL MERCADO INMOBILIARIO

Para obtener los valores promedio en cada zona con características similares se tuvo en cuenta la metodología del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la cual

establece los siguientes tipos de investigación para la determinación de valores para terreno:

1. Investigación Indirecta:

Se obtuvo la información correspondiente al mercado inmobiliario con base en ofertas, avalúos comerciales, compraventa de inmuebles, arrendamientos, transacciones inmobiliarias consultadas en entidades financieras, notarias, lonjas inmobiliarias y avalúos realizados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y demás fuentes de información que registren el mercado inmobiliario de la zona.

2. Investigación directa:

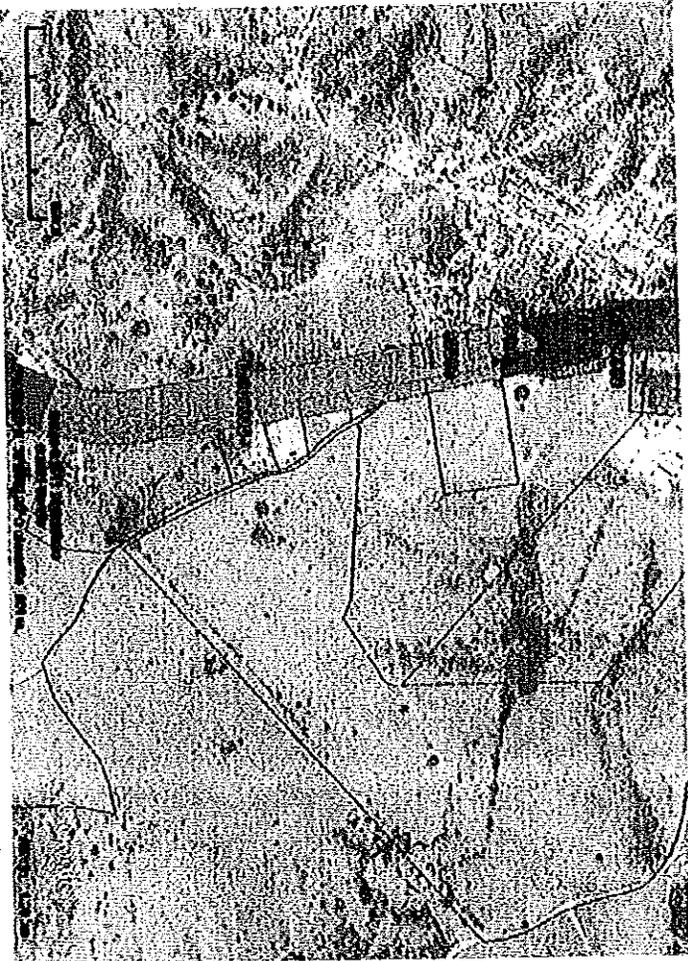
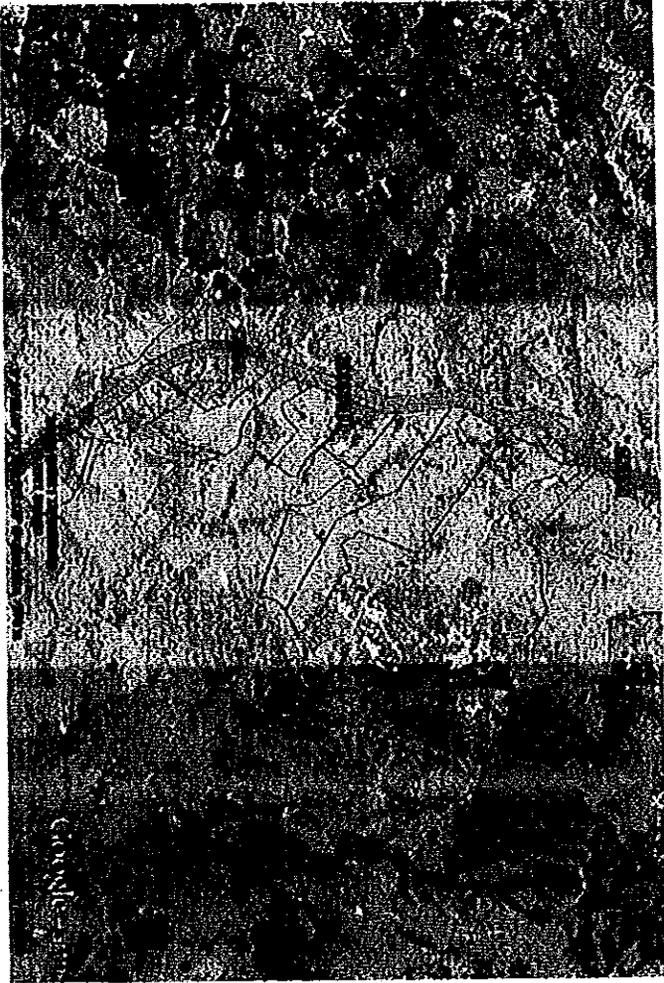
Se refiere a la información recolectada a través de encuestas aplicadas a personas expertas en el tema correspondiente al mercado inmobiliario con respecto a la zona de estudio

El resultado de la investigación tuvo como resultados los siguientes cuadros que relacionan los datos obtenidos por zonas y predios:

ACTIVIDAD 5. DETERMINACIONE DE VALORES DE REFERENCIA

Después de realizada la investigación económica y el tratamiento estadístico con la información obtenida en la investigación de mercado se determinaron las siguientes zonas económicas con los siguientes valores de referencia:

ESTUDIO PARA DETERMINACION DE VALORES DE REFERENCIA	
TRAMO SAMPUES - SINCELEJO	
ZONAS HOMOGENEAS ECONOMICAS	
AREA RURAL (VALOR /Ha)	
ZONA	VALOR
1	\$ 64.000.000
2	\$ 40.000.000
3	\$ 35.000.000
AREA URBANA (VALOR/M ²)	
4	\$ 160.000
5	\$ 100.000
6	\$ 50.000
7	\$ 30.000
8	\$ 25.000
9	\$ 17.000



ZONA 1	
VALOR (Ha)	\$ 64.000.000



ZONA 3
VALOR (Ha) \$ 35.000.000



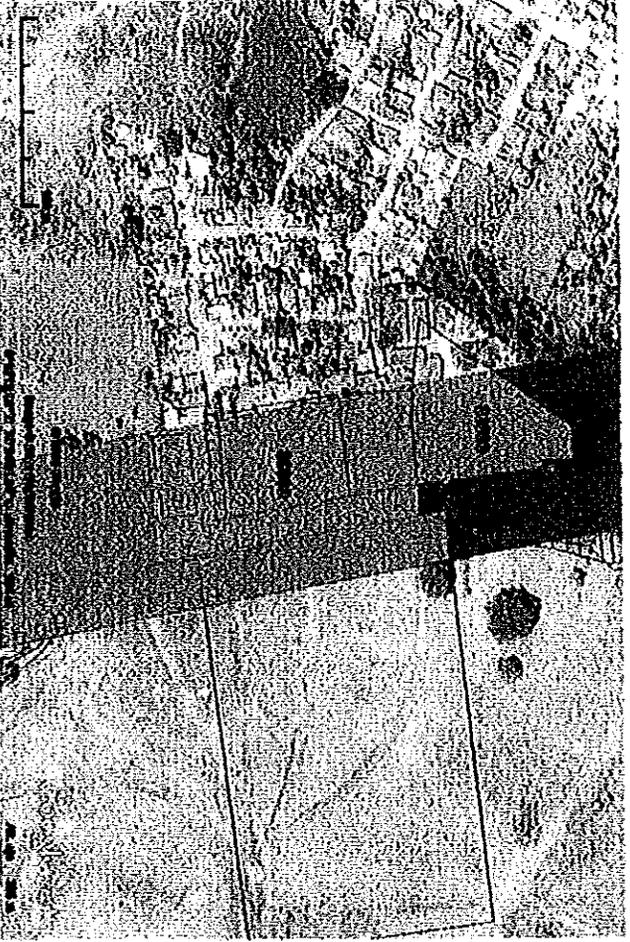
ZONA 2
VALOR (Ha) \$ 40.000.000



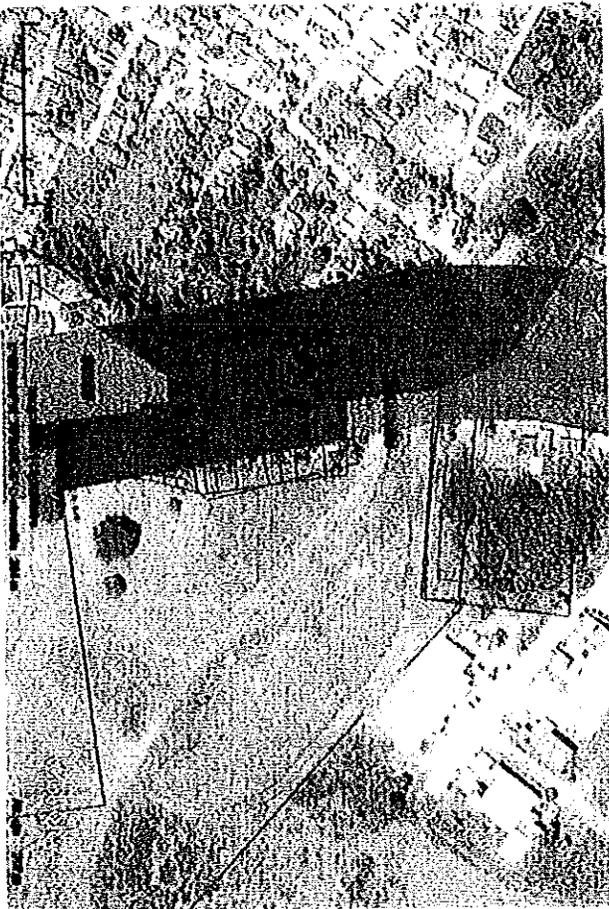
ZONA 5	
VALOR (M ²)	\$ 100.000



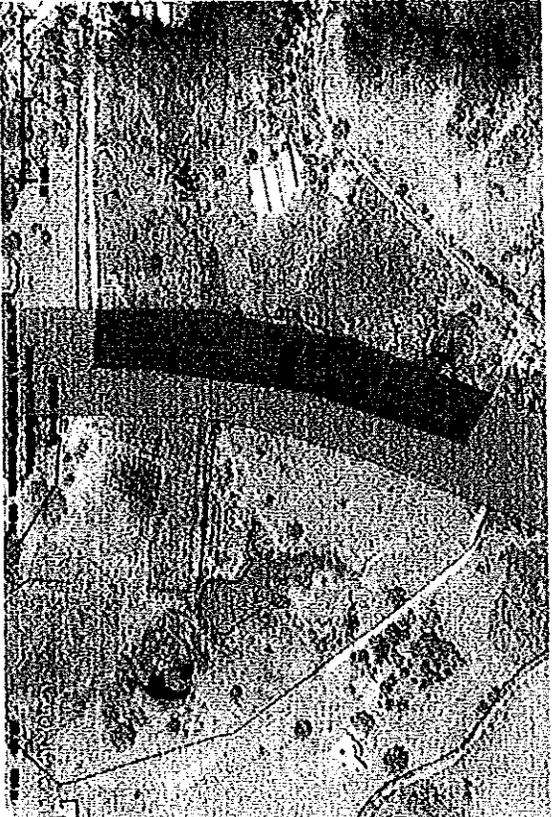
ZONA 4	
VALOR (M ²)	\$ 160.000



ZONA 7
VALOR (M ²) \$ 30.000



ZONA 6
VALOR (M ²) \$ 50.000



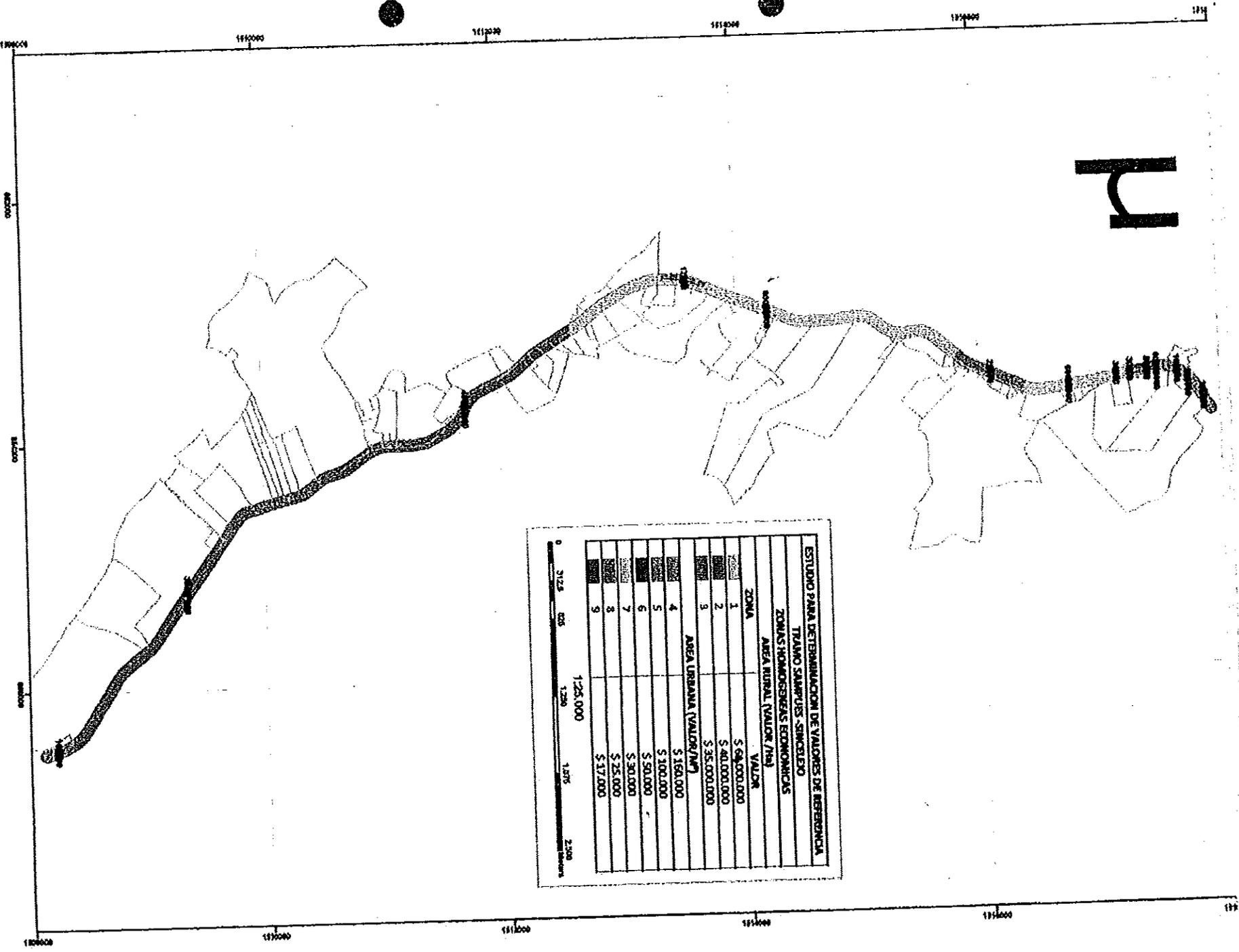
ZONA 9	
VALOR (M ²)	\$ 17.000



ZONA 8	
VALOR (M ²)	\$ 25.000

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El presente informe cumple con las normas legales del Decreto 422 de 2000 y las metodologías establecidas en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
2. La determinación de los valores de referencia para el área rural se realizó ~~teniendo~~ utilizando el método de avalúo de comparación o mercado, en donde se tuvo en cuenta oferta o transacciones realizadas en la zona de afectación, una vez recolectados estos datos se ubicaron por zona y se realizó el procesamiento estadístico correspondiente.
3. Para la comparación de las propiedades y las zonas objeto de estudio se tuvo en cuenta que son propiedades heterogéneas , pero que en su gran medida cuentan con particularidades físicas que permiten irradiar el valor de transacción a la zona específica.



h

ESTUDIO PARA DETERMINACION DE VALORES DE REFERENCIA
 TIAJIO SAMPUJES - SIMONELO
 ZONAS HOMOGENEAS ECONOMICAS
 AREA RURAL (VALOR /ha)

ZONA	VALOR
1	\$ 60,000,000
2	\$ 40,000,000
3	\$ 35,000,000
AREA URBANA (VALOR/M ²)	
4	\$ 160,000
5	\$ 100,000
6	\$ 50,000
7	\$ 30,000
8	\$ 25,000
9	\$ 17,000

0 3175 635 1270 1905 2540
 1:25,000
 1:50,000 1:75,000 1:100,000

h

PREDIO #138
340-34283
PROBIGAS
05520007

05520005
PREDIO #137
340-34282
CARIBENA DE GAS

PREDIO # 100
340-49845
00020006035
THOMAS MENDOZA

PREDIO # 116 ANGELA ESDAS 340-30984

PREDIO # 115 MANUEL VAIREZ 340-47297

PREDIO # 114 ANGEL URIBE 340-1285

PREDIO #113 ANGEL URIBE 340-1265

PREDIO #112 IMES FERRANDEZ 340-4986

PREDIO #111 GLORIA RODRIGUEZ 340-

PREDIO #110 JOR MANUEL MONDO 34

PREDIO #109 SALOMON FERIS 340-407

PREDIO #108 ELZABETHSALGADO 340-

PREDIO #107 NELLY DE ZABALA 340-103

PREDIO #106 FERNANDO SALGADO 340-5

PREDIO #105 CARMENZ ZABALA 101004500

PREDIO #104 ALVARO SALGADO 101045000

PREDIO #103 TOMAS SALGADO 1010004500

PREDIO #102 JORGUEVALEZ 340-812875

ERAMO GALINDO 340-2522 PREDIO # 124

ELENA MARTINEZ 340-69850 PREDIO # 123

ISABEL ARROYO PREDIO # 124

MARLENE BERTEL 340-22306 PREDIO # 125

JULIO CESAR BERTEL 340-34478 PREDIO # 119
ELIECER VANEGAS 340-34478 PREDIO # 118

INVIAS 340-25113 PREDIO # 117

ESTUDIO PARA DETERMINACION DE VALORES DE REFERENCIA
TRAMIO SAMPUES - SINCELEDO
ZONAS HOMOGENEAS ECONOMICAS
AREA URBANA (VALOR /M²)
VALOR \$ 50,000
ZONA 5

ERAMO GALINDO 340-2522 PREDIO # 121

PREDIO #111 GLORIA RODRIGUEZ 340-49562

PREDIO #110 JOR MANUEL MONDO 340-4827

PREDIO #108 SALOMON FERIS 340-40276
PREDIO #108 ELIZABETH SALGADO 340-5438

ELIECER VANEGAS 340-34478 PREDIO # 118

PREDIO #107 NELLY DE ZABALA 340-103199

PREDIO #106 FERNANDO SALGADO 340-5904

PREDIO #105 CARMENZ ZABALA 10100450009658
PREDIO #104 ALVARO SALGADO 1010450007659
PREDIO #103 TOMAS SALGADO 101000450007659

INVIAS 340-25113 PREDIO # 117

PREDIO #102 JORGEBELZ 340-812675

PRED
340-6
COMM

h

PREDIO # 120
100137008257
DORISPEÑA V

05380014

ESTUDIO PARA DETERMINACION DE VALORES DE REFERENCIA
 TRAMO SAMPUES-SINCELEJO
 ZONAS HOMOGENEAS ECONOMICAS
 AREA URBANA (VALOR /M²)
 VALOR \$ 30.000
 ZONA 7

0066

ESTUDIO PARA DETERMINACION DE VALORES DE REFERENCIA	
TRAMO SAMPUES - SINCELEJO	
ZONAS HOMOGENIAS ECONOMICAS	
AREA URBANA (VALOR /M ²)	
ZONA	VALOR
B	\$ 25.000



h

PRECIO # 88
340-00498
CARLA URBANO LANGULO
001-56671487

PRECIO # 86
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 85
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 84
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 83
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 82
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 81
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 80
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 79
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 78
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 77
340-00498
CARLA URBANO LANGULO

PRECIO # 67
340-810
RAFAEL ROMERO

PRECIO # 89
340-30785
MANUEL HERRERA

PRECIO # 90
340-31898
FABIO RODRIGUEZ

PRECIO # 91
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 92
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 93
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 94
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 95
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 96
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 97
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 98
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 99
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

PRECIO # 100
340-56985
MARTHA RAMIREZ ZULUAGA

M/PIO SINCELO PREDIO # 50
 BIENVENIDA BUELYAS PREDIO # 55
 EVELIO CORREA ALVAREZ PREDIO # 55
 340-60228
 GUILLERMO VARGAS FERNANDEZ PREDIO # 54

PREDIO # 51
 ELIDA TREJOS GARAY
 PREDIO # 50
 M/PIO SINCELEJO

PREDIO # 49
 ALICIA FLOREZGARAY
 340-16690

PREDIO # 48
 EDWIN PATERMINA
 PREDIO # 47
 M/PIO SINCELEJO

PREDIO # 46
 M/PIO SINCELEJO

PREDIO # 45
 M/PIO SINCELEJO

PREDIO # 44
 FEDERICO ESPADA

PREDIO # 43
 M/PIO SINCELEJO

h

ESTUDIO PARA DETERMINACION DE VALORES DE REFERENCIA
 TRAMO SAAPUES - SINCELEJO
 ZONAS HOMOGENAS ECONOMICAS
 AREA URBANA (VALOR /M²)

ZONA	VALOR
9	\$ 17,000

MEMORIAL DR YAYA RV: MEMORIAL RAD 11001 3103 046 2021 00373 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 11:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (287 KB)

MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN PROCESO EXPROPIACION RAD 2021-00373-00 (1) BOGOTA.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: IVAN PEREIRA <ivanpereirap@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 10:32 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD 11001 3103 046 2021 00373 01

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación. Radicación: 11001 3103 046 2021 00373 01

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”. Demandados: MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO y OTROS.

M. Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: Sustentación reparos de apelación adhesiva.

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.505.705 expedida en Sincelejo, y portador de la tarjeta Profesional número 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS y RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, parte demandada dentro del trámite del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente y dentro del término establecido en el párrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar recurso de apelación interpuesto de manera adhesiva al recurso de apelación presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo anterior me permito adjuntar archivo.

Atentamente:

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE.

C.C.Nº: 92.505.705 de Sincelejo.

T.P.Nº: 146.870 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación.
Radicación:11001 3103 046 2021 00373 01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.
Demandados: MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO y OTROS.

M. Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: Sustentación reparos de apelación adhesiva.

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.505.705 expedida en Sincelejo, y portador de la tarjeta Profesional número 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS y RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, parte demandada dentro del trámite del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente y dentro del término establecido en el parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar recurso de apelación interpuesto de manera adhesiva al recurso de apelación presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, lo cual procedo a realizar a continuación.

OPORTUNIDAD PROCESAL:

Establece el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que: “ (...) *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco (05) días siguientes*”.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, notificado mediante estado de fecha 04 de marzo de 2024, el recurso de adhesión se presentó el día 07 de marzo de 2024, venciendo el termino común el día 14 de marzo de 2014.

La parte apelante adherida, presenta la sustentación el día 14 de marzo de 2013, es decir, dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, resolvió:

“Primero: Decretar por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia nacional de Infraestructura, y en contra de María Silvia Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas, y Ramón Andrés Payares Villegas, la expropiación judicial de un área de Terreno de 18.653.85 m², con sus mejoras y cultivos, ubicada en la abscisa inicial K 106+772,00 D y final K-107+315.36 D, zona de terreno denominada “Finca El Socorro”, ubicada en la vereda Mata de caña, en jurisdicción del Municipio de Sempués, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sincelejo y cedula catastral numero 00-01-0002-0019-000. De propiedad de los demandados con el objeto de desarrollar el Proyecto Concesión Vial “Córdoba-Sucre, Trayecto 03 Sincelejo-Sempués”.

Segundo: Tener en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante, es la suma de mil ciento noventa y tres millones ochocientos veinte mil novecientos ochenta y dos (\$1.193.826.982.00), de acuerdo con la indexación del valor del avalúo ofrecido por el Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

De dicha sumatoria se descontará el monto de \$469.846.275, dinero que fue consignado anticipadamente por la entidad demandante.

Tercero: Decretar la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al registrador respectivo para lo de su cargo. Cuarto: Ordenar el registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia”.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS REALIZADOS A LA SENTENCIA

1° La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, resulta lesiva a los intereses de mis poderdantes, por cuanto aprueba íntegramente el avalúo del IGAC, el cual no atendió la solicitud de complementación y adición, inobservando criterios legales que integran la indemnización, como es el pago del área de remanente de que trata el numeral 8° del artículo 17 de la resolución 0898 de 2014 “por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la ley 1682 de 2013”.

En el expediente se encuentra probado que en el área requerida en expropiación por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, se encontraba una infraestructura ganadera en funcionamiento, la cual fue completamente destruida al realizar la entrega anticipada, y ello consta en el acta de entrega de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, en la cual se describe el inmueble entregado de la siguiente forma:

“En el predio hay un corral en vareta que contiene 411.66 metros lineales de vareta de 5 pulgadas por 1 pulgada y postes de 5 pulgadas por 5 pulgadas que cubre un área de 1.921 metros cuadrados. Dentro de esta área existe una zona cubierta con láminas de zinc y postera de concreto con espesor de 10 centímetros, cuenta también con 80 puntos eléctricos para bombillas y 5 puntos para toma de corriente.

En el corral hay ganado y hay 2 tanques en fibra de vidrio con capacidad de 10.000 litros cada uno, con base de concreto de 2x4, 20x0.70, con tubería de 3 pulgadas para reparto de la finca, hay un embarcadero de concreto. Dentro del corral se encontraron bultos de abono y pilas de abono. El administrador manifiesta que es producto de un negocio de producción de abonos orgánico y que desde que está a cargo de la finca desde hace 26 años aproximadamente han reservado el residuo animal o la moñiga de vaca para utilizarla como abono orgánico, expone que eso se da desde el 2013 y que la producción anual declarada en la DIAN y con los respectivos soportes, agrega que desde los 50 años que tiene en la finca en manos de la misma familia, han acumulado unas 1.300 toneladas de este material y en base a ello fue que compro una maquina mezcladora que se encuentra en el establecimiento la cual trasladará al área de terreno que no es objeto de entrega, que la producción de abono orgánica cuenta con la asistencia del dr Rafael Mendoza abalado por Colciencias y que utiliza el participación a 16 personas para la elaboración diaria de este producto, el cual vende para Sucre, Bolívar y Atlántico y que cumple con una función social con la participación de las personas asociadas. Así mismo también expone que tiene actividad de ganadería intensiva en el establo y que es tabulado el sistema de alimentación de bovinos, es decir que es a través de los establos que les da la alimentación.”

Se deja constancia por parte del despacho que se evidenció la existencia de la maquina la cual se hizo relación el administrador del bien”.

Comedero: Encontramos 24 metros lineales de comederos dobles para ganado con ancho de 1,60 metros, también existen 23,80 metros lineales de comederos sencillos con anchos de 0,80 metros”.

Construcción de un piso con mampostería en bloque pañetado y pintado, piso en tableta de cerámica cubierta en asbesto-cemento con estructura en madera para un área de 338 metros cuadrados, contiene un baño de 4 metros por 1.40 metros enchapado en cerámica, con una altura de 2,50 metros y mobiliario en ben estado, otro baño de 2,20 metros por 2.20 enchapado con cerámica y mobiliario sencillo en buen estado.

Terraza N° 1: Encontramos una terraza en forma de “L” con un área de 73,30 metros cuadrados con piso en plantilla de cemento, estructura con 9 columnas en perfiles en “C” de acero 2,5 pulgadas por 6 pulgadas dobles, 24 metros de perfil en “C” de 8 pulgadas por 2.5 pulgadas, cubiertas en láminas de asbesto-cemento”

Terraza N° 2: Con piso en plantilla de concreto, contiene 25 metros de muro medianero en bloque pañetado con altura de 0,50 metros, para un área de 187.40 metros cuadrados”.

“Se deja constancia que la entidad demandante se va a llevar los materiales con los que están construidos los corrales”.

Lindero SUR: Colinda con SEBASTAPOL, a lo largo y afuera de la cerca hay 92 Matarratones, dentro del predio a enajenar hay 11 robles, 4 palmeras, 5 totumos, 11 matarratones, se evidenció una línea de gaseoducto, hay 20 palos de vara de humo, 9 de trébol, 2 árboles de guacamayo, 1 jobo macho y 3 polvillos, toda el área está cubierta de pasto”

Hecha la descripción total del bien, se procede a hacer entrega al demandante”

Al ser devastada la infraestructura ganadera que existía en el área expropiada, se imposibilitó la continuidad de la actividad ganadera, y debe trasladarse a otra área del inmueble para allí construir nuevamente las mismas instalaciones que existían antes de la expropiación, lo cual requiere de la adecuación de espacios y el traslado de la infraestructura a ese nuevo espacio.

El área de remanente como lo llama la ley, no fue incluida en el avalúo realizado por el IGAC, razón por el cual dentro del traslado de la experticia que hizo el juzgado, se solicitó la adición y complementación pidiéndose la inclusión del área de remanente y su respectivo valor.

El artículo 17 de la resolución 0898 de 2014, entre otros componentes del perjuicio a título de daño emergente, contempla:

“8. ADECUACIÓN DE ÁREAS DE REMANENTES:

Habrá lugar a su reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles y corresponde a las adecuaciones de área construida en remanente que no hayan tenido en cuenta en la valoración comercial del terreno, construcciones, y cultivos en los términos del numeral 5° del artículo 21 del decreto 1420 de 1998.

El numeral 5 del artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, establece:

“5. Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.

En las consideraciones de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, respecto al avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tomado en cuenta para el cálculo de la indemnización, el despacho expresó lo siguiente:

“Al aplicar dichos métodos, el avalúo determinó que el valor del terreno a razón de \$23.000 el m2, ascendía a \$429.038.550, mientras que el valor del avalúo de la casa era de \$130.869.375., el valor de los anexos a la casa era de \$279.529.705 y el de los cultivos, de \$11.140.000.,. A estas sumas. Se le añadió el valor de \$67.821.464, correspondiente al cálculo de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente, de acuerdo al artículo 21 de la resolución 620 de 1998. En este informe, entonces concluyó que el valor total del avalúo comercial era de \$918.399.094, suma que, dada la diferencia de fecha, fue indexada al año de elaboración del informe de modo que se obtuvo un resultado de \$1.026.440.559”.

Como puede observarse, en el área expropiada existió una construcción que se encuentra debidamente detallada en la diligencia de entrega anticipada de inmueble, dedicada a una actividad agrícola y ganadera que dejó de funcionar por causa de la expropiación y que requiere ser trasladada a otro sitio para ser construida y seguir desarrollándose, para lo cual se requiere de la adecuación y arborización de la misma, la cual no fue objeto de avalúo, pese a haberse solicitado su inclusión mediante la complementación a o adición, y tampoco fue tenido en cuenta en la sentencia como parámetro de liquidación del lucro cesante, razón por la que se pide su condena en abstracto para ser liquidado en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 283 del CGP.

2° La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, también resulta desfavorable a los intereses de mis poderdantes, por no extender el lucro cesante hasta la fecha de la sentencia, muy a pesar de estar probada la existencia de la actividad agroganadera que se desarrollaba en el área del inmueble objeto de expropiación.

En el acápite denominado: “De la suma a indemnizar”, al referirse el despacho al lucro cesante, argumentó lo siguiente:

“(…) Por otro lado, frente a la crítica relacionada con el cálculo de la indemnización, en específico frente a la objeción al cálculo de los seis meses, es preciso aclarar que el motivo por el cual se declaró inconstitucional el límite de los seis meses, obedeció a que constituía un límite que impedía evaluar circunstancias abstractas. Así las cosas, de la exclusión del límite de seis meses del ordenamiento jurídico no se deriva la invalidez del monto calculado. En efecto, con dicho monto se contemplaron las sumas que pudieron dejar de percibir. Además, de acuerdo con la contradicción realizada en audiencia, dicho monto no fue objetado por la existencia de un factor adicional que hiciera la indemnización contraria a la naturaleza de la institución”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En el presente caso, las actividades ganaderas y agropecuarias que se realizaban en el área objeto de expropiación, cesaron desde la misma fecha de entrega del inmueble, es decir, desde el día 28 de junio de 2016, y mis poderdantes a la fecha no han recibido el pago del valor del avalúo, para poder continuar con el desarrollo de dichas actividades.

Como puede otearse de las consideraciones transcritas, el despacho no esboza una razón valedera que justifique el límite del lucro cesante hasta los seis meses y carece de lógica jurídica someterlo a objeción, siendo que la audiencia con el perito procesalmente no era el escenario para ese fin y aunado a ello, la objeción de la experticia quedó eliminada del ordenamiento jurídico.

La sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, al referirse a la determinación del lucro cesante, expresó:

“El lucro cesante alude “a la ganancia o provecho que se dejó de percibir debido al acaecimiento del mismo”¹¹⁰². Ese perjuicio se consolida cuando un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el transcurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar. En este evento, el resarcimiento se circunscribe a los perjuicios efectivamente causados, verbigracia la pérdida de lo que efectivamente producía un animal o un vehículo.

El daño emergente “hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso”¹¹⁰³. Esa clase de lesión existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino. Por ejemplo, esa figura se presenta de las erogaciones que son resultado de la privación de un inmueble o el reemplazo transitorio del mismo.

La certeza del daño –ya sea lucro cesante o emergente- significa que la acción lesiva del causante ha producido o producirá una disminución patrimonial a la víctima¹¹⁰⁴. El hecho que

genera el menoscabo tuvo que materializarse, es decir, el agente inició una cadena fáctica que terminó con el perjuicio de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Es más, el daño será cierto cuando el hecho dañino implicó la pérdida de bienes materiales. El daño futuro cierto es objeto de indemnización, puesto que es la continuación de un perjuicio que ha venido ocurriendo, esa valoración se basa en la probabilidad de la afectación del patrimonio de la víctima y en que el trasegar normal de los acontecimientos producirá el daño.

En contraste, no será resarcible la lesión eventual o hipotética. Ésta se presenta en el evento en que la víctima tenía una expectativa remota de percibir el beneficio que alega haber perdido. Dicho en otras palabras, la lógica demuestra que el presunto perjuicio tiene una escasa probabilidad consumarse.

La Sala reitera la posición jurisprudencial de esta Corporación^[105], precedente que ha advertido que la indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye el pago de los daños de lucro cesante y emergente. (...).

“ En el caso particular, el parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 restringe al juez en el cálculo del lucro cesante a seis (6) meses, norma que tiene la probabilidad de suprimir la indemnización restitutoria en los casos en que el Estado expropie la única fuente de ingresos de una persona discapacitada. En esa situación, no se lograría un resarcimiento justo, de modo que el desequilibrio causado por la expropiación nunca sería recobrado. Por ende, la autoridad judicial tendría que decretar un pago que no aseguraría esa protección especial. Inclusive, bajo ciertas hipótesis tampoco se logrará que el resarcimiento observe su función reparatoria. La autoridad judicial tendría vedado cumplir con la Constitución, porque no tasaría el resarcimiento de acuerdo al artículo 58 Superior, es decir, consultando y ponderando los derechos de los afectados y los intereses de la comunidad.

En ese contexto, la Sala estima que la disposición censurada se desconoce el carácter justo de la indemnización reconocida en el artículo 58 de la Constitución. En aplicación de la norma revisada, el juez puede desatender los requisitos que estableció el orden superior para privar del derecho de propiedad a un particular. Es más, la restricción en la tasación del perjuicio por lucro cesante impide que los jueces protejan los derechos de sujetos de especial protección constitucional, puesto que la ponderación que vayan a efectuar tiene límites rígidos en la ley, escenario que obstaculiza la aplicación de principio de razonabilidad.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en la expropiación judicial el ciudadano queda sin medio de control para obtener una reparación adicional por la pérdida del derecho de dominio, porque el afectado padeció un daño jurídico que se encuentra obligado a soportar, situación que impide que acceda a la jurisdicción para demandar la reparación integral consignada en el artículo 90 Superior. Además, ventilar el resarcimiento de la lesión estudiada por el juez civil implica que el afectado desconozca el principio de la cosa juzgada, puesto que pretendería que el mismo hecho dañoso fuese reparado dos veces. **La persona perjudicada queda en imposibilidad de solicitar una mayor indemnización, como quiera que una autoridad judicial fijó el monto de ese desembolso con las consecuencias que ello implica.**

La restricción a la labor de fijación de la indemnización por parte del juez reduce el arbitrio iuris que reconoció a ese funcionario jurisdiccional el Constituyente y el legislador. Esa discrecionalidad siempre será necesaria en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el Congreso no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial que tasa una indemnización. El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez colmará las lagunas y los vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. La eliminación de ese arbitrio iuris implica desconocer que el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corte reconocen a las autoridades judiciales

un amplio margen de discreción, al momento de asignar una indemnización producto de una expropiación.

Cabe recordar que la propia Ley 1742 de 2014 establece unos parámetros objetivos en que debe moverse la autoridad expropiadora –juez –Con esa consideración, la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente– de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa.

Se subraya que la fijación abstracta de los perjuicios es contraria a la constitución, en la medida en que impide que los jueces efectúen un análisis que responda a la justicia en el asunto particular. En algunos eventos, el cómputo del lucro cesante podrá ser inferior a seis (6) meses, en otros, ese cálculo podrá ser mayor, resultado que dependerá de la valoración de los intereses en discusión y de las circunstancias específicas del proceso, análisis que la disposición censurada no permite.

Por consiguiente, la restricción a seis (6) meses de la tasación del daño por lucro cesante fijado por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa. En ocasiones, el lapso señalado en la norma obligará al funcionario judicial a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es restitutivo o restaurador. Inclusive, la regulación abstracta será un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejará de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior.

12.3. De otro lado, los demandantes consideraron que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014 vulneran el artículo 58 de la Constitución, porque estiman que restringen la obtención de una indemnización justa. Para los actores, dicha afectación ocurre, en la medida en que las normas atacadas: i) reducen el precio del inmueble del valor comercial al avalúo catastral cuando no se llega a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria; y ii) establecen que el cálculo de la indemnización será fijada con la oferta de compra con independencia de que se encuentre en etapa de expropiación judicial o administrativa.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Precisamente, el artículo 283 del CGP, al referirse a la valoración de los daños en sentencia judicial, contempla que: **“En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.**

3º.- También resulta desfavorable para mi poderdante, que el despacho tuviera como fundamento normativo para decretar el lucro cesante al artículo 21 de la resolución 620 de 1998, siendo que dicha norma fue derogada por el artículo 399 del CGP, y posteriormente declarada inexecutable mediante sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional.

El artículo 21 de la Resolución 620 de 1998, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CÁLCULO DEL VALOR DE LA COMPENSACIÓN DEBIDA POR LA AFECTACIÓN A CAUSA DE UNA OBRA PÚBLICA. La forma para calcular este valor será:

Estímese el valor comercial del bien antes de la afectación.

Tómese como base dicho valor y estime el rendimiento financiero, con la tasa de interés bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia existente en el momento de la afectación, el cual se multiplicará por el número de meses que dure la afectación.

Si el bien es susceptible de producir renta (independientemente que lo esté utilizando el propietario) dicho canon mensual multiplicado por el número de meses que dure la afectación, podrá tomarse como el valor de compensación durante el tiempo de afectación. Para su estimación deberán tomarse los valores de arrendamientos de bienes comparables que existan en el entorno.

Si la estimación de dicho valor se hace a «posteriori» independiente que se vaya a adquirir o no el predio; el valor de la compensación será calculado de la siguiente manera: Se calcula el avalúo comercial que tenía el bien en el momento de aplicarse la afectación legalmente y con base en dicho valor se calcula el rendimiento financiero, tomando la tasa de interés bancario menos lo que corresponda al IPC del período que estuvo afectado, siempre y cuando el bien siga en cabeza del propietario. (Ver Capítulo VII – De las Fórmulas Estadísticas).

*Para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva **(numeral 6 del artículo 21, Decreto 1420 de 1998)** se deberán tener en cuenta:*

Las declaraciones para efectos tributarios.

El balance contable que se presente para la Cámara de Comercio.

*En caso de que la empresa no esté obligada a presentar ninguna de las anteriores, deberá probar la utilidad neta del negocio **de por lo menos los seis meses anteriores**, mediante un estado de pérdidas y ganancias mensual firmado por un contador público titulado, con matrícula profesional vigente.*

Esta utilidad neta mensual debe multiplicarse por los meses que se hayan establecido como período de compensación.

Si en el plan de ordenamiento o decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas se autorizan acciones generadoras de plusvalía en la zona y en ella existen afectaciones en razón del plan vial u otras obras públicas, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, en lo que se refiere a las áreas”.

El artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, establece:

Artículo 21.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.

2. La destinación económica del inmueble.

3. Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.

4. Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.

5. Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.

6. Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses.

7. Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir bienes comprables en términos de mercado, el método utilizable será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del bien. Igualmente, se aceptará como valor comercial de dicho inmueble el valor de reproducción, entendiéndose por tal el producir el mismo bien, utilizando los materiales y tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.

8. La estratificación socioeconómica del bien”.

De la revisión a las normas antes transcritas, reluce que el término de seis meses a los que alude para la determinación del lucro cesante en los inmuebles objeto de expropiación total o parcial, destinados a actividades productivas, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-750 de 2015, razón por la cual el despacho afectó los intereses patrimoniales de mis poderdantes al aferrarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la resolución 620 de 1998, que a su turno nos remite al numeral 6 del artículo 21, Decreto 1420 de 1998, “Para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva”

4° La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, al dejar de aplicar el criterio de la sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, para la determinación del lucro cesante, se aparta de una decisión de carácter obligatorio por ser una sentencia de constitucionalidad cuya ratio decidendi tiene efectos erga omnes.

El despacho al proferir la sentencia condenatoria del lucro cesante y circunscribirlo a los seis meses, fundado en la resolución 620 de 1998, que a su turno nos remite al

numeral 6 del artículo 21, Decreto 1420 de 1998, dejó de aplicar lo establecido en la sentencia C-750 de 2015, la cual derogó las disposiciones normativas antes mencionadas y fijó nuevos parámetros para liquidar el lucro cesante en inmuebles dedicados a actividades productivas, decisión que tiene efectos hacia el futuro y son de carácter obligatorio.

La Corte Constitucional al referirse a los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, expresó lo siguiente:

“5. Los efectos temporales de las sentencias de inexecutableidad proferidas por la Corte Constitucional.

5.1. En Colombia el alcance temporal de las sentencias proferidas en sede de constitucionalidad abstracta cuando en estas se advierte la incompatibilidad de una disposición con la Carta Política (inconstitucionalidad) y, en consecuencia, se generan la prohibición general de su aplicación (inexecutableidad) y la imposibilidad de volverse a pronunciar sobre lo decidido en torno a ella (cosa juzgada constitucional), no ha sido un aspecto determinado por el legislador o el constituyente como sucede en otros países, sino que ha sido una construcción eminentemente jurisprudencial.

5.2. En concreto, durante la vigencia de la Constitución de 1886 y ante la ausencia de una norma positiva que se refiriera sobre la materia, las providencias en las que se declaró la inconstitucionalidad de una norma legal se consideraron con efectos hacia futuro (ex nunc), según da cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, en la cual se tuvo en cuenta las similitudes existentes entre la inexecutableidad y la derogatoria de la ley.

5.3. Ahora, si bien con ocasión del desarrollo normativo generado por la expedición de la Constitución de 1991, existió la intención legislativa de establecer una regulación en torno a los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad a través del inciso 2º del artículo 21 del Decreto Ley 2067 de 1991 y del artículo 45 del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar su compatibilidad con el ordenamiento superior, estimó que dichas disposiciones desconocían el principio de separación de poderes consagrado en los artículos 113 a 121 de la Carta Política y, por ello, debían ser declaradas inexecutableas en su mayoría, retomándose así a la regulación por vía jurisprudencial.

5.4. Específicamente, en las sentencias C-113 de 1993 y C-037 de 1996, mediante las cuales se realizó el control de constitucionalidad de las mencionadas disposiciones, este Tribunal explicó que al ser los efectos temporales del fallo una parte del contenido de la decisión, sería inadmisibles que otro poder público diferente a la propia Corte Constitucional los definiera, máxime cuando el constituyente primario guardó silencio sobre el particular. En consecuencia, el único aparte normativo de dicha regulación que esta Corporación encontró acorde con el ordenamiento superior fue el inciso 1º del artículo 45 del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, que posteriormente fue acogido en la Ley 270 de 1996 y el cual establece que “las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutableidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este

Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.

5.8. Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que “deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos”, para lo cual ha estimado necesario efectuar los siguientes dos exámenes.

5.9. En primer lugar, este Tribunal debe analizar el nivel de gravedad de la infracción constitucional (leve, moderado o alto), pues cuanto más alto sea el mismo será mayor la necesidad de expulsar la disposición del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos. En cambio, mientras más leve sea el nivel de gravedad será mayor la posibilidad de diferir los efectos hacia futuro. Al respecto, en la Sentencia C-280 de 2014, la Corte Constitucional explicó que puede afirmarse la existencia de una relación de proporcionalidad inversa entre la gravedad y la notoriedad de la infracción constitucional y la flexibilidad en la aplicación de la norma declarada inexecutable, en tanto que “entre mayor sea la gravedad y mayor sea la notoriedad de la violación del ordenamiento superior, el juez constitucional es más reticente a permitir la aplicación de la norma, o a validar su aplicación pasada”.

5.10. En segundo lugar, se tiene que efectuar un análisis consecuencialista, en el cual esta Corporación debe realizar una valoración de las consecuencias positivas y negativas que puede conllevar la decisión de diferir o retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma enjuiciada, ya que en el primer supuesto se mantiene la vigencia de una disposición contraria al ordenamiento superior y en el segundo se afecta la seguridad jurídica y la buena fe en la validez del sistema jurídico.

5.11. En este sentido, este Tribunal debe verificar el impacto del retiro inmediato de la disposición inexecutable en razón de los vacíos normativos consecuentes, los cuales pueden generar, entre otros efectos: (i) distorsiones nocivas para la economía, (ii) la reviviscencia de normas que podrían ser inconstitucionales, (iii) la falta de regulación de aspectos esenciales de un derecho fundamental, o (iv) la afectación o alteración de los sistemas prestaciones (salud, educación, etc.).

5.12. En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la

Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

5° La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, omitió ordenar el levantamiento del área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación, criterio sin el cual no puede ser registrada la sentencia expropiatoria.

Revisando la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, el despacho al decretar la expropiación de la franja de terreno, omitió determinar el área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación, requisito sin el cual no procede la inscripción de la sentencia.

Como puede observarse, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia expresó:

*“Primero: Decretar por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia nacional de Infraestructura, y en contra de María Silvia Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas, y Ramón Andrés Payares Villegas, **la expropiación judicial de un área de Terreno de 18.653.85 m²**, con sus mejoras y cultivos, ubicada en la abscisa inicial K 106+772,00 D y final K-107+315.36 D, zona de terreno denominada “Finca El Socorro”, ubicada en la vereda Mata de caña, en jurisdicción del Municipio de Sampués, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sincelejo y cedula catastral número 00-01-0002-0019-000. De propiedad de los demandados con el objeto de desarrollar el Proyecto Concesión Vial “Córdoba-Sucre, Trayecto 03 Sincelejo-Sampués”. (Negritas fuera de texto).*

El parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, señala:

*“Artículo 16. **Calificación.** Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

Parágrafo 1°.

*No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante,** con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”*

De una oteada al expediente, se observa que la entidad demandante al presentar la demanda no aportó dentro de la experticia y tampoco figura en las demás obrantes en el proceso, el área de terreno que le restaría a los demandados, identificada con sus linderos y medidas, a efectos de darle cumplimiento a lo normado por el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

6° Pese a haberse entregado el área a expropiar de manera anticipada, a mis poderdantes no se les ha cancelado el valor del área del predio expropiada, contraviniendo lo expresado en la sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, la cual expresa lo siguiente:

A mis poderdantes no se les ha realizado la entrega del valor del área a expropiar, pese a haber hecho la entrega anticipada desde el mes de agosto del año 2016, pese a que la sentencia C-750 de la Corte Constitucional, señala que la indemnización debe ser pagada antes de producirse el traspaso del dominio.

“9.2.1. La indemnización debe ser pagada antes del traspaso del dominio del bien

Por regla general, la indemnización producto de la expropiación debe ser cancelada de manera previa a la tradición del derecho de dominio que recae sobre el bien.

La Corte Constitucional ha destacado esa regla consignada en la Carta Política. Adicionalmente, el Congreso de la República reforzó la necesidad del resarcimiento previo, al eliminar de la norma suprema la posibilidad de expropiar sin indemnización. Aunque, en el ordenamiento jurídico persiste la pérdida del derecho de propiedad sin resarcimiento previo, hipótesis que ocurren en los casos de guerra.

En varias oportunidades, este Tribunal ha resaltado el carácter previo de la indemnización. Por ejemplo, en la Sentencia C-153 de 1994, la Corte manifestó que esa condición es un elemento sustancial al derecho de dominio de la siguiente forma:

“La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.

En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.

*En otras palabras, **la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia.** Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, **pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.**” (La negrilla es del texto original.)*

En otras palabras, la expropiación se legitima con el desembolso de la indemnización, y en consecuencia el derecho que tiene el Estado para exigir la tradición del derecho de dominio surge de esa dación. En la hipótesis en que el pago no ocurre, el ciudadano solo trasladará la tenencia del bien. Además, el resarcimiento es necesario para evitar que se cause un detrimento patrimonial al afectado.

La regla de pago previo de la indemnización se reforzó con la eliminación de la norma superior que establecía la posibilidad de expropiar a una persona sin resarcimiento, decisión fundada en razones de equidad establecidas por el legislador, acto que además carecía de control judicial. En esos eventos, la Constitución requería que la norma de rango legal fuera adoptada por una mayoría cualificada de los miembros del Congreso. Así, el acto legislativo 01 de 1999 suprimió esa amplia facultad del Estado con base en los siguientes fundamentos:

“La expropiación aparece en el mismo artículo 58 constitucional como un argumento que asegura al Estado, que tiene la dirección del proceso económico y la prestación de los servicios públicos, la potestad de afectar la propiedad privada. Sin embargo tan grande poder debe ejercerse, como todos los poderes en el Estado Constitucional en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes. Esto nos lleva a considerar otros principios fundamentales de la Carta: También somos estado de derecho y el principio de legalidad expresado particularmente en el artículo 6, es pilar para que haya actos del Estado exentos de control y mucho menos contrarios a la Constitución. La expropiación debe respetar estos principios, y es aquí donde la previsión normativa del inciso final del artículo 58 de la Carta resulta fuera de contexto, cuando no contradictorio con los postulados que como principios fundamentales trae el título primero de la Carta. Una expropiación por razones de equidad no controvertible judicialmente, es extraño al marco general de derechos y garantías de los propietarios de los bienes y derechos en Colombia; una ley cuyo contenido de utilidad pública o de interés social no pueda discutirse en los tribunales es un acto dictatorial del legislador que desconoce la primacía de la Constitución y el debido proceso”.

Sin embargo, el artículo 59 de la Constitución permite que las autoridades adelanten una expropiación con el pago de una indemnización posterior, situaciones que operan en los casos de guerra.

Al interior del expediente, y como sustento probatorio de los reparos presentados contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, se encuentra probado con el acta de entrega anticipada de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que en el área expropiada se encontraba instalada una infraestructura dedicada al desarrollo de actividades ganaderas que estaban activas al momento de la entrega, lo cual hacía necesario que se adecuaran áreas de remanente para que siguieran allí desarrollándose las mismas actividades en igualdad de condiciones materiales y técnicas, lo cual no fue cuantificado en el avalúo indemnizatorio.

También se encuentra probado que se dejaron de percibir por mis poderdantes utilidades provenientes de la infraestructura ganadera existente en el área expropiada y que fue entregada anticipadamente a la demandante, lo cual constituye lucro cesante.

En síntesis, resulta no ser cierto lo que aduce el despacho en las consideraciones de la sentencia, para no acceder a extender la liquidación del lucro cesante, hasta la sentencia de primera instancia, respecto a que el hecho de que los factores reclamados no hubiesen sido objetados en la audiencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, señores Magistrados, presento las siguientes:

SOLICITUDES:

Primero: Condenar en abstracto de acuerdo al artículo 283 del CGP, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a pagar el valor del área de remanente que se requiere en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para la implementación de la infraestructura ganadera que se encontraba en el área expropiada, según el acta de entrega anticipada de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

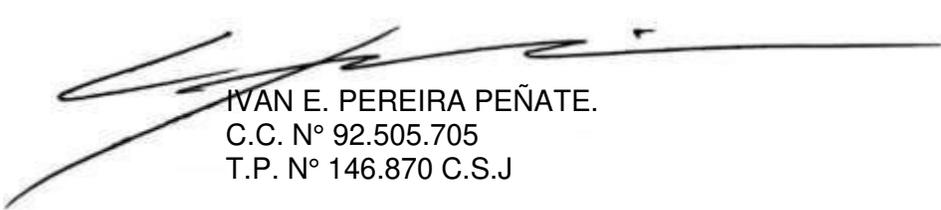
Segundo: Modificar la condena en lucro cesante, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 399 del CGP y en la sentencia C-750 de la Corte Constitucional, y en consecuencia condenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, al pago del lucro cesante desde el día 28 de junio de 2016, fecha de entrega anticipada del área del inmueble, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el 283 del CGP, con la observancia de los criterios técnicos actuariales en la forma prescrita en la citada norma.

Tercero: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a realizar el levantamiento topográfico para determinar el área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación.

Cuarta: Condenar e costas a la parte demandante.

De la anterior forma dejo presentados mis alegatos de sustentación en segunda instancia.

Atentamente:



IVAN E. PEREIRA PEÑATE.
C.C. N° 92.505.705
T.P. N° 146.870 C.S.J